



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año IV - Nº 767
Quito - miércoles 15 de agosto del 2012
Valor: US\$ 1.25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

800 ejemplares -- 48 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETOS:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

- 1250 Ratificase en todos sus artículos el “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Belarús sobre la Exención de Visas para los Titulares de Pasaportes Diplomáticos, Oficiales y de Servicio” 2
- 1251 Ratificase el Acuerdo sobre Servicios Aéreos Subregionales 3
- 1252 Refórmase el Decreto Ejecutivo No. 726, publicado en el Registro Oficial No. 433 de 25 de abril del 2011 y otro 3
- 1253 Agradécese los valiosos servicios prestados por el doctor Diego Rivadeneira Espinoza Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante la Embajada del Perú 5
- 1254 Nómbrase al Dr. Rodrigo Riofrío Machuca, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante la Embajada del Perú 6
- 1255 Dase de baja de la Fuerza Naval al CPNV-CSM Larrea Méndez Nelsida María de los Ángeles 6
- 1256 Nómbrase a varios aerotécnicos de la F.A.E. para desempeñar las funciones de ayudantes administrativos en las agregadurías aéreas del Ecuador en el exterior 7

ACUERDOS:

MINISTERIO DE FINANZAS:

- 193 Dispónese a partir de la presente fecha la implementación y uso obligatorio del Sistema de Autenticación Biométrica para la Seguridad de las Transacciones Financieras 7

	Págs.		Págs.
200	9	Deléganse facultades al Ing. Iván Patricio Vázquez Regalado, Director Nacional de Sistemas de Información de las Finanzas Públicas	
		SENTENCIAS:	
		FUNCIÓN ELECTORAL:	
		TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:	
		Decláranse con y sin lugar las presuntas infracciones de los siguientes ciudadanos:	
		0229-2011-TCE Señor Kléber Román Peñafiel Arias	20
		436-2011-TCE Señor Eddin Rolando Palacios Bravo	23
		437-2011-TCE Señor Ángel Marcelo Vergara Mora	27
		438-2011-TCE Señora Beatriz del Rocío Álvarez Mora	29
		439-2011-TCE Señor Eduardo Ramón Barcos Calle	32
		440-2011-TCE Señor Leonardo Manuel Zamora Macías	34
		441-2011-TCE Señor Juan Carlos Arturo Ponce Herrera	37
		442-2011-TCE Señor Jaime Macario Bonilla Gavilánez	40
		444-2011-TCE Héctor Segundo Guerrero Castañeda	42
		445-2011-TCE Señor Víctor Enrique Mora Alvarado	46
		<hr/>	
		N° 1250	
		Rafael Correa Delgado PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA	
		Considerando:	
		Que el "Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Belarús sobre la Exención de Visas para los Titulares de Pasaportes Diplomáticos, Oficiales y de Servicio" fue suscrito en Quito el 28 de junio de 2012;	
		PROTOCOLO:	
		MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACIÓN:	
-	11	Segundo Protocolo Enmienda al Reglamento Operativo de la Comisión Técnica Binacional del Fondo Ecuador Venezuela para el Desarrollo (FEVDES) .	
		RESOLUCIONES:	
		MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL:	
		INSTITUTO DE LA NIÑEZ Y LA FAMILIA:	
085-DG-INFA-TM-2012	12	Expídese el Reglamento interno para la utilización y control de uniformes y vestimenta de las servidoras y servidores de este Instituto	
		EMPRESA ELÉCTRICA PÚBLICA DE GUAYAQUIL, EP:	
GGE-GTH-01-0001	15	Autorízase el viaje al exterior del Ing. Luis Josué Gavilanes Jiménez	
GGE-GTH-03-0144	15	Autorízase el viaje al exterior del Ing. Gary Mauricio Báez Freire .	
		JUNTA BANCARIA:	
JB-2012-2238	16	Refórmase el Capítulo VI "Principios de un buen gobierno corporativo", Título XIV, Libro I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria	
JB-2012-2239	18	Refórmase el Capítulo VII "Fondo de liquidez del sistema financiero ecuatoriano" Título X, Libro I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria	
		UNIDAD DE GESTIÓN Y EJECUCIÓN DE DERECHO PÚBLICO DEL FIDEICOMISO AGD CFN NO MÁS IMPUNIDAD, UGEDEP	
107-UGEDEP-2012	19	Deléganse facultades al Ing. Diego Fernando Maldonado Barba, Coordinador General Administrativo Financiero	

Que el objetivo del acuerdo es facilitar los viajes de ciudadanos de ambos países que son portadores de pasaportes diplomáticos, oficiales o de servicio, para que puedan ingresar y permanecer o estar en tránsito, en el territorio de la otra parte, sin visa, siempre que la estadía no exceda de noventa (90) días durante un año, contados desde la fecha del ingreso correspondiente;

Que el artículo 418 de la Constitución de la República establece que al Presidente de la República le corresponde suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales;

Que el Pleno de la Corte Constitucional ha resuelto en causas anteriores que este tipo de instrumentos internacionales no se enmarcan dentro de los casos que requieren de aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional;

Que de conformidad con el segundo inciso del artículo 418 de la Constitución de la República, el Presidente de la República notificó con oficio N° T.6488-SNJ-12-842, de fecha 16 de julio de 2012, a la Asamblea Nacional el contenido del acuerdo antes mencionado; y,

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 147, número 10, de la Constitución de la República,

Decreta:

Artículo 1.- Ratifícase en todos sus artículos el “*Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Belarús sobre la Exención de Visas para los Titulares de Pasaportes Diplomáticos, Oficiales y de Servicio*” suscrito el 28 de junio de 2012.

Disposición Final.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárgase al Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito a 01 de Agosto 2012.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Documento con firmas electrónicas.

N° 1251

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

Considerando:

Que el Acuerdo sobre Servicios Aéreos Subregionales fue suscrito en Fortaleza el 17 de diciembre de 1996;

Que el referido Acuerdo tiene como objeto permitir la realización de nuevos servicios aéreos subregionales

regulares, en rutas diferentes a las regionales efectivamente operadas en el marco de los acuerdos bilaterales, a fin de promover y desarrollar nuevos mercados y atender debidamente a la demanda de los usuarios;

Que el artículo 418 de la Constitución de la República establece que al Presidente de la República le corresponde suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales;

Que el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria efectuada el 21 de junio de 2012 resolvió aprobar el informe del juez sustanciador que establece el Acuerdo sobre Servicios Aéreos Subregionales no requiere de aprobación de la Asamblea Nacional;

Que de conformidad con el segundo inciso del artículo 418 de la Constitución de la República, el Presidente de la República notificó con Oficio No. T.5846-SNJ-12-812, de fecha julio 17 de 2012, a la Asamblea Nacional el contenido del Acuerdo antes mencionado; y,

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 147, número 10, de la Constitución de la República,

Decreta:

Artículo 1.- Ratifíquese el Acuerdo sobre Servicios Aéreos Subregionales suscrito el 17 de diciembre de 1996.

Disposición Final.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el registro Oficial y de su ejecución encárgase al Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito a 01 de Agosto 2012.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Documento con firmas electrónicas.

N° 1252

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 147, numeral 6, establece que son atribuciones y deberes del Presidente de la República crear, modificar y suprimir los ministerios, entidades e instancias de coordinación;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República dispone que las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias, tendrán el deber de coordinar acciones para

el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Que la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 227 establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el artículo 40 de la Ley de Modernización del Estado, regula la competencia del Régimen Administrativo del Ejecutivo, señalando que: *"Dentro de los límites que impone la Constitución Política, declárese de competencia exclusiva del Ejecutivo la regulación de la estructura, funcionamiento y procedimientos de todas sus dependencias y órganos administrativos..."*,

Que el artículo 17-3 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece que los Ministerios de Coordinación tienen la finalidad de concertar y coordinar la formulación de políticas y acciones que adopten las diferentes instituciones que integran sus áreas de trabajo. Así como, realizar el seguimiento, evaluación y control del cumplimiento de las decisiones de los Consejos Sectoriales, y monitorear la gestión institucional de las entidades que integran el área de trabajo y de los proyectos y procesos de las mismas;

Que el artículo 17-4 ibídem determina las áreas de trabajo de los Ministerios Coordinadores, atribuyendo al Ministerio Coordinador de Desarrollo Social el concertar las políticas y acciones que en el área social adopten las instituciones ahí establecidas, entre ellas el Ministerio de Educación;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 726, publicado en Registro Oficial N° 433, de 25 de abril del 2011, se estableció la conformación del Consejo Sectorial de Desarrollo Social y del Consejo Sectorial de Talento Humano y el Conocimiento;

Que el artículo 12 del Decreto Ejecutivo ibídem, faculta a los Ministerios Sectoriales que cuenten con más de un Viceministerio a ser miembros plenos de diferentes Consejos Sectoriales, de acuerdo a sus competencias, facultades y atribuciones;

Que el artículo 12 del Decreto Ejecutivo ibídem, faculta a los Ministerios Sectoriales que cuenten con más de un Viceministerio a ser miembros plenos de diferentes Consejos Sectoriales, de acuerdo a sus competencias, facultades y atribuciones;

Que el artículo 13 del mencionado Decreto 726, determina que son miembros asociados del Consejo Sectorial respectivo, las instituciones de la Función Ejecutiva que se rigen a la coordinación del Consejo y al seguimiento del Ministerio Coordinador en los temas relacionados con el sector. Tales miembros participan permanentemente y obligatoriamente en la concertación de las políticas y acciones necesarias para el óptimo funcionamiento del ámbito a cargo del Consejo Sectorial;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 842, publicado en el Registro Oficial N° 514, de 17 de agosto de 2011, se

modificó el Decreto Ejecutivo N° 726, reformando la conformación de los Consejos Sectoriales de la Función Ejecutiva; entre ellos, la conformación del Consejo Sectorial de Desarrollo Social y del Consejo Sectorial del Talento Humano y el Conocimiento ; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 147, número 6 de la Constitución de la República del Ecuador y 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Expedir las siguientes **REFORMAS AL DECRETO EJECUTIVO N° 726, PUBLICADO EN REGISTRO OFICIAL N° 433 DE 25 ABRIL DE 2011, Y AL DECRETO EJECUTIVO N° 842, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL No. 514, DE AGOSTO 17 DE 2011**

Artículo 1.- Sustitúyanse los artículos 20 y 27 del Decreto Ejecutivo N° 726, publicado en Registro Oficial N° 433 de abril 25 de 2011, por los siguientes:

“Artículo 20.- El Consejo Sectorial de Desarrollo Social, presidido por el Ministerio Coordinador del Desarrollo Social, se integrará de la siguiente manera:

Miembros plenos:

- a) Ministerio de Salud Pública;
- b) Ministerio de Inclusión Económica y Social;
- c) Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda;
- d) Viceministerio de Gestión Educativa del Ministerio de Educación;
- e) Secretaría Nacional del Migrante;
- f) Instituto de Economía Popular y Solidaria; y,
- g) Programa Nacional de Finanzas Populares, Emprendimiento y Economía Solidaria.

Miembros asociados:

- a) Vicepresidencia de la República;
- b) Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca;
- c) Ministerio de Relaciones Laborales;
- d) Ministerio del Deporte;
- e) Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología e Innovación;
- f) Secretaría Técnica de Capacitación y Formación Profesional;
- g) Secretaría Técnica de Plan Ecuador;
- h) Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional;

- i) Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas;
- j) Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual; y,
- k) Las empresas públicas creadas por la Función Ejecutiva para la gestión del sector social;

Miembros invitados:

- a) Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;
- b) Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas; y,
- c) Instituto de Seguridad Social de la Policía.”

“**Artículo 27.-** El Consejo Sectorial del Talento Humano y el Conocimiento, presidido por el Ministerio Coordinador de Conocimiento y Talento Humano, se integrará de la siguiente manera:

Miembros plenos:

- a) Ministerio de Educación;
- b) Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;
- c) Instituto Nacional de la Meritocracia;
- d) Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual;
- e) Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas;
- f) Viceministerio de Servicio Público;
- g) Viceministerio de la Sociedad de la Información; y,
- h) Todos los institutos de investigación de la Función Ejecutiva.

Miembros asociados:

- a) Ministerio de Industrias y Productividad;
- b) Secretaría Técnica de Capacitación y Formación Profesional; y,
- c) Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional.

Miembro invitado:

- a) Instituto de Altos Estudios Nacionales.”

Artículo 3.- Deróguese los artículos 2 y 7 del Decreto Ejecutivo N° 842, publicado en el Registro Oficial N° 514, de agosto 17 de 2011.

Disposición Final.- El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 01 de Agosto 2012.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Documento con firmas electrónicas.

N° 1253

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo 326, de 18 de mayo de 2007, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley Orgánica del Servicio Exterior, el Doctor Diego Rivadeneira Espinoza, fue designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante la República del Perú;

Que, el numeral 10 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé como una de las atribuciones del Presidente de la República, nombrar y remover a embajadores y jefes de misión;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República y la Ley.

Decreta:

ARTÍCULO PRIMERO.- Agradecer los valiosos servicios prestados por el Doctor Diego Rivadeneira Espinoza como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante la República del Perú.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Rotar al Embajador del Servicio Exterior Diego Rivadeneira Espinoza, de la Embajada del Ecuador en la República del Perú a la Cancillería en Quito.

ARTÍCULO TERCERO.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo que entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, encárguese al Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 01 de Agosto 2012.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Documento con firmas electrónicas.

N° 1254

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

Considerando:

Que, el numeral 10 del artículo 147 de la Constitución de la República, prevé como una de las atribuciones del Presidente de la República, nombrar y remover a embajadores y jefes de misión;

Que, el Gobierno de la República del Perú ha otorgado el Beneplácito de Estilo para la designación del Doctor Rodrigo Riofrío Machuca, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante la República del Perú; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República y la Ley.

Decreta:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar al Doctor Rodrigo Riofrío Machuca, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante la República del Perú.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, encárguese al Ministro de Relaciones Exteriores Comercio e Integración.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 01 de Agosto 2012.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Documento con firmas electrónicas.

N° 1255

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

Considerando:

Que de conformidad al Art. 65 de la Ley Reformatoria a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas señala: *“la situación militar para los Oficiales Generales y dentro de los Oficiales Superiores a los Coroneles y Capitanes de Navío, se establecerá por Decreto Ejecutivo”*.

Que el Art. 87, literal a) ibidem establece que el militar será dado de baja por una de las siguientes causas: c) *“Una*

vez cumplido el periodo de disponibilidad establecido en la Ley”.

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 944 de 21 de noviembre de 2011, la señora oficial superior **CPNV-CSM LARREA MÉNDEZ NELSIDA MARÍA DE LOS ANGELES**, fue colocada en situación jurídica de disponibilidad con fecha 31 de octubre de 2011, de conformidad al Art. 76, literal a) de la Ley Reformatoria a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, que establece que el militar será colocado en situación de disponibilidad, entre otras causas, “a) Por solicitud voluntaria”.

Que la señora oficial superior **CPNV-CSM LARREA MÉNDEZ NELSIDA MARÍA DE LOS ANGELES**, al amparo del artículo mencionado en el considerando anterior, el 30 de abril de 2012 ha cumplido con el tiempo de permanencia en la situación jurídica de disponibilidad, por lo que debe ser dada de baja de las Fuerzas Armadas (Fuerza Naval).

Que el señor Comandante General de la Fuerza Naval, mediante oficio N° COGMAR-PER-119-O de fecha 09 de mayo de 2012, remite el proyecto de Decreto Ejecutivo para dar de baja con fecha 30 de abril de 2012, a la señora Oficial Superior perteneciente a la Fuerza Naval, de conformidad al Art. 87, literal c) de la vigente Ley Reformatoria a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 147, numeral 5) de la Constitución de la República; en concordancia con el artículo 65 de la Ley Reformatoria a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional;

Decreta:

Art. 1.- Dar de baja de las Fuerzas Armadas (Fuerza Naval) con fecha 30 de abril de 2012, a la señora Oficial Superior **CPNV-CSM LARREA MÉNDEZ NELSIDA MARÍA DE LOS ANGELES**, con cédula de ciudadanía N° **0906774211**, de conformidad con el Art. 87, literal c) de la Ley Reformatoria a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, que establece: *“Una vez cumplido el periodo de disponibilidad establecido en la Ley”*.

Art. 2.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, que entrará en vigencia en la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el señor Ministro de Defensa Nacional.

Publíquese y Comuníquese.

Dado en el Palacio Nacional, Quito D.M., a ,01 de Agosto 2012.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Miguel Carvajal Aguirre, Ministro de Defensa Nacional.

Documento con firmas electrónicas.

No. 1256

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

Considerando:

Que de conformidad con el Art. 41 de la Ley de Reformatoria a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas que señala: *“Los Agregados Militares a las embajadas, adjuntos y ayudantes, así como delegados militares ante organismos internacionales, serán nombrados por el Ejecutivo, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previo pedido de los Comandantes Generales de Fuerza, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas”*;

Que el señor Comandante General de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, mediante oficio No. FAE-EI-3H-D-2012-1023-O-OF del 20 de junio de 2012, remite al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el proyecto de Decreto Ejecutivo, mediante el cual se nombra a los señores SUBS. TEC. AVC. PÁEZ AGUILAR BOLÍVAR NAPOLEÓN; SUBS. TEC. AVC. RAMOS YÁNEZ MANUEL EZEQUIEL; y, SUBS. TEC. AVC. FALCONES BARRETO JESÚS MARCO VICENTE, para que cumplan las funciones Diplomáticas en el Exterior, de conformidad a lo previsto en el Art. 41 de la Ley Reformatoria a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas.

Que el señor Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, a pedido de la Fuerza Aérea Ecuatoriana formulado mediante oficio N° FAE-EI-3H-D-2012-1023-O-OF del 20 de junio de 2012, remite al Ministerio de Defensa Nacional el proyecto de Decreto Ejecutivo, mediante el cual se nombra a los señores Aerotécnicos para el cargo de Ayudantes Administrativos en las Agregadurías Aéreas del Ecuador en el exterior, de conformidad a lo previsto en el Art. 41 de la Ley de Reformatoria a la ley Reformatoria a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 147, numeral 5) de la Constitución de la República; en concordancia con el artículo 41 de la Ley Reformatoria a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previo pedido de la Comandancia General de la Fuerza Aérea a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Decreta:

Art. 1.- Nombrar a los siguientes señores Aerotécnicos de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, para que desempeñen las funciones de Ayudantes Administrativos en las Agregadurías Aéreas del Ecuador en el exterior, por el período de doce (12) meses, de acuerdo al siguiente detalle:

SUBS. TEC. AVC. PÁEZ AGUILAR BOLÍVAR NAPOLEÓN, Ayudante Administrativo a la Agregaduría de Defensa del Ecuador en Estados Unidos de Norteamérica con sede en la ciudad de Washington D.C., a partir del 15 de agosto del 2012 hasta el 14 de agosto del 2013.

SUBS. TEC. AVC. RAMOS YÁNEZ MANUEL EZEQUIEL, Ayudante Administrativo a la Organización de las Naciones Unidas "O.N.U." en Estados Unidos de Norteamérica con sede en la ciudad de Nueva York, a partir del 23 de agosto del 2012 hasta el 22 de agosto del 2013.

SUBS. TEC. AVC. FALCONES BARRETO JESÚS MARCO VICENTE, Ayudante Administrativo a la Agregaduría de Defensa del Ecuador en Israel con sede en la ciudad de Tel Aviv, a partir del 01 de septiembre del 2012 hasta el 31 de agosto del 2013.

Art. 2.- Los mencionados señores Aerotécnicos percibirán las asignaciones económicas determinadas en el Reglamento pertinente, con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, sección Fuerza Aérea Ecuatoriana.

Art. 3.- Los señores Ministros de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y de Defensa Nacional, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio Nacional, Quito D.M., a 01 de Agosto 2012.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Miguel Carvajal Aguirre, Ministro de Defensa Nacional.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Documento con firmas electrónicas.

No. 193

EL MINISTRO DE FINANZAS

Considerando:

Que el artículo 70 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, define como Sistema Nacional de Finanzas Públicas SINFIP, al conjunto de normas, políticas, instrumentos, procesos, actividades, registros y operaciones que las entidades y organismos del Sector Público deben realizar con el objeto de gestionar en forma programada los ingresos, gastos y financiamiento públicos con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo y a las políticas públicas establecidas en dicha ley;

Que el artículo 71 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece que la rectoría del Sistema Nacional de Finanzas Públicas - SINFIP corresponde a la Presidenta o Presidente de la República, quién la ejercerá a través del Ministerio a cargo de las finanzas públicas que será el ente rector del SINFIP;

Que el numeral 6 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone entre las atribuciones del Ministro a cargo de las Finanzas Públicas, dictar las normas, manuales, instructivos, directrices, clasificadores, catálogos, glosarios y otros instrumentos de cumplimiento obligatorio por parte de las entidades del sector público para el diseño, implantación y funcionamiento del SINFIIP y sus componentes;

Que con Acuerdo Ministerial No. 444 publicado en el Registro Oficial 259 de 24 de enero de 2008, en su artículo 3 establece que *“La herramienta informática Sigef institucional, queda insubsistente a partir de 1 de enero de 2008. En consecuencia, el Ministerio de Economía y Finanzas no proporcionará soporte conceptual ni técnico relacionado con esta herramienta, ni autoriza a terceros a ningún título la utilización, comercialización y/o provisión de servicios relacionados”*;

Que dentro del referido acuerdo, también se dispuso el uso de la herramienta informática e-Sigef, con el carácter de obligatorio y en forma gratuita en las entidades, organismos, fondos y proyectos, determinándose que para el caso de las entidades que conforman el Gobierno Central definidas en la letra a) del artículo 2 de la Ley de Presupuestos del Sector Público (vigente a la fecha de expedición del acuerdo en referencia), se aplicará en todos sus módulos, a partir del 1 de enero de 2008. Las entidades contempladas en la letra b) del artículo 2 de la Ley de Presupuestos del Sector Público (vigente a la fecha de expedición del acuerdo en referencia), utilizarán el e-Sigef en todos sus módulos a partir del 1 de enero de 2009, a menos que sus capacidades técnicas y operativas les permitan adoptar la decisión para acceder a la herramienta informática a partir del 1 de enero de 2008; y, las entidades contempladas en la letra b) del artículo 2 de la Ley de Presupuestos del Sector Público (vigente a la fecha de expedición del acuerdo en referencia) que utilizan actualmente el Sigef institucional, sustituirán dicha herramienta informática por el e-Sigef, a partir del 1 de enero de 2008;

Que con Acuerdo No. 39 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 87 de 14 de diciembre de 2009, la Contraloría General del Estado expidió las Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y Personas Jurídicas de Derecho Privado que Dispongan de Recursos Públicos, mismas que en su Norma 400 Actividades de Control establece que *“La máxima autoridad de la entidad y las servidoras y servidores responsables del control interno de acuerdo a sus competencias, establecerán políticas y procedimientos para manejar los riesgos en la consecución de los objetivos institucionales, proteger y conservar los activos y establecer los controles de acceso a los sistemas de información. Las actividades de control se dan en toda la organización, en todos los niveles y en todas las funciones. Incluyen una diversidad de acciones de control de detección y prevención, tales como: separación de funciones incompatibles, procedimientos de aprobación y autorización, verificaciones, controles sobre el acceso a recursos y archivos, revisión del desempeño de operaciones, segregación de responsabilidades de autorización, ejecución, registro y comprobación de transacciones, revisión de procesos y acciones correctivas cuando se detectan desviaciones e incumplimientos.”*;

Que es necesario dar el aseguramiento necesario de las transacciones financieras críticas “sensibles”, a los fines de contribuir a la comprobación eficaz y oportuna de la identificación de la persona que realizó las operaciones en las aplicaciones del SINFIIP, en procura de incrementar los niveles de seguridad y el apoyo a la función preventiva de seguridad; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren los artículos artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y 74 numeral 6 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas,

Acuerda:

Art. 1.- Disponer a partir de la presente fecha la implementación y uso obligatorio del Sistema de Autenticación Biométrica para la Seguridad de las Transacciones Financieras en las Entidades que utilicen las aplicaciones que el Ministerio de Finanzas provee en el marco del Sistema Nacional de las Finanzas Públicas (SINFIIP), el cual brindará la información biométrica necesaria para la identificación de los distintos usuarios.

Art. 2.- El Ministerio de Finanzas, será la autoridad de aplicación del presente sistema, del que serán usuarios todas las Entidades que utilicen las aplicaciones en materia de finanzas, que defina el ente rector de las finanzas públicas.

Art. 3.- Para el uso del Sistema de Autenticación Biométrica, el Ministerio de Finanzas entregará en comodato a la Entidad o Institución, el correspondiente Kit Biométrico para la aplicación del Sistema. Mismos que son de carácter intransferible, y su buen uso es de responsabilidad absoluta de la Institución y del usuario que esta designe.

Art. 4.- Para la aplicación del presente Acuerdo Ministerial, facúltase a la Subsecretaría de Innovación de las Finanzas Públicas emita los correspondiente instructivos, manuales y procedimiento para el uso del Sistema de Autenticación Biométrica, los mismos que serán publicados en el portal web de esta Secretaría de Estado y serán de aplicación obligatoria.

Art. 5.- Las entidades e instituciones usuarias del Sistema Nacional de las Finanzas Públicas que no participen en el proceso de enrolamiento para el uso obligatorio del Sistema de Autenticación Biométrica para la Seguridad de las Transacciones Financieras, de acuerdo al calendario establecido por este Ministerio, no podrán ejecutar transacciones dentro del referido sistema.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 17 de julio del 2012.

f.) Patricio Rivera Yáñez, Ministro de Finanzas.

MINISTERIO DE FINANZAS.- CERTIFICO, Es fiel copia del original.- f.) Ing. Xavier Orellana P., Director de Certificación y Documentación.

No. 200

**LA COORDINADORA GENERAL
ADMINISTRATIVA FINANCIERA**

Considerando:

Que la Ley Orgánica del Servicio Público publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 294 de 6 de octubre de 2010, en su artículo 126 dispone que cuando por disposición de la Ley o por orden escrita de autoridad competente, la servidora o el servidor deba subrogar en el ejercicio de un puesto del nivel jerárquico superior, cuyo titular se encuentre legalmente ausente, recibirá la diferencia de la remuneración mensual unificada que corresponda al subrogado, durante el tiempo que dure el reemplazo, a partir de la fecha de la subrogación, sin perjuicio del derecho del titular;

Que el artículo 270 del Reglamento General a la invocada Ley Orgánica, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 418 de 1 de abril de 2011, dispone que la subrogación procederá de conformidad al anotado artículo 126, considerando que la o él servidor subrogante tendrá derecho a percibir la diferencia que exista entre la remuneración mensual unificada de su puesto y la del puesto subrogado, incluyendo estos los puestos que dependan administrativamente de la misma institución;

Que el señor Ministro de Finanzas, ha autorizado a la Subsecretaría de Innovación de las Finanzas Públicas, señora Verónica Gallardo Aguirre, siete días de vacaciones, esto es del 30 de julio al 5 de agosto de 2012 y.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 126 de la Ley Orgánica del Servicio Público, 270 del Reglamento General a la invocada Ley, y 1 del Acuerdo Ministerial No. 002.

Acuerda:

Art. 1.- El Ingeniero Iván Patricio Vázquez Regalado, Director Nacional de Sistemas de Información de las Finanzas Públicas, subrogará las funciones de la Subsecretaría de Innovación de las Finanzas Públicas del 30 de julio al 5 de agosto de 2012.

Art. 2.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Distrito Metropolitano de la ciudad, de San Francisco de Quito, a 30 de julio del 2012.

f.) Dra. Ana Gabriela Andrade Crespo, Coordinadora General Administrativa Financiera.

MINISTERIO DE FINANZAS.- CERTIFICO, Es fiel copia del original.- f.) Ing. Xavier Orellana P., Director de Certificación y Documentación.

N° 210

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA,
ACUACULTURA Y PESCA**

Considerando:

Que, el numeral 2 del Art. 281 de la Constitución de la República del Ecuador ordena "*2. Adoptar políticas fiscales, tributarias y arancelarias que protejan al sector Agroalimentario y Pesquero Nacional, para evitar la dependencia de importaciones de alimentos*";

Que, de conformidad con el artículo 287 de la Constitución de la República establece que, solamente las instituciones de derecho público podrán financiarse con tasas y contribuciones especiales establecidas por la Ley;

Que, la Disposición General Cuarta del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, permite a las entidades y organismos del sector público, que forman parte del presupuesto general del Estado, establecer tasas por la prestación de servicios cuantificables e inmediatos, tales como pontazgo, peaje, control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias u otros, a fin de recuperar, entre otros, los costos en los que incurrieren por el servicio prestado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 605 del 26 de diciembre del 2000, publicado en el registro oficial No. 1 del 30 de diciembre del 2000 el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, estableció la actualización de las tasas por los servicios que presta la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, en la que se encuentran inmersas las tasas por los derechos de actuación por concesiones de zonas de playa y bahía para granjas acuícolas;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 7 de 15 de enero de 2007, publicado en el registro oficial No. 36 de jueves 8 de marzo de 2007, el Econ. Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, ve la necesidad de reestructurar la política de pesca del Ecuador, y decreta que la Subsecretaría de Recursos Pesqueros pasará a ser dependencia del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca.

Que, mediante acuerdo ministerial No. 089, publicado en el registro oficial No. 86 de 17 de mayo de 2007, se crea la Subsecretaría de Acuicultura como dependencia del MAGAP, encargada de ejecutar todas las atribuciones de regulación y control de las actividades relacionadas con la acuicultura, que se encuentran establecidas en la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, su Reglamento y demás normativa;

Que, a través del acuerdo ministerial No. 299, publicado en el registro oficial No. 162 del 4 de septiembre de 2007, se reforma el artículo 1 del mencionado acuerdo ministerial No. 089, indicándose que se crea la Subsecretaría de Acuicultura, como unidad ejecutora del MAGAP, con autonomía administrativa, técnica y financiera;

Que, mediante acuerdo ministerial No. 640 de fecha 2 de diciembre del 2010, publicado en el registro oficial No. 370 de fecha 25 de enero de 2011, se reforma el Estatuto

Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, incluyéndose en el mismo al Viceministerio de Acuacultura y Pesca, como órgano administrativo encargado de la aplicación de las políticas y control de la actividad de pesca y acuacultura en todo el territorio nacional.

Que, el Viceministerio de Acuacultura y Pesca, mediante acuerdo No. 067-2011-M del 18 de agosto del 2011, publicado en el registro oficial No. 554 del 12 de octubre del 2011, delega a la Subsecretaría de Acuacultura las atribuciones y competencias establecidas en la Codificación de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y en el Reglamento a la Ley de Pesca y texto unificado de Legislación Pesquera.

Que, el Reglamento General a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y Texto Unificado de Legislación Pesquera, expedido mediante Decreto Ejecutivo N° 3198 publicado en el Registro oficial N° 690 del 24 de octubre del ario 2002, regula las actividades de cultivo y cría de especies bioacuáticas en el país y establece que esta actividad se puede desarrollar en tierras propias; o, en concesiones de zonas de playa y bahía que pertenecen al Estado Ecuatoriano;

Que, los artículos 74 y 79 del Reglamento General a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero establece que para ejercer la actividad piscícola y/o de acuacultura, en tierras altas sin vocación agrícola o económicamente no rentables para la agricultura, sean éstas propias o arrendadas, se requiere la correspondiente autorización y que siendo las zonas intermareales o de playa y bahía bienes nacionales de uso público, quienes desearan utilizarlas en actividades bioacuáticas deberán obtener la correspondiente concesión;

Que, el artículo 83 del Reglamento General a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero establece límites máximos para las concesiones de zona de playa y bahía a particulares para el desarrollo de la actividad acuícola;

Que, la Ac. Berta Priscila Duarte Pesantes, Subsecretaria de Acuacultura, mediante "*Informe del Análisis Técnico-Financiero para la implementación de la Tasa Anual para el Ejercicio de la Actividad Acuícola mediante la Cría y Cultivo de Camarón*", adjunto al memorando No. MAGAP-SUBACUA-2012-0245-M, de 05 de julio del 2012, mediante el cual justifica de manera técnica y económica la implementación de la tasa anual de autorización para el ejercicio de la actividad acuícola mediante la cría y cultivo de camarón;

Que, el titular de esta Cartera de Estado, establece que es necesario fijar las tasas que deben pagar las personas naturales o jurídicas por la concesión en zonas de playa y bahía, y permisos en zonas altas, sean en tierras propias o arrendadas;

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 154, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador, la Disposición General Cuarta del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Fijar la "Tasa anual para el ejercicio de la actividad acuícola", para las personas naturales y jurídicas que se dediquen a esta actividad mediante la cría y cultivo de camarón en zonas de playa y bahía, y tierras altas sin vocación agrícola; en función del área concesionada o autorizada, respectivamente.

Art. 2.- Las personas naturales y jurídicas que se dediquen a esta actividad mediante la cría y cultivo de camarón en zonas de playa y bahía, deberán cumplir con el pago anual de esta tasa, debiendo cancelar los valores que se expresan a continuación:

SUPERFICIE EN HECTÁREAS	TASA ANUAL POR HECTÁREA (EN DÓLARES USD.)
Desde 0-10	0
Desde 10.01 hasta 250	25

Art. 3.- Las personas naturales y jurídicas que se dediquen a la actividad acuícola mediante la cría y cultivo de camarón en tierras altas sin vocación agrícola; sean estas tierras propias o arrendadas, deberán realizar el pago anual por el ejercicio de la actividad acuícola, debiendo cancelar los valores que se expresan a continuación:

SUPERFICIE EN HECTÁREAS	TASA ANUAL POR HECTÁREA (EN DÓLARES USD.)
Desde 0 - 10	0
Desde 10.01 en adelante	25

Art. 4.- Los valores señalados en los artículos 1 y 2 serán pagados anualmente dentro del primer trimestre de cada año, a la Subsecretaría de Acuacultura del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, mediante depósito bancario en las respectivas cuentas que para el efecto determinará esta Entidad Pública, y de acuerdo al instructivo que se publicará para su cumplimiento.

Art. 5.- La "Tasa anual para el ejercicio de la actividad acuícola", comprende la prestación de servicios cuantificables e inmediatos, tales como: dos inspecciones anuales para verificación de condicionamientos, de acuerdos de concesión y autorización, asistencia técnica de campo para el desarrollo de buenas prácticas de manejo acuícola, capacitaciones, entre otros; necesarios para la gestión de la Subsecretaría de Acuacultura del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Art. 6.- A las personas naturales y jurídicas que se encuentran inmersas en el presente acuerdo ministerial, se les prohíbe la desmembración de sus áreas de explotación, salvo que sean debidamente autorizados por la Subsecretaría de Acuacultura previo informe técnico de viabilidad. Tratándose de zonas de playas y bahías se deberá contar con la autorización previa de la Dirección Nacional de Espacios Acuáticos, de acuerdo a la normativa prevista en el Reglamento General a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero.

Art. 7.- El incumplimiento de lo dispuesto en este acuerdo ministerial, será causa para suspender provisionalmente el

ejercicio de la actividad acuícola, hasta su cumplimiento en el plazo máximo de 15 días. De la suspensión, serán comunicadas las entidades públicas involucradas.

En caso de persistir la inobservancia al pago de la "Tasa anual para el ejercicio de la actividad acuícola", la Subsecretaría de Acuicultura iniciará las acciones legales correspondientes, para dar por terminada anticipadamente la concesión o la autorización, para el ejercicio de la actividad acuícola de conformidad con las Leyes, Reglamentos y normativa pertinentes.

Art. 8.- Deróguese toda disposición contenida en norma de igual o menor jerarquía jurídica que se oponga al presente acuerdo ministerial.

Art. 9.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial, encárguese a la Subsecretaría de Acuicultura, del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca.

Art. 10.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia desde su promulgación en el Registro Oficial.

DISPOSICION TRANSITORIA:

El pago de la "Tasa anual para el ejercicio de la actividad acuícola" para las personas naturales y jurídicas, que se dediquen a esta actividad mediante la cría y cultivo de camarón en zonas de playa y bahía, y tierras altas; correspondiente al año 2012 podrá cancelarla hasta septiembre del 2012, por el valor de USD 12,50, debido a que sólo se podría cumplir con la mitad de las actividades programadas.

La "Tasa anual para el ejercicio de la actividad acuícola" de los próximos años se lo realizará conforme se estipula en el artículo 4 de este acuerdo ministerial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, en el 12 de julio del 2012.

f.) Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Secretario General, MAGAP.- Fecha: 31 de julio del 2012.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACIÓN

SEGUNDO PROTOCOLO ENMIENDA AL REGLAMENTO OPERATIVO DE LA COMISIÓN TÉCNICA BINACIONAL DEL FONDO ECUADOR VENEZUELA PARA EL DESARROLLO (FEVDES)

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, en adelante denominados "las Partes";

Considerando:

Que, el 7 de octubre de 2009, las Partes suscribieron el "Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela para la creación del Fondo Ecuador Venezuela para el Desarrollo (FEVDES)".

Que, el 4 de julio de 2010, las Partes suscribieron el Protocolo Modificatorio al "Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador para la Creación del Fondo Ecuador Venezuela para el Desarrollo (FEVDES)"; y el Segundo Protocolo al "Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador para la Creación del Fondo Ecuador Venezuela para el Desarrollo (FEVDES)" suscrito el 19 de abril de 2012.

Que, el 26 de marzo de 2010, las Partes suscribieron el "Reglamento Operativo de la Comisión Técnica Binacional del Fondo Ecuador Venezuela para el Desarrollo (FEVDES)"; y el 4 de julio de 2010, las Partes suscribieron el Protocolo Enmienda al "Reglamento Operativo de la Comisión Técnica Binacional del Fondo Ecuador Venezuela para el Desarrollo (FEVDES)".

Las Partes han acordado suscribir el presente Protocolo Enmienda al "Reglamento Operativo de la Comisión Técnica Binacional del Fondo Ecuador Venezuela para el Desarrollo (FEVDES)", en los términos siguientes:

ARTICULO I

Modificar lo establecido en el Artículo III: Funciones del "Reglamento Operativo de la Comisión Técnica Binacional del Fondo Ecuador Venezuela para el Desarrollo (FEVDES)", quedando la disposición íntegra de la siguiente manera:

Artículo III

Artículo 3º: Funciones. Las principales funciones de la Comisión Técnica Binacional, orientadas a la implementación, administración y regulación del Fondo, son las que a continuación se señalan:

1. *Definir las políticas, normas, reglamentos que permitirán delimitar y orientar las acciones del funcionamiento del Fondo;*
2. *Celebrar las reuniones que resulten necesarias para evaluar los avances realizados en la implementación del Fondo;*
3. *Elaborar y presentar, a las máximas autoridades de los Ministerios de cada Parte informes detallados de los resultados de las reuniones y avances de los programas y/o proyectos, así como de las demás actividades que se efectúen;*
4. *Elaborar el presupuesto del fondo;*
5. *Elaborar los lineamientos para la administración e inversión de los recursos del FEVDES, los cuales*

podrán prever el destino de hasta un 30% de los recursos del Fondo a inversiones en cartera de crédito, a corto y mediano plazo, para el financiamiento de proyectos productivos de pequeñas y medianas asociaciones de productores, y otras formas asociativas comunitarias establecidas en cualquiera de los dos países, para promover la soberanía alimentaria y la posibilidad de encadenamientos productivos e intercambio a mediano plazo entre ambas Partes.

6. *Analizar y seleccionar los programas y/o proyectos a ser financiados por el fondo;*
7. *Informar sobre los programas y/o proyectos seleccionados, a las máximas autoridades de los Ministerios a los que hace referencia el "Memorándum de Entendimiento para la Creación del Fondo Ecuador Venezuela para el Desarrollo (FEVDES)" y su Protocolo Modificadorio, para la aprobación consensuada de los Presidentes de ambas Repúblicas;*
8. *Dar seguimiento a la ejecución de los programas y/o proyectos, a través del análisis de los informes presentados por los responsables de la ejecución de los programas y/o proyectos;*
9. *Presentar el informe anual, a las máximas autoridades de los Ministerios involucrados, en el que se indique de manera detallada las actividades realizadas, el estado financiero y resultados obtenidos del Fondo;*
10. *Enviar las comunicaciones que sean necesarias a las autoridades competentes para la asignación y transferencia de los recursos a los responsables de la ejecución de los programas y/o proyectos, previamente aprobados y autorizados por la Partes;*
11. *Velar por el cumplimiento de las normas creadas en el marco del Fondo, así como los demás instrumentos jurídicos que sean aplicables;*
12. *Cualquier otra que de común acuerdo decidan las máximas autoridades de los Ministerios involucrados y que sean necesarios para asegurar la efectiva y transparente gestión del Fondo.*

ARTICULO II

Ratificar en todas y cada una de sus partes las demás disposiciones del "Reglamento Operativo de la Comisión Técnica Binacional del Fondo Ecuador Venezuela para el Desarrollo (FEVDES)", las cuales se mantienen vigentes.

ARTICULO III

El presente Protocolo entrará en vigencia a partir de la fecha de la última comunicación a través de la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos. Este Protocolo Enmienda formará parte integrante del "Reglamento Operativo de la Comisión Técnica Binacional del Fondo Ecuador Venezuela para el Desarrollo (FEVDES)".

Hecho en la ciudad de Caracas, a los catorce (14) días del mes de mayo de 2012, en dos ejemplares originales redactados en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Relaciones Exteriores Comercio e Integración.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

f.) Nicolás Maduro Moros, Ministro del Poder Popular Relaciones Exteriores.

Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.- Certifico que es fiel copia del documento que se encuentra en los archivos de la Dirección de Instrumentos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.- Quito, a 01 de agosto del 2012.

f.) Dr. Marcelo Reinaldo Vásquez Bermúdez, Director de Instrumentos Internacionales (E).

No. 085 DG-INFA-TM-2012

**Tamara Genoveva Merizalde Manjarres
DIRECTORA GENERAL
INSTITUTO DE LA NIÑEZ Y LA FAMILIA – INFA**

Considerando:

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Teniendo el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Que, el Art. 227 de la norma suprema indica que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el Art. 229 de la Constitución de la República del Ecuador señala, que personas pueden ser servidoras o servidores públicos y sus derechos.

Que, el Art. 233 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, ninguna servidora o servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones.

Que, el literal a) del Art. 22 de la Ley Orgánica de Servicio Público determina: Son deberes de las y los servidores públicos Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la ley;

Que, los literales a) y b) del Art. 52 de la Ley Orgánica de Servicio Público establecen, que las Unidades de Administración del Talento Humano, ejercerán las siguientes atribuciones y responsabilidades: “Cumplir y hacer cumplir la presente ley, su reglamento general y las resoluciones del Ministerio de Relaciones Laborales, en el ámbito de su competencia”; y, “Elaborar los proyectos de estatuto, normativa interna, manuales e indicadores de gestión del talento humano”;

Que, el Art. 23 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público prescribe.- De su cumplimiento.- “De conformidad con lo que determina el artículo 50 de la LOSEP, el Ministerio de Relaciones Laborales y la UATH o la que hiciere sus veces, vigilará el cumplimiento de los deberes, derechos y prohibiciones de las y los servidores establecidos en la citada ley y este Reglamento General.

Los derechos de las o los servidores públicos previstos en el artículo 23 de la LOSEP son irrenunciables de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente”;

Que, se requiere armonizar y regular la correcta utilización de los uniformes y vestimenta por parte de las servidoras y servidores del Instituto de la Niñez y la Familia, durante su jornada de trabajo y eventos oficiales; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el literal d) del Art. 8 del Decreto Ejecutivo 1170, publicado en el Registro Oficial 381 de julio de 2008; y, el literal d) del artículo 16 del Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos del instituto de la Niñez y la Familia INFA expedido mediante Acuerdo Ministerial 1405 publicado en el Registro Oficial 114 de 02 abril de 2009, que establecen como deberes, atribuciones y responsabilidades del Director General: “Dirigir, Coordinar y Supervisar la gestión del INFA en el ámbito nacional.

Resuelve:

Expedir el Reglamento Interno para la Utilización y Control de Uniformes y Vestimenta de las servidoras y servidores del Instituto de la Niñez y la Familia – INFA.

Capítulo I Ámbito y Finalidad

Art. 1.- Ámbito.- El presente Reglamento norma y regula con carácter obligatorio, la adecuada utilización y control de los uniformes que el INFA, entrega anualmente a las servidoras y servidores de la Institución, con nombramiento y contrato a nivel nacional.

Art. 2.- Finalidad.- El uso del uniforme de la Institución se constituye en identificar al servidor (a) dentro y fuera de las instalaciones, le permite proyectar una imagen de orden y presentación, lo cual fortalece su identidad institucional;

así como le supone un ahorro sustancial en la adquisición de prendas de vestir para uso diario.

Capítulo II Normas Generales

Art. 3.- De la dotación.- El uniforme para las servidoras y servidores con nombramiento y contrato del INFA, se entregará una vez al año, para lo cual la Dirección Nacional de Recursos Humanos del INFA será la encargada de establecer, en coordinación con las Direcciones Provinciales, el número exacto de servidores que tengan derecho a este beneficio a nivel nacional.

Art. 4.- Excepciones del beneficio.- Se exceptúa del beneficio de dotación de uniformes, a todos los funcionarios de libre nombramiento y remoción; y, a los servidores que se encuentren en comisión de servicios con o sin remuneración fuera y dentro de la Entidad.

Los servidores que ingresen con nombramiento posterior a la fecha en la que se determinó el número de beneficiarios; y, en general, aquellos que por las demás salvedades señaladas en este Reglamento no fueron incorporados en el indicado listado, se los considera para el siguiente ejercicio fiscal.

Art. 5.- Responsable del Control.- El control y exigencia de la adecuada utilización de uniformes estará a cargo de la Dirección Nacional de Recursos Humanos y nivel provincial los responsables de Recursos Humanos, conforme las normas de este Reglamento, para lo cual ejercerán controles periódicos para la aplicación de las sanciones que correspondan.

Capítulo III Normas de Uso

Art. 6.- Calendario para Uso.- Las servidoras y servidores del INFA están obligados a asistir a la Institución correctamente uniformado los días lunes, martes, miércoles y jueves, así como a cualquier acto oficial o gestión inherente a las actividades de la misma, respetando el calendario establecido para el efecto por la Dirección Nacional de Recursos Humanos, en el que se determinara la combinación y/o alterabilidad de uniformes: ternos, camisas, blusas, corbatas, chalecos, carteras, chompas, camisetas y color de medias.

Art. 7.- Identificación institucional.- Adicionalmente las servidoras y servidores del INFA deberán portar en un lugar visible, la credencial de identificación proporcionada por la Institución.

Art. 8.- Restricciones y obligaciones para el Uso.- Las servidoras y servidores del INFA, tendrán las siguientes prohibiciones para el uso de uniformes:

- Modificar los modelos, realizar combinaciones no previstas o utilizar otras prendas como sacos, suéteres, blazers, chalecos, etc., distintos a los entregados como uniformes por la Institución.
- Concurrir utilizando el uniforme, a eventos sociales, con fines políticos o a lugares inapropiados (salas de juego, discotecas u otros de similar naturaleza) que

puedan menoscabar el buen nombre y prestigio institucional;

- c) Usar diseños extravagantes en medias, para el caso del personal femenino; y de calcetines blancos o de otros colores fuertes o disonantes con el color de la vestimenta, para el personal masculino; y,
- d) Utilizar el uniforme incompleto, alterado, roto o en malas condiciones de aseo.

De igual forma, serán obligaciones del servidor beneficiario, las siguientes:

1. Vigilar el buen estado y debida presentación del uniforme recibido.
2. En el caso de pérdida o daños de los uniformes, no debidos al uso ordinario de los mismos, deberá contratar directamente con el proveedor, la confección de un nuevo uniforme, a su costo, o cualquier proveedor del mercado de la confección, de acuerdo al modelo entregado por la Institución y en un plazo no mayor de 30 días;
3. Los accesorios, peinado y maquillaje en el personal femenino, los cuales son parte de la imagen personal, deberán ser discretos, utilizando tamaños, estilos y colores que proyecten elegancia en el vestir. De igual forma, el personal masculino deberá cuidar de la pulcritud de su peinado.
4. El uso de accesorios de joyería como aretes, anillos, collares, etc., en lo posible podrán ser en colores y tamaños que permitan lucir con discreción y elegancia; no está permitido utilizar tobilleras de ningún estilo, ni color, sobre ni debajo de las medias.

Art. 9.- Exoneración del uso de Uniformes.- En situaciones que se deriven de casos especiales, por razones de etnia, creencia religiosa o por prescripción médica, previa autorización de la Dirección Nacional de Recursos Humanos o unidad, el servidor podrá utilizar vestimenta en colores y modelos diferentes a los definidos por la Institución.

El personal que deba utilizar traje de luto, previa comunicación a la Dirección Nacional de Recursos Humanos, podrá hacerlo por un tiempo razonable, de hasta 6 meses.

Las servidoras en estado de gestación deberán notificar oportunamente este particular a la Dirección Nacional de Recursos Humanos o unidad, con el propósito de considerar su situación. Una vez finalizado el periodo de gestación y reintegrada a sus funciones deberá hacer uso del uniforme.

Art. 10.- Uniforme especial.- Para aquellos servidores que en razón de sus funciones deban utilizar vestimenta especial (mandiles, chalecos, guantes, botas, etc.) deberán concurrir al inicio de su jornada de trabajo con el uniforme regular asignado, y hacer uso del uniforme especial que corresponda durante el resto de la jornada hasta el momento previo a la salida.

Art. 11.- Requerimientos Adicionales.- La servidora o el servidor que requiera prendas adicionales del uniforme, o en el caso de prendas alternativas de falda o pantalón en los mismos modelos y colores entregados, podrá requerirlas en forma directa al proveedor o a un proveedor del mercado de la confección, a su costo.

Art. 12.- El incumplimiento y reincidencia de las obligaciones constantes en el presente Reglamento por parte de las servidoras y servidores beneficiarios de los uniformes, dará lugar a la imposición de medidas disciplinarias de la siguiente manera:

- a) Amonestación verbal, para el personal que contravenga por primera vez cualquiera de las disposiciones de este Reglamento.
- b) Amonestación escrita, para las servidoras y los servidores reincidentes y que hayan sido objeto de amonestación verbal previa:
- c) Sanción pecuniaria administrativa, del cinco por ciento (5%) de la remuneración mensual unificada, para las servidoras y los servidores que hubiesen sido objeto de amonestación por escrito, por más de tres ocasiones.

Para la aplicación de las citadas sanciones, el lapso de tiempo considerado será de un año calendario contado a partir de la entrega de respectivo uniforme.

Art. 13.- Corresponsabilidad.- Sin perjuicio de la responsabilidad de la Dirección de Recursos Humanos, de velar por el acatamiento de las normas del presente Reglamento por parte de las servidoras y los servidores de la Institución, las autoridades responsables de cada Unidad Administrativa, deberán comunicar a las precitadas Direcciones, sobre las irregularidades que pudieren detectar en su cumplimiento, a fin de que se tomen las medidas disciplinarias correspondientes.

Art. 14.- Permisos.- El jefe inmediato podrá conceder permiso para que en casos excepcionales, no previstos en el artículo 11 de este instrumento, las servidoras y los servidores concurren a sus labores con otra vestimenta, particular que deberá ser oportunamente comunicado a la Dirección de Recursos Humanos.

Art. 15.- Los funcionarios y los servidores a quienes la Institución no ha proporcionado uniforme, cualquiera sea la modalidad de la presentación de sus servicios, deberán observar en la medida de lo posible las disposiciones constantes en este Reglamento, de manera que se privilegie la imagen institucional en forma integral.

Art. 16.- El presente instructivo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y de su correcta aplicación y difusión encárguese a la Dirección Nacional de Recursos Humanos

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 20 de julio de 2012

f.) Tamara Genoveva Merizalde Manjarres, Directora General Instituto de la Niñez y La Familia - INFAN.

No. GGE-GTH-01-0001

Ing. Hugo Alberto Pacheco Álvarez
GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA
ELÉCTRICA PÚBLICA DE GUAYAQUIL, EP.

Considerando:

Que, mediante Decreto 887 de 20 de septiembre de 2011, suscrito por el Presidente Constitucional de la República, se crea la EMPRESA ELÉCTRICA PÚBLICA DE GUAYAQUIL, EP., que subroga en los derechos y obligaciones de la Unidad de Generación, Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica de Guayaquil-Eléctrica de Guayaquil.

Que, la Empresa Eléctrica Pública de Guayaquil, EP., es una Empresa de derecho público, con personería jurídica y patrimonio propio dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión; para el efecto mediante Resolución No. 013-12 del 19 de julio de 2012, el Directorio de la Empresa Eléctrica Pública de Guayaquil, EP., designó al Ing. Hugo Alberto Pacheco Álvarez, como Gerente General de la Empresa Eléctrica Pública de Guayaquil, EP., quedando autorizado para el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo.

Que, el Art. 20 numeral 1 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, determina el Principio que orienta la Administración del Talento Humano; a la Profesionalización y capacitación permanente del personal, mediante el manejo de un Plan de Capacitación y Fomento de la investigación científica y tecnológica acorde a los requerimientos y consecución de objetivos de la empresa.

Que, el inciso final del Art. 30 de La Ley Orgánica del Servicio Público señala: *"Para efectuar estudios regulares de postgrados, reuniones, conferencias, pasantías y visitas de observación en el exterior o en el país, que beneficien a la Administración Pública, se concederá comisión de servicios hasta por dos años, previo dictamen favorable de la unidad de Administración del Talento Humano, siempre que la servidora o servidor hubiere cumplido un año de servicio en la institución donde trabajaba"*.

Que, la Gerencia de Talento Humano emite al respecto dictamen favorable para la concesión de comisión de servicio considerando básicamente los requisitos que señala el artículo 41 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sector Público, para los estudios de postgrado.

Que, mediante e-mail el Ab. Manuel Miranda Cordero, Gerente General Subrogante de la Empresa Eléctrica Pública de Guayaquil, EP., delega al Ing. Luis Josué Gavilanes Jiménez, para asistir en representación de la Empresa, y que esté presente en el Taller de Turbo Services desde la iniciación de los trabajos el 30 de julio de 2012, para determinar la causa raíz del siniestro acontecido el 25 de Abril de 2012 en la Central Anibal Santos que afecto la Unidad TG1, a realizarse en la ciudad de Margate, Florida, en los Estados Unidos de América.

Que, la asistencia del funcionario para que esté presente en el Taller de Turbo Services desde la iniciación de los trabajos el día 30 de Julio de 2012, es de interés para la

Administración Pública y en especial para la Empresa Eléctrica Pública de Guayaquil, EP.

En ejercicio de la facultad del artículo 4 del Decreto Ejecutivo 887 del 20 de septiembre del 2011 y en concordancia con el artículo 22 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Autorizar el viaje al exterior del Ing. Luis Josué Gavilanes Jiménez, desde el 29 de julio hasta el 12 de agosto del 2012, para que asista en representación de la Empresa Eléctrica Pública de Guayaquil, EP., y esté presente en el Taller de Turbo Services a desarrollarse en la ciudad de Margate, Florida, en los Estados Unidos de América.

Sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Guayaquil, a los veintitrés días del mes de julio del dos mil doce.

f.) Ing. Hugo Alberto Pacheco Alvarez, Gerente General.

Certifico que es fiel copia del original del documento que reposa en los archivos.- 1 de agosto del 2012.- f.) Ing. Ma. Fernanda Arroyo de Cornejo, Secretaria General, Empresa Eléctrica Pública de Guayaquil, E. P.

No. GGE-GTH-03-0144

Ing. Alberto Tama Franco
GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA
ELÉCTRICA PÚBLICA DE GUAYAQUIL, EP.

Considerando:

Que, mediante Decreto 887 de 20 de septiembre de 2011, suscrito por el Presidente Constitucional de la República, se crea la EMPRESA ELÉCTRICA PÚBLICA DE GUAYAQUIL, EP., que subroga en los derechos y obligaciones de la Unidad de Generación, Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica de Guayaquil-Eléctrica de Guayaquil.

Que, la Empresa Eléctrica Pública de Guayaquil, EP., es una Empresa de derecho público, con personería jurídica y patrimonio propio dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión; para el efecto mediante Resolución No. 001-11 del 21 de septiembre del 2011, el Directorio de la Empresa Eléctrica Pública de Guayaquil, EP., designó al Ing. Alberto Tama Franco, como Gerente General de la Empresa Eléctrica Pública de Guayaquil, EP., quedando autorizado para el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo.

Que, el Art. 20 numeral 1 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, determina el Principio que orienta la Administración del Talento Humano; a la Profesionalización y capacitación permanente del personal, mediante el manejo de un Plan de Capacitación y Fomento

de la investigación científica y tecnológica acorde a los requerimientos y consecución de objetivos de la empresa.

Que, el inciso final del Art. 30 de La Ley Orgánica del Servicio Público **señala:** *“Para efectuar estudios regulares de postgrados, reuniones, conferencias, pasantías y visitas de observación en el exterior o en el país, que benefician a la Administración Pública, se concederá comisión de servicios hasta por dos años, previo dictamen favorable de la unidad de Administración del Talento Humano, siempre que la servidora o servidor hubiere cumplido un año de servicio en la institución donde trabajaba”.*

Que, el Art. 50 del Reglamento a la ley Orgánica del Sector Público señala: *“Las o los servidores públicos de carrera podrán ser declarados en comisión de servicios con remuneración para efectuar estudios regulares de Postgrados, reuniones, conferencias, pasantías y visitas de observación, comprendiendo las establecidas en virtud de convenios internacionales y similares, que benefician a la administración pública, en el país o en el exterior, hasta por un plazo de dos años, previas las autorizaciones correspondientes”.*

Que, la Gerencia de Talento Humano emitirá al respecto dictamen favorable para la concesión de comisión de servicio considerando básicamente los requisitos que señala el artículo 41 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sector Público, para los estudios de postgrado.

Que, considerando que en el Plan de Capacitación Anual para el año 2012 del personal de la Generadora, se encuentra contemplado el Seminario Iberoamericano de “ENERGIAS RENOVABLES”, organizado por CIER Y CECACIER, se designa al servidor Ing. Gary Mauricio Báez Freire, para asistir al mismo.

Que, mediante sumilla del memorando GTH-3481, el Ing. Alberto Tama Franco, Gerente General de la Empresa Eléctrica Pública de Guayaquil, EP., autoriza al Ing. Gary Mauricio Báez Freire, a asistir en representación de la Empresa, al Seminario Iberoamericano de “ENERGIAS RENOVABLES”, que se dictará por CIER Y CECACIER, del 18 al 20 de Julio de 2012.

Que, la asistencia del funcionario al Seminario Iberoamericano de “ENERGIAS RENOVABLES” es de interés para la Administración Pública y en especial para la Empresa Eléctrica Pública de Guayaquil, EP., de conformidad con lo estipulado en el Art. 3 Numeral 6 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, y en el inciso final del artículo 30 de la Ley Orgánica de Servicio Público.

Que, mediante informe técnico de Talento Humano No. **014-GTH-CS-2012**, esta gerencia autoriza el viaje al exterior del Ing. Gary Mauricio Báez Freire.

En ejercicio de la facultad del artículo 4 del Decreto Ejecutivo 887 del 20 de septiembre del 2011 en concordancia con el artículo 22 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Autorizar el viaje al exterior del Ing. Gary Mauricio Báez Freire, desde el 17 al 21 de Julio de

2012, para que asista en representación de la Empresa Eléctrica Pública de Guayaquil, EP., al Seminario Iberoamericano de “ENERGIAS RENOVABLES”, a desarrollarse en la ciudad de El Salvador y autorizar el pago de viáticos al servidor, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo No. MRL-2011-00051, que contiene el Reglamento para el pago de viáticos, Subsistencias y Alimentación en el exterior, para las y los Servidores y Obreros Públicos.

Sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Guayaquil, a los trece días del mes de julio del dos mil doce.

f. Ing. Alberto Tama Franco, Gerente General.

Certifico que es fiel copia del original del documento que reposa en los archivos.- 1 de agosto del 2012.- f.) Ing. Ma. Fernanda Arroyo de Cornejo, Secretaria General, Empresa Eléctrica Pública de Guayaquil, E. P.

No. JB-2012-2238

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que el artículo 4 de la Ley reformativa a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y a la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario -Financiero, sustituyó el artículo 193 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, disponiendo que son socios de las mutualistas, las personas que mantengan certificados de aportación, quienes reunidas en junta general de socios y conforme a su estatuto social elegirán a los miembros del directorio, con sujeción a las normas establecidas en el reglamento que regula la organización y funcionamiento de estas instituciones y las normas de carácter general que para el efecto expida la Junta Bancaria;

Que mediante resolución No. JB-2011-2073, de 15 de diciembre del 2011, la Junta Bancaria aprobó las disposiciones que se incluyeron en el capítulo VI “Principios del buen gobierno corporativo”, del título XIV “De la transparencia de la información”, del libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria;

Que es necesario reformar la norma con el objeto de ajustarla a las disposiciones legales vigentes; y,

En uso de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

Resuelve:

En el libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar el siguiente cambio:

ARTÍCULO ÚNICO.- En el capítulo VI “Principios de un buen gobierno corporativo”, del título XIV “De la transparencia de la información”, reformar lo siguiente:

1. En el artículo 2, sustituir la palabra “... asociados ...” por “... socios ...”.
2. En el artículo 3, efectuar las siguientes reformas:
 - 2.1 En el primer inciso de los numerales 3.1 y 3.3, en los numerales 3.6 y 3.8; y, en los numerales 3.10.1 y 3.10.2 del número 3.10, sustituir la palabra “... asociados ...” por “... socios ...”.
 - 2.2 En el numeral 3.2, sustituir la palabra “... asociados ...” por “... socios ...”; eliminar la palabra “... obligatorios ...”; y, al final, incluir la frase “... , para lo cual les mantendrán informados sobre dichos programas;”
 - 2.3 En el numeral 3.7.3, número 3, sustituir la palabra “... semestral ...” por “... anual ...”.
 - 2.4 Sustituir el numeral 3.9, por el siguiente:

“3.9 Establecer los mecanismos a través de los cuales se asegure la confidencialidad de la información a la que acceden los accionistas o asociados;”
 - 2.5 En el primer inciso del numeral 3.10, a continuación de la palabra “... accionistas ...” incluir la palabra “... socios, ...”.
3. En el primer inciso y en los numerales 5.1 y 5.3 del artículo 5, , sustituir la palabra “... asociados ...” por “... socios ...”:
4. Incluir como artículo 6, el siguiente y reenumerar los restantes:

“ARTÍCULO 6.- El comité de ética estará conformado por representantes de los accionistas o socios, administración y empleados, y en forma previa a ejercer sus funciones deberán ser previamente calificados por la Superintendencia de Bancos y Seguros, Los miembros del comité de ética deberán reunir los mismos requisitos y no estar incurso en las prohibiciones que se requieren para ser calificado miembro del directorio. Cada parte deberá participar con por lo menos con un representante. El número de integrantes deberá cuidar equidad entre las partes. El comité lo presidirá el representante del directorio. Todos los miembros tienen derecho a voz y voto, sus decisiones se adoptarán por mayoría simple. En caso

de empate dirimirá el presidente del comité. El funcionario encargado de la administración de recursos o talento humano será el encargado de la secretaria de comité.

El comité de ética se encargará de establecer el contenido del código de ética que además de las declaraciones de los principios y de las responsabilidades, de la forma de proceder dentro de la organización, deberán situar las restricciones en la actuación de los empleados; establecer un procedimiento para evitar vicios o conflictos de interés; determinar medidas sancionadoras ante los incumplimientos de los principios y deberes dependiendo de la gravedad del caso; y, definir el proceso.”

5. En el artículo 7 reenumerado, efectuar las siguientes reformas:
 - 5.1 En el primer inciso a continuación de la palabra “... accionistas ...” incluir la palabra “... socios, ...”.
 - 5.2 En el numeral 7.4.4. del número 7.4 “Rendición de cuentas” sustituir la palabra “... asociados ...” por “... socios ...”.
6. En el artículo 9 reenumerado, efectuar las siguientes reformas:
 - 6.1 En los numerales 9.2 y 9.5 reenumerado sustituir la palabra “... asociados ...” por “... socios ...”.
 - 6.2 Eliminar el numeral 9.5.
 - 6.3 Incluir como inciso final, el siguiente:

“Se deberá informar al directorio y a la junta general de accionistas o asamblea general de socios, las políticas y los niveles de retribución definidos para los miembros del directorio o del organismo que hace sus veces y la administración superior; y, la política de incentivos que se aplica en la institución principalmente relacionada con los niveles señalados e informe presentado por el comité de retribuciones.”
7. En el primer inciso del artículo 10 reenumerado y en el segundo inciso del artículo 11 reenumerado sustituir la palabra “... asociados ...” por “... socios ...”.
8. Sustituir el primer inciso de la disposición transitoria, por el siguiente:

“Las instituciones del sistema financiero deberán notificar la conformación del comité de retribuciones y del comité de ética hasta el 31 de octubre del 2012.”
9. En el anexo No. 1, efectuar las siguientes reformas:
 - 9.1 En las letras A.1.1 y A.1.3 del acápite A.1 “Conformación del capital”, sustituir la palabra “... asociados ...” por “... socios ...”.

- 9.2 En las letras A.2 “Participación en la junta o asamblea general de accionistas o asociados”, A.2.1, A.2.2, A.2.3, A.2.5 y A.2.6, sustituir la palabra “... asociados ...” por “... socios ...”.
- 9.3 En la letra B.3.2 del acápite B.3 “Fortalecimiento de la capacidad institucional”, sustituir la palabra “... asociados ...” por “... socios ...”.
- 9.4 Eliminar la letra D.2.
10. En el anexo No. 2, efectuar las siguientes reformas:
- 10.1 En el título, sustituir la palabra “... asociados ...” por “... socios ...”.
- 10.2 En las letras A.1.1 y A.1.2 del acápite A.1 “Conformación del capital”, sustituir la palabra “... asociados ...” por “... socios ...”; y, en la letra A.1.1, eliminar la frase “... (reservas en las mutualistas) ...”.
- 10.3 En las letras A.2 “Participación en la junta o asamblea general de accionistas o asociados”, A.2.1, A.2.2, A.2.3, A.2.5 y A.2.6, sustituir la palabra “... asociados ...” por “... socios ...”.
- 10.4 En las letras A.3 “Establecimiento de mecanismo para difusión de información a los accionistas o asociados”, A.3.1, A.3.2 y A.3.3, sustituir la palabra “... asociados ...” por “... socios ...”.
- 10.5 En la letra B.1.1 del acápite B.1 “Revelación de los asuntos materiales de la condición de la entidad financiera, niveles de riesgo y políticas de impacto en la estrategia, por parte de los miembros del directorio o del organismo que haga sus veces”, sustituir la palabra “... asociados ...” por “... socios ...”.
- 10.6 En la letra B.2.2 del acápite B.2 “Fortalecimiento de la capacidad institucional”... sustituir la palabra “asociados ...” por “... socios ...”.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el diecisiete de julio del dos mil doce.

f.) Ab. Pedro Solines Chacón, Presidente de la Junta Bancaria.

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el diecisiete de julio del dos mil doce.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.

JUNTA BANCARIA DEL ECUADOR.- CERTIFICO: Que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario.- 30 de julio del 2012.

No. JB-2012-2239

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 40 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, incorporado por la Ley de Creación de la Red de Seguridad Financiera, publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial No. 498 de 31 de diciembre del 2008, crea el “Fondo de liquidez del sistema financiero ecuatoriano”;

Que la letra b) del quinto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 40 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, dispone que el patrimonio autónomo del fondo de liquidez, entre otros activos, estará conformado por los aportes en saldo, que deberán realizar las instituciones financieras privadas, por un equivalente no menor al 3% de los depósitos sujetos a encaje, conforme resoluciones dictadas por el Directorio del Banco Central del Ecuador;

Que en el título X “De la gestión y administración de riesgos”, del libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero”, consta el capítulo VII “Fondo de liquidez del sistema financiero ecuatoriano”;

Que es necesario reformar dicho capítulo con el propósito de ajustar a las disposiciones establecidas en la letra b), del quinto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 40 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero; y,

En ejercicio de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

Resuelve:

En el libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, efectuar el siguiente cambio:

ARTÍCULO ÚNICO.- En el capítulo VII “Fondo de liquidez del sistema financiero ecuatoriano”, del título X “De la gestión y administración de riesgos”, efectuar los siguientes cambios:

1. En el primer inciso del numeral 5.2, del artículo 5, sustituir la frase “... por el 3% de sus depósitos sujetos a encaje.” por “... por un equivalente no menor al 3% de sus depósitos sujetos a encaje, definido en las resoluciones dictadas por el Directorio del Banco Central del Ecuador, al amparo de lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado.”;
2. En el artículo 6, efectuar las siguientes reformas:
 - 2.1 En el numeral 6.2.1 número 6.2 del artículo 6, sustitúyase la frase “... por un equivalente al 3%”

de sus depósitos sujetos a encaje,...” por la frase “... por un equivalente no menor al 3% de sus depósitos sujetos a encaje;”

2.2 En el primer inciso, del numeral 6.4 del artículo 6, sustitúyase la frase “... (3% y 2.5 por mil anual)...” por “...(aportes sobre el saldo mensual de los depósitos y aportes anuales)...”

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL. Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el diecisiete de julio del dos mil doce.

f.) Ab. Pedro Solines Chacón, Presidente de la Junta Bancaria.

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el diecisiete de julio del dos mil doce.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.

JUNTA BANCARIA DEL ECUADOR.- CERTIFICO: Que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario.- 30 de julio del 2012.

No. 107-UGEDEP-2012

**Dr. Julio Maya Rivadeneira
DELEGADO DEL REPRESENTANTE UNIDAD DE
GESTIÓN Y EJECUCION DE DERECHO PUBLICO
FIDEICOMISO AGD CFN NO MAS IMPUNIDAD,
UGEDEP**

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 553 de fecha 18 de noviembre de 2010, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador Ec. Rafael Correa Delgado crea la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público del Fideicomiso AGD-CFN NO MAS IMPUNIDAD.

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 553 de fecha 18 de noviembre de 2010, dispone que el Presidente de la Junta del Fideicomiso Mercantil AGD-CFN NO MAS IMPUNIDAD dirigirá y representará legalmente a la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público del Fideicomiso AGD-CFN NO MAS IMPUNIDAD, reportando directamente a la Presidencia de la República.

Que, mediante Resolución Nro. 001-UGEDEP-2010, de fecha 18 de noviembre del 2010, el señor Pedro Delgado

Campaña asume la Dirección de la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público del Fideicomiso AGD-CFN NO MAS IMPUNIDAD.

Que, mediante Resolución No. 24-UGEDEP-2012 de fecha 23 de febrero de 2012, el señor Pedro Delgado Campaña, Presidente de la Junta del Fideicomiso y representante de la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público del Fideicomiso AGD-CFN NO MAS IMPUNIDAD, UGEDEP, resolvió: Art. 1.- RATIFICAR todo lo actuado por parte del Doctor Julio César Maya Rivadeneira, en sus calidades de Procurador Judicial y Delegado en el ámbito administrativo y jurídico de la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público Fideicomiso AGD-CFN NO MAS IMPUNIDAD, UGEDEP, en cumplimiento de lo resuelto en la Resolución 14-UGEDEP-2011 de 17 de febrero de 2011 y Resolución 087-UGEDEP-2011 de 1 de septiembre de 2011. Art. 2.- CONCEDER Procuración Judicial a favor del Doctor Julio César Maya Rivadeneira, para que represente judicial y extrajudicialmente a la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público Fideicomiso AGD-CFN NO MAS IMPUNIDAD, UGEDEP, en todo proceso a nivel nacional, cualquiera sea su naturaleza, ya sea iniciado en contra de la entidad y/o del señor Pedro Delgado Campaña, en su calidad de Representante Legal de la misma, siempre que estén relacionadas con el desempeño de las funciones del suscrito como máxima autoridad de la entidad, para lo cual queda investido de todas las atribuciones y facultades establecidas en el Art. 44 del Código de Procedimiento Civil vigente. Art. 3.- DELEGAR al Doctor Julio César Maya Rivadeneira para que en nombre y representación del Representante Legal de la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público Fideicomiso AGD-CFN NO MAS IMPUNIDAD, UGEDEP, dentro de sus propias competencias, ejecute las siguientes atribuciones y responsabilidades: a) Dirigir, autorizar y supervisar procedimientos precontractuales; adjudicar procedimientos de contratación; celebrar contratos y supervisar la fase de ejecución contractual para la adquisición o arrendamiento de bienes, ya sea en calidad de arrendadora o arrendataria, ejecución de obras y prestación de servicios, contratos de administración de activos, incluidos los de consultoría y Régimen Especial, en el ámbito de la Ley Orgánica de Sistema Nacional de Contratación Pública, su reglamento de aplicación y demás Resoluciones del INCOP. b) Presidir, dentro del ámbito de su jurisdicción y competencia, las comisiones técnicas de contrataciones de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios, incluidos los de consultoría y Régimen Especial, de acuerdo con los procedimientos legales vigentes. c) Actuar en calidad de ordenador de gasto en la adquisición de bienes y prestación de servicios, ejecución de obras, incluidos los de consultoría, dentro de su competencia. d) Autorizar la contratación de personal en servicios ocasionales y suscribir los respectivos contratos, así como convocar a concurso público de mérito y oposición, realizar el proceso de selección de personal de acuerdo a las leyes vigentes y suscribir los respectivos nombramientos del personal seleccionado; ésta autorización sin perjuicio de las facultades que para el efecto tiene el Representante Legal de la entidad. e) Designar los respectivos administradores de los contratos de conformidad con la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Compras Públicas y su reglamento. f) Nombrar

Delegados en representación de la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público del Fideicomiso AGD-CFN No Más Impunidad, UGEDEP, únicamente para trámites y gestiones administrativas ante el Instituto Nacional de Compras Públicas, Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Comisión de Tránsito del Guayas. Art. 4.- Las contrataciones de ínfima cuantía se sujetarán a lo establecido en el Art. 60 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Art. 5.- Déjese sin efecto la Resolución 087-UGEDEP-2011 de 1 de septiembre de 2011.

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece lo siguiente: "Art. 55.- LA DELEGACION DE ATRIBUCIONES.- Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentre prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial. Los delegados de las autoridades y funcionarios de la Administración Pública Central e Institucional en los diferentes órganos y dependencias administrativas, no requieren tener calidad de funcionarios públicos.; Art. 56.- Salvo autorización expresa, no podrán delegarse las competencias que a su vez se ejerzan por delegación.; y Art. 57.- La delegación podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano que la haya conferido y se extinguirá, en el caso de asuntos únicos, cuando se haya cumplido el acto cuya expedición o ejecución se delegó.

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley y el Reglamento respectivo:

Resuelve:

Art. 1.- Delegar al Ing. Diego Fernando Maldonado Barba, en su calidad de Coordinador General Administrativo Financiero de la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público del Fideicomiso AGD-CFN NO MAS IMPUNIDAD, UGEDEP, a que de conformidad con la ley proceda a realizar todas las gestiones necesarias ante el Servicio de Rentas Internas, CORPAIRE y/o la Agencia Nacional de Tránsito, a fin de obtener la matriculación vehicular de los automotores de propiedad de la entidad. En este sentido está autorizado para suscribir en representación de la entidad, todo formulario de índole administrativo ante dichas entidades con la finalidad expresa de completar el proceso de matriculación vehicular para los periodos 2011 y 2012.

Actuar como Delegado de la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público del Fideicomiso AGD-CFN No Más Impunidad, UGEDEP para realizar diferentes trámites administrativos ante las siguientes instituciones públicas en la ciudad de Guayaquil: Agencia Nacional de Tránsito, Comisión de Tránsito del Ecuador, Instituto Nacional de Contratación Pública, Empresa Eléctrica Pública de Guayaquil, Corporación Nacional de Telecomunicaciones, Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil, Petrocomercial E.P.- **Art. 2.-** La presente delegación podrá ser revocada en cualquier momento

previa notificación escrita de la máxima autoridad de la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público del Fideicomiso AGD-CFN NO MAS IMPUNIDAD, UGEDEP; que comunique el mencionado particular al delegado.

Art. 3.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción; sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese y publíquese en el Registro Oficial conforme dispone la ley.

Dado y firmado en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los dos (2) días del mes de Julio de 2012.

f.) Dr. Julio Maya Rivadeneira, delegado del representante legal de la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público del Fideicomiso AGD-CFN NO MAS IMPUNIDAD, UGEDEP.

Certifico que la presente Resolución fue emitida en la ciudad de Quito, a los dos (2) días del mes de julio del 2012, por el delegado del representante legal de la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público del Fideicomiso AGD-CFN NO MAS IMPUNIDAD, UGEDEP.

f.) Dra. Elena Pinos Mora, Secretaria General, Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público del Fideicomiso AGD CFN NO MAS IMPUNIDAD, UGEDEP.

Certifico: Que es fiel copia auténtica del original.- Quito, 9 de julio del 2012.- f.) Dra. Elena Pinos Mora, Secretaria General, Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público Fideicomiso AGD-CFN NO MAS IMPUNIDAD, UGEDEP.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SENTENCIA

CAUSA 0229-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Azogues, 01 de diciembre de 2011, a las 17h30.- **VISTOS:** Agréguese al expediente, una foja que contiene la copia simple de la credencial profesional del Ab. Juan Diego García Amoroso, en su calidad de Defensor Público y copia simple de la credencial del teniente de Policía Edgar Vinueza Reyes.

En lo principal, por sorteo efectuado en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrita Jueza le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor **KLEVER**

ROMAN PEÑAFIEL ARIAS. Esta causa ha sido identificada con el número 0229-2011-TCE, y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) El Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final de la Constitución de la República del Ecuador, tiene jurisdicción y competencia para administrar justicia en materia de derechos políticos, y sus fallos son de última instancia; y, particularmente, para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de norma electorales.

b) El Consejo Nacional Electoral convocó para el día 07 de mayo de 2011, a proceso de referéndum y consulta popular, de conformidad con los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

c) El juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad al inciso tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

d) Cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral, los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, están en la obligación de llevar adelante el proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento respectivo.

e) El procedimiento para el juzgamiento de las infracciones electorales, se encuentra previsto en la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011.

De acuerdo con las normas enunciadas, queda asegurada la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

a) El teniente de policía, Edgar Paúl Vinuesa Reyes, perteneciente al Comando Provincial del Cañar No. 15, Tercer Distrito, Plaza de Azogues, suscribe un parte

informativo en el que consta que el día sábado siete de mayo de dos mil once, a las 13h30 en la prevención de Policía de la referida unidad, se procedió a entregar la boleta informativa No. BI-008022-2011-TCE, al señor **KLEVER ROMAN PEÑAFIEL ARIAS**, portador de la cédula de ciudadanía número 010573576-5, por supuestamente contravenir el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es, expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas (fs. 3).

b) La Delegación Provincial Electoral del Cañar, remite al Tribunal Contencioso Electoral el referido parte y la boleta informativa No. BI-008022-2011-TCE, mediante oficio No. 080-CNE-DPC-D de 09 de mayo de 2011, recibido en la Secretaría General, el día martes 10 de mayo del año dos mil once a las catorce horas con diecisiete minutos (fs. 1 a 4).

c) El Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa, el día martes diez de mayo del año 2011, correspondiendo el conocimiento de la misma a la suscrita Jueza (fs. 5).

d) Con auto de fecha 27 de octubre de 2011, a las 16H30, se admite a trámite la presente causa; se ordenó la citación al señor **KLEVER ROMAN PEÑAFIEL ARIAS**, con domicilio en la Calle Uchucupun y 13 de abril, sector Corazón de María, cantón Azogues, provincia del Cañar; se le señala que el día miércoles 30 de noviembre de 2011, a las 15h00, se realizaría la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en las oficinas de la Delegación Provincial Electoral del Cañar, y se le hace conocer de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 6 y 6 va).

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

Para garantizar el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El señor **KLEVER ROMAN PEÑAFIEL ARIAS**, no pudo ser citado en la dirección descrita en la boleta informativa, conforme se desprende de la razón de citación sentada el día martes ocho de noviembre de 2011, a las quince horas con cuarenta minutos, por la citadora/notificadora del Tribunal Contencioso Electoral, (fs. 14); por lo que mediante auto de 11 de noviembre de 2011, a las 10h00, se dispone la citación por la prensa. Tal citación se publica en el Semanario "El Espectador" de 19 de noviembre de 2011, conforme consta a fojas 20 del expediente; en ella se le hace conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa, concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada, y que en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un Defensor público de la provincia de Cañar.

b) El Teniente de Policía, Edgar Paúl Vinueza Reyes, fue notificado en el Comando Provincial de la Policía del Cañar No. 15, el día lunes 14 de noviembre de 2011, a las 15h00 conforme consta a fojas 16 y 17 del proceso, con el fin de que concurra a la audiencia en el día y hora señalados.

c) Con fecha 12 de noviembre de 2011, mediante oficio No. 021-2011-P-TCE se dirigió un documento a la Coordinadora de la Defensoría Pública del Cañar, con el propósito de que se designe un defensor público de la referida provincia, habiéndose contado con la presencia del abogado Juan Diego García, en calidad de defensor público (fs. 18 y 19).

d) El día y hora señalados, esto es el miércoles 30 de noviembre del 2011, a partir de las 15h12 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De acuerdo a la boleta informativa al presunto infractor se la identifica con el nombre de **KLEVER ROMAN PEÑAFIEL ARIAS**, portador de la cédula de ciudadanía número 010573576-5.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De acuerdo con el parte informativo y la boleta informativa ya referidos, se presume la comisión de la infracción electoral señalada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día miércoles 30 de noviembre de 2011, a partir de las 15h12, en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de la provincia del Cañar, ubicada en las calles Alberto Sarmiento y David Mogrovejo de la ciudad de Azogues.

b) De la transcripción del acta de la audiencia se desprende lo siguiente: No compareció el presunto infractor señor Kléver Román Peñafiel Arias, pese a estar debidamente citado por la prensa; se lo declaró en rebeldía y se prosiguió con la diligencia de acuerdo con artículo 251 del Código de la Democracia. Se leyó el parte policial de la causa, y su contenido fue reconocido por el agente del orden. Se concedió la palabra al teniente de policía señor Edgar Paúl Vinueza Reyes, quien manifestó lo siguiente: i) Que el día sábado 7 de mayo de 2011 en el Comando Provincial No. 15, se le entregó las citaciones del Tribunal

Contencioso Electoral para que sean entregadas a los ciudadanos que infringieran la ley seca; ii) Que el cabo primero Ángel Hidalgo, localizó a unos sujetos que estaban ingiriendo bebidas alcohólicas en el terminal nuevo de la provincia; iii) Que por disposición de la central de radio, acudió, emitiendo la citación al mencionado ciudadano por infringir la ley seca; y, iv) Que al momento de tomar contacto con el presunto infractor, se percató que tenía fuerte aliento a licor, por tal motivo se le emitió la boleta. El abogado Juan Diego García, en su calidad de defensor público, del señor Kléver Peñafiel Arias intervino e interrogó al agente de policía con las siguientes preguntas: a) Usted dice que elaboró el parte policial? Respuesta: Si, porque las citaciones que me fueron entregadas se encontraban a mi cargo; b) Usted dice que su compañero le encontró al presunto infractor? Respuesta: Si, así es; c) Usted no le encontró? Respuesta: No; d) Le hizo alguna prueba de alcoholemia? Respuesta: No, los únicos que manejan esta prueba son los miembros de inteligencia de tránsito; e) Está plenamente seguro que mi defendido estaba ingiriendo bebidas alcohólicas? Respuesta: Yo no constaté el hecho, quién lo hizo fue mi compañero Ángel Hidalgo, pero el presunto infractor estaba con fuerte aliento a licor. En el alegato final el abogado Juan Diego García, manifestó que de la versión del agente de policía, el hecho por el cual se le juzga a su defendido es haber ingerido bebidas alcohólicas en el día de las elecciones, sin embargo no existe prueba técnica que demuestre que las ingirió; el agente de policía no constató que en ese momento estaba bebiendo, solo se percató que estaba con aliento a licor.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS

El artículo 123 del Código de la Democracia, indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. En concordancia con la norma precedente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, textualmente señala que comete una infracción electoral: "Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Las normas antes citadas se aplican al presente caso, ya que el parte informativo que se conoce en esta causa señala que la infracción supuestamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas el día de las elecciones. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253 ordena: "En la Audiencia de Prueba y juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". Además, el artículo 251 del Código de la Democracia señala que si el presunto infractor no comparece en el día y hora señalados y no justifica su inasistencia, la audiencia de prueba y juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía. La Constitución de Montecristi, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo. Estas normas también son aplicables en la presente causa ya que el presunto infractor

no concurre a la audiencia, pero el Código de la Democracia permite juzgar en ausencia y se cuenta con la presencia del defensor público para representar los derechos del presunto infractor.

Analizando los hechos de la presente causa a la luz de las normas enunciadas anteriormente, es claro que el testimonio del teniente de policía Edgar Paúl Vinuesa Reyes, quien reconoce el contenido del parte y boletas informativas, no ha sido desvirtuado por los alegatos del abogado de la defensa, ya que si bien en el presente caso, el que suscribe el parte policial, no ha presenciado los hechos que le fueron referidos por el cabo de policía Ángel Hidalgo, sin embargo él sí pudo constatar que el presunto infractor tenía un fuerte aliento a licor al momento de la entrega de la boleta informativa. La prohibición constante en el Código de la Democracia se refiere a no ingerir bebidas alcohólicas; la ingesta de estas bebidas, tiene manifestaciones externas, una de las cuales es el aliento a licor. En virtud de que no está presente en la audiencia el presunto infractor para negar, de manera fundamentada, lo señalado por el agente de policía, para esta jueza, el testimonio del agente del orden tiene presunción de veracidad por encontrarse investido de la atribución de realizar el control del funcionamiento del proceso electoral y hacer conocer al Tribunal Contencioso Electoral el presunto cometimiento de las infracciones determinadas en el Código de la Democracia. Cabe señalar que únicamente las pruebas actuadas y validadas en la audiencia de prueba y juzgamiento tienen valor jurídico y eficacia probatoria. Los alegatos de la defensa no han desvirtuado el parte informativo y el testimonio del señor policía. Por tanto, las afirmaciones del teniente de policía Edgar Vinuesa Reyes, nos conduce a considerar que el señor Kléver Román Peñafiel Arias tiene responsabilidad en el cometimiento de la infracción electoral contemplado en el Art. 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad del señor **KLEVER ROMAN PEÑAFIEL ARIAS**, portador de la cédula de ciudadanía número 010573576-5, en el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2. Se lo sanciona con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, esto es, ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD \$ 132,00), valor que deberá ser depositado en la Delegación Provincial Electoral del Cañar del Consejo Nacional Electoral, caso contrario se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro.

3. Oficiase al Consejo Nacional Electoral para que dé cumplimiento al segundo punto de la parte resolutive de la presente sentencia, referente al cobro de la multa asignada

4. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

5. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.

6. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f.) Doctora Ximena Endara Osejo, **JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**.

Certifico.- Asogues, 01 de diciembre de 2011.

Certifico.- Asoguez, 01 de diciembre de 2011.

Razón: Siente por tal que en la ciudad de Azoguez, el día de hoy jueves primero de diciembre de dos mil once a partir de las diecisiete horas con treinta minutos, en mi calidad de secretaria relatora procedí a dar lectura a la sentencia que antecede, en presencia de la señora Doctora Ximena Endara Osejo, Jueza Presidenta de Tribunal Contencioso Electoral y Ab. Juan Diego García, Defensor Público quien quedó notificado de su contenido. Certifico.- Azoguez, 01 de diciembre de 2011.

f.) Dra. Sandra Melo Marín, **SECRETARIA RELATORA**.

Razón.- Siento por tal que las tres fojas que anteceden, son copias certificadas de la sentencia, de fecha 01 de diciembre de 2011, a las 17H30, dictada dentro de la causa No. 0229-2011 TCE. CERTIFICO.- Quito, 22 de marzo de 2012.

f.) Ab. Fabián Haro Aspiazu, **SECRETARIO GENERAL TCE**.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SENTENCIA:

CAUSA 436-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Babahoyo, capital de la provincia de Los Ríos, sábado 12 de noviembre de 2011, a las 09h50.- **VISTOS:** A la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento de la causa signada

con el No. 436-2011, que contiene entre otros documentos un Parte Policial y la Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. 019351-2011-TCE, instruyentes de cuyo contenido se presume una supuesta infracción electoral cometida por el señor EDDIN ROLANDO PALACIOS BRAVO, el día sábado siete de mayo de dos mil once, a las ocho horas con diez minutos, en la ciudad de Valencia, la cual estaría prevista en el artículo 291 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que dice: “Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a:” (...)“5. Quien suscite alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales.” Al respecto, se realizan las siguientes consideraciones: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** a) El Tribunal Contencioso Electoral por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el artículos 217 inciso segundo y 221 numeral 2, establece la competencia de este Tribunal: “Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales”, en concordancia con los artículos 167 y 168 de los Principios de la Administración de Justicia. b) El Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción para administrar justicia en materia de derechos políticos siendo sus fallos de última instancia; y, particularmente para sancionar en caso de las infracciones electorales, de conformidad al artículo 72 incisos tercero y cuarto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina en su parte pertinente: “(...) para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, (...) sometidos a su conocimiento, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.- En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal.” c) El procedimiento aplicable a la presente causa, es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Sección Segunda “Juzgamiento y Garantías” del Código de la Democracia para el juzgamiento de las infracciones electorales. d) Queda asegurada la jurisdicción y competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte, por lo que se la acepta a trámite la presente causa. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez. **TERCERO: ANTECEDENTES:** a) Con fecha dieciséis de mayo de dos mil once, a las once horas y treinta y siete minutos, ingresa a este órgano de justicia electoral la presunta infracción en contra del ciudadano EDDIN ROLANDO PALACIOS BRAVO, en 2 oficios, 1 telegrama oficial copia, 1 parte policial y 1 boleta informativa, que conforman cinco fojas útiles, acorde a la razón sentada por el Ab. Fabián Haro Aspiazú, Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 6). b) En el parte policial suscrito por el señor Policía Johnny Vera Velero, el agente hace constar que, encontrándose de servicio en el recinto electoral en el “Instituto Tecnológico Agropecuario”, mientras estaba organizando el tránsito vehicular en las afueras del recinto, se produjo una alteración del orden público por parte del señor EDDIN ROLANDO PALACIOS BRAVO, por lo que procedió comunicar al señor Capitán Washington Chuga el mismo

que entregó la Boleta Informativa No. 019351-2011-TCE (fojas 4). c) El dieciséis de mayo de dos mil once, el Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa correspondiendo el conocimiento a la Jueza Dra. Tania Arias Manzano (fojas 6). d) El diecisiete de octubre de dos mil once, a las nueve horas con cuarenta minutos, la suscrita Jueza Dra. Amanda Páez Moreno, quien se incorpora a este Tribunal Contencioso Electoral, en calidad de principal por renuncia de la Dra. Tania Arias, de acuerdo con la Resolución del Pleno de PLE-TCE-740-01-08-2011, avoca conocimiento del presente proceso, ordenando la citación al presunto infractor EDDIN ROLANDO PALACIOS BRAVO, en el domicilio ubicado en la ciudad de Valencia; señalándose el día miércoles nueve de noviembre de dos mil once, a las doce horas con treinta minutos, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento (fojas 7). e) Las razones de notificación de la Ab. Nieve Solórzano Zambrano, Secretaria Relatora de este despacho, que dan fe del cumplimiento de las notificaciones, las publicaciones y la citación al presunto infractor (fojas 7 vuelta y 8). f) La razón de citación suscrita por el Ab. José Alcívar Pozo, Técnico Contencioso Electoral, certifica haber entregado la citación a la esposa del presunto infractor, señor EDDIN ROLANDO PALACIOS BRAVO (fojas 15). g) Providencia de fecha 7 de noviembre de 2011, a las 09h10, en la cual se nombra al Ab. Paúl Mena Zapata como Secretario Relator Ad-Hoc (fojas 19). **CUARTO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO:** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador que determina las garantías básicas para asegurar el derecho al debido proceso, en concordancia con el artículo 72 primer inciso del Código de la Democracia, el cual establece: “Las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de transparencia, publicidad, intermediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso”; en cuyo cumplimiento se realizaron las siguientes diligencias: el presunto infractor fue citado, se le hace conocer que debe designar un abogado defensor o de no tener se le designa un defensor público, como indica el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República, que en su parte pertinente ordena lo siguiente: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.” **QUINTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR:** De acuerdo con la Boleta Informativa No. 019351-2011-TCE, de fecha sábado 7 de mayo de 2011, a las 08h10, el presunto infractor que se identificó con el nombre de EDDIN ROLANDO PALACIOS BRAVO, con cédula de ciudadanía 120414102-0 ha recibido y firmado esta Boleta. **SEXTO: CARGO QUE SE FORMULA EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR:** De conformidad con el parte policial y la boleta informativa, suscritos por el Capitán de Policía Washington Chuga, Agente Responsable, se presume la comisión de la

infracción prevista en el artículo 291 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; que dice: “Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a:” (...)“5. Quien suscite alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales.” **SÉPTIMO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO:** En la ciudad de Babahoyo, capital de la provincia de los Ríos, **miércoles 09 de Noviembre 2011, a las 12h30**, se instala el presente juzgamiento, con la presencia de la jueza sustanciadora Dra. Amanda Páez Moreno, Jueza-Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral y el infrascrito Secretario Relator ad-hoc que certifica, Ab. Paúl Mena Zapata, en el Auditorio de la delegación provincial electoral del Consejo Nacional Electoral de la provincia de Los Ríos, con el fin de practicarse la audiencia oral de prueba y juzgamiento originada mediante emisión de la boleta informativa número BI-019351-2011-TCE, en contra de presunto infractor señor **PALACIOS BRAVO EDDIN ROLANDO**, con cédula de ciudadanía 120414102-0, señalada para este día y hora conforme fue ordenada en providencia de 17 de Octubre de 2011, las 09h40. Al efecto, comparecen: el señor Palacios Bravo Eddin Rolando, con cédula de ciudadanía 120414102-0 y su abogado defensor el Doctor Alex Leonardo Vanegas Barco con registro profesional número FNAE-704-CALR, se encuentra presente también el defensor público abogado Luciano Eduardo Becerril García y comparece el señor Mayor de **Policía Washington Chuga** portador de la cédula de identidad número 171025143-8. En tal virtud, la señora jueza Dra. Amanda Páez Moreno, declara instalada la presente audiencia y a continuación solicita al secretario relator ad-hoc, proceda a dar lectura de las normas constitucionales y legales que confieren jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y de la juzgadora para conocer y resolver la presunta infracción electoral. Enseguida, la señora jueza, solicita que también se lea el parte policial y contenido de la boleta informativa presentada, así como de las providencias de admisión a trámite y fijación de día y hora de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento dictadas dentro de la presente causa. Acto seguido, la señora Jueza, manifiesta que las intervenciones de las partes procesales deberán durar diez minutos cada una, procede a conceder la palabra: **a)** Al señor, **Capitán de Policía Washington Chuga** responsable de la emisión de la Boleta Informativa número 019351-2011-TCE, se le pregunta si reconoce y se ratifica en dicha emisión, quien manifiesta: “Si señora Juez, autoridades que se encuentran aquí buenos días. Si reconozco la rúbrica la letra la cual consta en esta boleta informativa por parte del TCE. Bueno las circunstancias del hecho es que el día y hora señalada recibí una llamada por parte de la central de radio que acuda al lugar antes indicado, que era en una esquina del Colegio del Instituto Técnico Valencia a fin de que verifique una novedad que se estaba dando en el lugar que era una alteración por parte del orden público; en el lugar obviamente el señor policía Jonhy Vela Valero me dio parte de las circunstancias en el que él se encontraba regulando el tránsito en esa esquina y luego de lo cual no creo que habían querido hacer caso o algo así por lo tanto el mencionado ciudadano había sido traslado hasta la UPC de Valencia donde me acerqué y le entregué la boleta de citación, es todo cuanto puedo decir pues no soy la persona que vio los hechos en ese momento

sin embargo conversé con el ciudadano y a lo cual le dije que el procedimiento era ese y lo acepté me entregó la cédula; procedí a citarlo inmediatamente luego de lo cual salió de la oficina”. **b)** La señora jueza concede la palabra al abogado defensor quien indica: “Señora Jueza con todo el respeto me gustaría, preferiblemente, si de ser procedente, que se escuchara a mi defendido para que él narre los hechos y posteriormente realizarlo de acuerdo a derecho”. **c)** Acto seguido interviene el presunto infractor quien manifiesta: “Mi caso fue que, mi nombre es EDDIN ROLANDO PALACIOS BRAVO, mi número de cédula es 120414102-0. Señora Jueza mi caso fue que conducía en el trayecto Quevedo-Valencia el señor Rivera, policía de tránsito, ese día el 7 de mayo, estaba con exceso de pasajeros, me dice que me ponga a la derecha me ubique, me pide los documentos le doy y el señor regresa a citarme, me bajo del carro y le digo que porqué me citaba si hoy era un día que los pasajeros no tienen que manejar y la ley de tránsito es así bueno le digo atrás hay demasiados carros estaba Valencia, Maná Macuchi, entonces después de que me hizo la citación le digo proceda a citar a los demás compañeros yo sé porque le cito a usted y punto y no me venga a poner condiciones, a lo que yo le digo que proceda a citarle a los demás carros el me pega un empujón y yo me hago así (gesto) a lo que yo alzo la mano el me pega un puñete con un compañero que está al frente me cogen por atrás y me meten al patrullero, en el patrullero hacia la UPC que me llevaban en el trayecto del camino me iban dando puñete ahí había un clase que era mayor y le dice por favor ya modérense dentro del patrullero esa es toda mi versión.” **d)** La señora jueza, a pedido del abogado defensor dispone el ingreso a la sala del señor testigo Manuel Gonzalo Rivera González con número de cédula 120231305-0, a quien se le toma el juramento que corresponde e inmediatamente procede a rendir su declaración: “Buenas tardes, Señor Secretario, Señorita Jueza en ese día 7 de mayo sábado, yo conduzco una unidad de transporte Valencia en ese mismo trayecto con destino a Quevedo y me percaté del congestionamiento de vehículos, me di cuenta de lo que sucedía porque no circulación de los demás módulos de los demás carros y me percaté que el compañero se encontraba en una discusión allí con los señores policías viendo que un señor policía salto como que le pegó al compañero y otro señor policía por la parte de atrás lo sujetó y de ahí lo subieron al patrullero de ahí yo me subí al vehículo eso es todo lo que puedo decir. Muchas gracias”. La Jueza PREGUNTA: 1) ¿Los Policías que usted describe se encuentran presentes en la sala? RESPUESTA: No se encuentran. **e)** La señora Jueza dispone el ingreso a la sala del señor testigo DANNY MANUEL RUALES MALDONADO, número de cédula 171574172-2, a quien se le toma el juramento que corresponde e inmediatamente procede a rendir su declaración: “Mi testimonio es este: “En ese momento que yo me acerqué a sufragar ese percaro del señor él se bajaba a decirle yo no sé, lo que estaba diciendo pero él se bajaba al ver que le estaban citando en ese momento, yo me di cuenta, que el señor policía por atrás lo agarró así (gesto) y lo treparon como un delincuente al patrullero en ese momento no pude ver más porque de allí se lo llevaron no se a donde esa es mi versión y de ahí me retiré a sufragar nada más. El policía que lo trasladó no se encuentra aquí esa es mi versión nada más. Muchísimas gracias”. PREGUNTA: ¿El policía que usted describe se encuentra presente? RESPUESTA: NO. **f)** La señora jueza dispone el ingreso a la sala del señor JOMAYRA

DENISSE ROMERO LÓPEZ a quien se le toma el juramento que corresponde e inmediatamente procede a rendir su versión: “Bueno el día 7 de mayo yo venía en calidad de pasajera al lado del señor chofer, cuando los señores policías lo citan a la derecha que se ponga y él se baja a entregar los papeles cuando vemos después que el señor policía y agrede al señor viene el otro policía lo coge por detrás y lo suben al patrullero y se lo llevaron todos nosotros los pasajeros nos quedamos botados, el carro se quedó botado, los demás pasajeros tuvimos que cambiarnos de carro es todo lo que nosotros vimos”. A continuación la señora Jueza concede la palabra al abogado defensor quien manifiesta: “Gracias señora presidenta, miembros de este Tribunal, creo que palabras o expresiones de los hechos la ha expresado el presunto infractor quien tipifica su conducta a lo establecido en el Art. 76 numeral 2 (de la Constitución de la República) presunción de inocencia hasta que no se demuestre lo contrario, por eso afirmo la inocencia de mi defendido, a mas de esto quiero hacer expresión también de lo que narró el señor mayor de policía en aquel entonces capitán de policía Jefe de la Unidad de Policía Comunitaria del Cantón Valencia que él ha sido una persona que ha firmado la boleta o el parte informativo como jefe de esta unidad de policía comunitaria mas no porque ha conocido justamente los hechos como han sido hemos podido yo podemos esclarecer de que ha tratado de una infracción de tránsito al conducir con exceso de pasajeros porque mi cliente expresa de que es una persona que conduce un transporte interprovincial como es la Valencia presumo de que ha existido más bien responsabilidad por parte del policía que tomó procedimiento con las versiones de los testigos presenciales expresan de que ha existido una agresión física por parte del policía y para evadir responsabilidad ha engañado presuntamente a su jefe y en este momento no se encuentra para esclarecer los hechos tal como fueron a más de esto en esta audiencia y dentro del expediente no he podido apreciar las pruebas de los hechos de la supuesta alteración del orden público en los exteriores de un recinto electoral no hay prueba de alcoholemia como para presumir de que ha estado mareado y protagonizando escándalo público simplemente mi defendido el señor Rolando Palacios ha exigido que se aplique la ley para todos por tener el único infractor de tránsito en aquel sector, a más de esto quiero pedirle a usted señora jueza de que se valore la prueba de los señores testigos que hemos presentado en esta sala y que han narrado los hechos la versión de mi defendido él ha sido agredido físicamente pero por desconocimiento de la ley no ha presentado denuncia correspondiente para hacer valer sus derechos se ha respetado los derechos de la democracia no ha tipificado la conducta en lo que está establecido el Art. 221 numeral 2 (Constitución de la República) que se dio lectura aquí que justamente escuchamos como para que él haya sido el infractor o provocar cualquier tipo de infracciones en los interiores de un recinto electoral con todo esto a usted señora jueza y miembros de este tribunal y con todo esto pido que se absuelva de cualquier tipo de responsabilidad de mi defendido, Edwin Rolando Palacios Bravo porque no ha tipificado ni ha provocado alteraciones del orden público fuera de los recintos electorales no ha adecuado su conducta a transgredir lo que está tipificado en el Código de la Democracia ha sido una infracción de tránsito se ha esclarecido entonces usted tendrá la palabra para deliberar no hay prueba alguna tal como lo tipifica el Art. 77

numeral 4 de la Constitución para que existan pruebas algunas que puedan sancionar a mi defendido, gracias hasta aquí mi intervención”. **OCTAVO: ANÁLISIS DE HECHO Y DE DERECHO:** De los hechos descritos se desprende en primer lugar que: a) El Art. 76 numeral 2 de la Constitución de la República, señala en su parte pertinente lo siguiente: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas:” (...) **“2. Se presume la inocencia de toda persona y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.”** Lo cual tiene relación con el principio de culpabilidad del Art. 4 del Código de Procedimiento Penal, que dice: “Todo procesado es inocente, hasta que en la sentencia ejecutoriada se lo declare culpable”, por ello, **se presume la inocencia** de EDDIN ROLANDO PALACIOS BRAVO; por cuanto su culpabilidad en infracción electoral no ha podido ser probada por la parte acusadora. **b)** El abogado patrocinador del presunto infractor impugnó el parte policial y la Boleta Informativa, asimismo, se deduce del relato de los hechos en su intervención que la infracción que se ha incurrido es materia de tránsito, para lo cual, se indica que este Tribunal es competente para conocer asuntos de materia electoral tal como lo determina la Constitución de la República, según lo que dispone el artículo 221 y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en los artículos 18 y 61, y el ámbito de la norma esta determinado en el artículo 4 del Código de la Democracia. Por no ser de competencia de este Tribunal asuntos no concernientes a materia electoral, se deja a salvo los derechos de que se crea asistido el supuesto infractor respecto a los hechos suscitados. **c)** Al no comparecer la parte acusadora responsable de la emisión del Parte Policial de fecha 07 de mayo de 2011 no ha sido posible la ratificación del hecho y el reconocimiento de la firma rúbrica puestos en el referido instrumento, con lo cual no existe certeza en la acusación que se ha formulado al presunto infractor ni prueba válida y concluyente en relación a que la presunta infracción de tránsito haya dado como efecto la alteración del proceso electoral. Por tanto, con apego al art. 76 de la Constitución de la República, que ordena: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas:” (...) **“4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria”,** lo que tiene concordancia con el Art. 252 del Código de Procedimiento Penal que dispone “La certeza de la existencia del delito y de la culpabilidad del acusado se obtendrá de las pruebas de cargo y descargo que aporten los sujetos procesales en esta etapa”, esta Jueza considera que al no existir prueba determinante, el señor EDDIN ROLANDO PALACIOS BRAVO no se encuentra incurso en la infracción prevista en el artículo 291 numeral 5 del Código de la Democracia. Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** se dicta la siguiente sentencia: Se declara sin lugar la presunta infracción iniciada en contra del ciudadano EDDIN ROLANDO PALACIOS BRAVO; y,

por el artículo 76 numeral 2 del Constitución de la República del Ecuador, se ratifica la presunción constitucional de inocencia del referido ciudadano. Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. Actúe en la presente causa el Abogado Paúl Mena Zapata, en su calidad de Secretario Relator Ad-Hoc. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

f) Dra. Amanda Páez Moreno, **JUEZA VICEPRESIDENTA DEL TCE.**

Certifico.- Babahoyo, 12 de Noviembre de 2011.

f.) Ab. Paúl Mena Zapata, Secretario Relator ad-hoc.

Razón.- Siento por tal que las cuatro fojas que anteceden, son copias certificadas de la sentencia, de fecha 12 de noviembre de 2012, a las 09H50, dictada dentro de la causa No. 436-2012-TCE.- **CERTIFICO.-** Quito, 28 de febrero de 2012.

f.) Ab. Fabián Haro Aspiazú, **SECRETARIO GENERAL TCE.**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SENTENCIA:

CAUSA 437-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Babahoyo, capital de la provincia de Los Ríos, sábado 12 de noviembre de 2011, a las 09H20.- **VISTOS:** A la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento de la causa signada con el No. 437-2011, que contiene entre otros documentos un Parte Policial y la Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-019454-2011-TCE, instrumentos de cuyo contenido se presume una supuesta infracción electoral cometida por el señor **ÁNGEL MARCELO VERGARA MORA**, el día domingo ocho de mayo de dos mil once, a las tres horas con veinticinco minutos, en la ciudad de Quevedo, la cual estaría prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que dice: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a:" (...) "3. Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas." Al respecto, se realizan las siguientes consideraciones: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** a) El Tribunal Contencioso Electoral por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el artículos 217 inciso segundo y 221 numeral 2,

establece la competencia de este Tribunal: "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", en concordancia con los artículos 167 y 168 de los Principios de la Administración de Justicia. b) El Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción para administrar justicia en materia de derechos políticos siendo sus fallos de última instancia; y, particularmente para sancionar en caso de las infracciones electorales, de conformidad al artículo 72 incisos tercero y cuarto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina en su parte pertinente: "(...) para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, (...) sometidos a su conocimiento, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.- En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal." c) El procedimiento aplicable a la presente causa, es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Sección Segunda "Juzgamiento y Garantías" del Código de la Democracia para el juzgamiento de las infracciones electorales. d) Queda asegurada la jurisdicción y competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte, por lo que se la acepta a trámite la presente causa. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez. **TERCERO: ANTECEDENTES:** a) Con fecha dieciséis de mayo de dos mil once, a las once horas y treinta y siete minutos, ingresa a este órgano de justicia electoral la presunta infracción en contra del ciudadano **ÁNGEL MARCELO VERGARA MORA**, en 2 oficios, 1 telegrama oficial copia, 1 parte policial y 1 boleta informativa copia, que conforman cinco fojas útiles, acorde a la razón sentada por el Ab. Fabián Haro Aspiazú, Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 6). b) En el parte policial suscrito por el señor Policía Franco Basantes Rodolfo, el agente hace constar que, encontrándose de servicio de segundo cuarto nocturno como Jefe de patrulla de Zona 06, se procedió a entregar la Boleta Informativa No. 019454-2011-TCE (fojas 4). c) El dieciséis de mayo de dos mil once, el Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa correspondiendo el conocimiento a la Jueza Dra. Tania Arias Manzano (fojas 6). d) El diecisiete de octubre de dos mil once, a las nueve horas con cincuenta minutos, la suscrita Jueza Dra. Amanda Páez Moreno, Jueza quien se incorpora a este Tribunal Contencioso Electoral, en calidad de principal por renuncia de la Dra. Tania Arias, de acuerdo con la Resolución del Pleno de PLE-TCE-740-01-08-2011, avoca conocimiento del presente proceso, ordenando la citación al presunto infractor **ÁNGEL MARCELO VERGARA MORA**, en el domicilio ubicado en el sector "El Pantano" en la ciudad de Quevedo; señalándose el día miércoles nueve de noviembre de dos mil once, a las dieciséis horas con treinta minutos, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento (fojas 7). e) Las razones de notificación de la Ab. Nieve Solórzano Zambrano, Secretaria Relatora de este despacho, que da fe del cumplimiento de las notificaciones, las publicaciones y la citación al presunto infractor (fojas 7 vuelta y 8). f) La razón de citación suscrita por el Ab. Paúl Mena Zapata, Técnico

Contencioso Electoral II, quien certifica la imposibilidad de citar al presunto ÁNGEL MARCELO VERGARA MORA (fojas 15). g) Providencia de treinta y uno de octubre de dos mil once, a las nueve horas con treinta minutos se ordena a citar por la prensa en un periódico de la localidad, por una sola vez, dando cumplimiento al artículo 85 inciso final del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 16). h) Extracto de prensa publicado con lugar y fecha en Babahoyo el viernes 28 de octubre de 2011, en el Diario "El Clarín" No. 8783, página 3 (fojas 17). i) Providencia de fecha 7 de noviembre de 2011, a las 09h10, en la cual se nombra al Ab. Paúl Mena Zapata como Secretario Relator Ad-Hoc (fojas 19). **CUARTO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO:** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador que determina las garantías básicas para asegurar el derecho al debido proceso, en concordancia con el artículo 72 primer inciso del Código de la Democracia, el cual establece: "Las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso"; en cuyo cumplimiento se realizaron las siguientes diligencias: el presunto infractor fue citado, se le hace conocer que debe designar un abogado defensor o de no tener se le designa un defensor público, como indica el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República, que en su parte pertinente ordena lo siguiente: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor." **QUINTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR:** De acuerdo con la Boleta Informativa No. 019454-2011-TCE, de fecha domingo 8 de mayo de 2011, a las 03h25, el presunto infractor que se identificó con el nombre de ÁNGEL MARCELO VERGARA MORA, con cédula de ciudadanía 120565489-8 quien ha recibido y firmado esta Boleta. **SEXTO: CARGO QUE SE FORMULA EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR:** De conformidad con el parte policial y la boleta informativa, suscrita por el Subteniente de Policía Jimmy Guerrero, Agente Responsable, se presume la comisión de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; que dice: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a:" (...) "3. Quien expendió o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas." **SÉPTIMO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO:** En la ciudad de Babahoyo, capital de la provincia de los Ríos, miércoles nueve de Noviembre 2011, a las 16h30, se instala el presente juzgamiento, con la presencia de la jueza sustanciadora Dra. Amanda Páez Moreno, Jueza del

Tribunal Contencioso Electoral y el infrascrito Secretario Relator ad-hoc, que certificaba, Ab Paúl Mena Zapata, en el Auditorio de la delegación provincial electoral del Consejo Nacional Electoral de la provincia de los Ríos, con el fin de practicarse la audiencia oral de prueba y juzgamiento originada mediante emisión de la boleta informativa número BI-019454-2011-TCE, en contra de presunto infractor señor VERGARA MORA ANGEL MARCELO, con cédula de ciudadanía 120565489-8; señalada para este día y hora conforme fue ordenada en providencia de 17 de Octubre de 2011 las 09h50 y la providencia que se ordena citar por la prensa al presunto infractor, de fecha 31 de octubre de 2011, a las 09:30. El presunto infractor no comparece a esta audiencia, dejándose constancia de este hecho, por lo cual la señora Jueza dispone se proceda a juzgarlo en rebeldía, de conformidad con el Art. 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, y de acuerdo con el Art. 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, comparecen a la presente audiencia: los señores, Cabo Primero de Policía Franco Basantes Rodolfo, responsable de la elaboración del parte policial, Subteniente de Policía Guerrero Lara Jimmy Santiago, portador de la cédula de identidad número 0603738527, responsable de la emisión de la boleta informativa número BI-01954-2011-TCE, el defensor público, Abogado Luciano Eduardo Becerril García, con matrícula profesional número 12-1975-6 del Foro de Abogados. En tal virtud, la señora jueza, Dra. Amanda Páez Moreno declara instalada la presente audiencia y a continuación solicita al secretario relator ad-hoc, proceda a dar lectura de las normas constitucionales y legales que confieren jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y de la juzgadora para conocer y resolver la presunta infracción electoral. Enseguida, la señora jueza, solicita que también se lea, el parte policial y contenido de la boleta informativa presentada, así como las providencias de admisión y fijación de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento dictada dentro de la presente causa. Acto seguido, la señora Jueza señala que las intervenciones de las partes procesales en esta audiencia deberán durar diez minutos cada una; concede la palabra al señor Cabo Primero de Policía Franco Basantes Rodolfo, quien manifiesta: "Reconozco y ratifico el haber realizado el parte policial y la boleta informativa, el mencionado señor se encontraba en estado de embriaguez, en el sector de las canchas a la altura del sector denominado el pantano, el día domingo ocho de mayo de dos mil once, a las tres de la mañana aproximadamente"; a continuación la señora Jueza concede la palabra al señor Subteniente de Policía Guerrero Lara Jimmy Santiago portador de la cédula de identidad número 0603738527, responsable de la emisión de la boleta informativa número BI-01954-2011-TCE, quien manifiesta: "Como encargado del módulo de Quevedo, nosotros somos los encargados de patrullar la ciudad, nos dirigimos al lugar para citar al individuo, en prevención de un delito estamos evitando estas situaciones, para precautelar el sufragio del posterior día. b) El abogado defensor del presunto infractor en su calidad de defensor público quien interviene de conformidad con la norma del Art. 249 del Código de la Democracia y manifiesta: "El señor Cabo Franco Basantes Rodolfo, pregunta si al señor que represento se le hizo un examen de alcoholemia se le acusa de expendio de bebidas alcohólica. El agente de policía manifiesta que: "A la altura de las canchas se le entregó la boleta informativa al mencionado señor infractor

porque estaba en estado de embriaguez, se le detuvo y se lo llevaron en patrullero al comando de policía, no se le hizo un examen de alcoholemia, en vista de que estaba muy tomado”.- Siendo las diez y siete horas con ocho minutos, se da por terminada la presente diligencia, se manda a incorporar a los autos todos los documentos que han sido recibidos, así como la grabación magnetofónica de la audiencia, se declara en receso esta audiencia y se convoca a la lectura de la sentencia, el día sábado doce de noviembre a las nueve horas con veinte minutos. Para constancia de todo lo actuado firman en unidad de acto, la Dra. Amanda Páez Moreno, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral; señor agente de policía Subteniente de Policía Guerrero Lara Jimmy Santiago responsable de la emisión de la boleta informativa número 019454-2011-TCE, señor Cabo Primero de Policía Franco Basantes Lorenzo Rodolfo responsable de la elaboración del parte policial, el Defensor Público, Ab. Luciano Eduardo Becerril García, en defensa del presunto infractor, conjuntamente con el Secretario Relator que certifica.- **OCTAVO: ANÁLISIS DE HECHO Y DE DERECHO:** La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley (...)". En el numeral cuarto del artículo referido se dice que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las partes procesales, con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, es menester mencionar que No se contó con la versión de los hechos expuesta por el presunto infractor. En la audiencia, los agentes de la policía nacional, se limitaron a ratificar el contenido del parte y no aportaron mayores elementos de cargo ni prueba científica alguna que establezca el cometimiento de la infracción y la responsabilidad del señor Vergara Mora Willmer Álvaro de manera directa y principal, por lo que de los análisis de los hechos expuestos y de las normas de derecho aplicables, no existe la determinación de un nexo causal entre la presunta infracción cometida y el presunto infractor. **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** se dicta la siguiente sentencia: Se declara sin lugar la presunta infracción iniciada en contra del ciudadano ÁNGEL MARCELO VERGARA MORA; y, por el artículo 76 numeral 2 del Constitución de la República del Ecuador, se ratifica la presunción constitucional de inocencia del referido ciudadano. Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. Actúe en la presente causa el Abogado Paúl Mena Zapata, en su calidad de Secretario Relator Ad-Hoc. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.**

Certifico.- Babahoyo, 12 de Noviembre de 2011.

f.) Ab. Paúl Mena Zapata, Secretario Relator ad-hoc.

Razón.- Siento por tal que las tres fojas que anteceden, son copias certificadas de la sentencia, de fecha 12 de noviembre de 2011, a las 09H20, dictada dentro de la causa No. 437-2012-TCE.- CERTIFICO.- Quito, 28 de febrero de 2012.

f.) Ab. Fabián Haro Aspiazu, **SECRETARIO GENERAL TCE.**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SENTENCIA

CAUSA 438-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Babahoyo, capital de la provincia de Los Ríos, martes 18 de noviembre de 2011, a las 18h00.- **VISTOS:** A la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento de la causa signada con el No. 438-2011, que contiene entre otros documentos un parte policial y la Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. 019031-2011-TCE, instrumentos de cuyo contenido se presume una supuesta infracción electoral cometida por la señora BEATRIZ DEL ROCÍO ÁLVAREZ MORA, el día jueves cinco de mayo de dos mil once, a las catorce horas con treinta minutos, en la ciudad de Babahoyo, la cual estaría prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que dice: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a:" (...) 3. "Quien expendo o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas." Al respecto, se realizan las siguientes consideraciones: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** a) El Tribunal Contencioso Electoral por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el artículos 217 inciso segundo y 221 numeral 2, establece la competencia de este Tribunal: "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", en concordancia con los artículos 167 y 168 de los Principios de la Administración de Justicia. b) El Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción para administrar justicia en materia de derechos políticos siendo sus fallos de última instancia; y, particularmente para sancionar en caso de las infracciones electorales, de conformidad al artículo 72 incisos tercero y cuarto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina en su parte pertinente: "(...) para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, (...) sometidos a su conocimiento, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.- En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal." c) El

procedimiento aplicable a la presente causa, es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Sección Segunda “Juzgamiento y Garantías” del Código de la Democracia para el juzgamiento de las infracciones electorales. **d)** Queda asegurada la jurisdicción y competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte, por lo que se la acepta a trámite la presente causa. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez. **TERCERO: ANTECEDENTES: a)** Con fecha dieciséis de mayo de dos mil once, a las once horas y treinta y siete minutos, ingresa a este órgano de justicia electoral la presunta infracción en contra de la ciudadana BEATRIZ DEL ROCÍO ÁLVAREZ MORA, en 2 oficios, 1 parte policial y 1 boleta informativa, que conforman cuatro fojas útiles, acorde a la razón sentada por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 5). **b)** En el parte policial suscrito por el señor Subteniente de Policía José Molina, el agente hace constar que, encontrándose de servicio se trasladó conjuntamente con más unidades a verificar el expendio de bebidas alcohólicas en el Night Club “D Beatriz” (sic), por lo que procedió a entregar la Boleta Informativa No. 019031-2011-TCE (fojas 3). **c)** El dieciséis de mayo de dos mil once, el Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa correspondiendo el conocimiento a la Jueza Dra. Tania Arias Manzano (fojas 5). **d)** El diecisiete de octubre de dos mil once, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos, la suscrita Jueza Dra. Amanda Páez Moreno, quien se incorpora a este Tribunal Contencioso Electoral, en calidad de principal por renuncia de la Dra. Tania Arias, de acuerdo con la Resolución del Pleno PLE-TCE-740-01-08-2011, avoca conocimiento del presente proceso, ordenando la citación a la presunta infractora BEATRIZ DEL ROCÍO ÁLVAREZ MORA, en el domicilio ubicado en vía Jujan sector Mango Morado de la ciudad de Babahoyo; señalándose el día martes ocho de noviembre de dos mil once, a las nueve horas, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento (fojas 6). **e)** Las razones de notificación de la Ab. Nieve Solórzano Zambrano, Secretaria Relatora de este despacho, que da fe del cumplimiento de las notificaciones, las publicaciones y la citación a la presunta infractora (fojas 6 vuelta y 7). **f)** La razón de citación suscrita por el Ab. José Alcívar Pozo, Técnico Contencioso Electoral 1, certifica haber entregado en persona la citación de la señora BEATRIZ DEL ROCÍO ÁLVAREZ MORA (fojas 14). **g)** Providencia de fecha 7 de noviembre de 2011, a las 09h30, en la cual se nombra al Ab. Paúl Mena Zapata como Secretario Relator Ad-Hoc (fojas 17). **CUARTO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO:** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador que determina las garantías básicas para asegurar el derecho al debido proceso, en concordancia con el artículo 72 primer inciso del Código de la Democracia, el cual establece: “Las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de transparencia, publicidad, intermediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso”; en cuyo cumplimiento se realizaron las siguientes diligencias: la presunta infractora fue citada, se le hace conocer que debe designar un abogado defensor o de no tener se le

designa un defensor público, como indica el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República, que en su parte pertinente ordena lo siguiente: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.” **QUINTO: IDENTIDAD DE LA PRESUNTA INFRACTORA:** De acuerdo con la Boleta Informativa No. 019031-2011-TCE, de fecha jueves 5 de mayo de 2011, a las 14h30, la presunta infractora que se identificó con el nombre de BEATRIZ DEL ROCÍO ÁLVAREZ MORA, con cédula de ciudadanía 120328395-5 ha recibido y firmado esta Boleta. **SEXTO: CARGO QUE SE FORMULA EN CONTRA DE LA PRESUNTA INFRACTORA:** De conformidad con el parte policial y la boleta informativa, suscritas por el Subteniente José Molina, Agente Responsable, se presume la comisión de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; que dice: “Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.” **SÉPTIMO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO:** En la ciudad de Babahoyo, capital de la provincia de Los Ríos, hoy martes ocho de noviembre de dos mil once a las nueve horas diecisiete minutos, se instala el presente juzgamiento, con la presencia de la jueza sustanciadora Dra. Amanda Páez Moreno, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, y el infrascrito Secretario Relator ad-hoc, que certifica, Ab. Paúl Mena Zapata, en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de la provincia de Los Ríos, con el fin de practicarse la audiencia oral de prueba y juzgamiento originada mediante emisión de la boleta informativa número 019031-2011-TCE, en contra de la presunta infractora señora ÁLVAREZ MORA BEATRIZ DEL ROCÍO, con cédula de ciudadanía 120328395-5; señalada para este día y hora conforme fue ordenada en providencia de 17 de Octubre de 2011 las 08h45. Al efecto, comparecen: la señora Álvarez Mora Beatriz del Rocío, con cédula de ciudadanía 120328395-5 y su defensor Abogado José Recalde Escobar con matrícula profesional número 3757 del Colegio de Abogados del Guayas, así como el Abogado Luciano Eduardo Becerril García, en su calidad de defensor público, el señor Subteniente de Policía José Molina, portador de la cédula de identidad número 171816821-2. En tal virtud, la señora jueza, Dra. Amanda Páez Moreno, declara instalada la presente audiencia y a continuación solicita al Secretario Relator ad-hoc, dé lectura de las normas constitucionales y legales que confieren jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y de la juzgadora para conocer y resolver la presunta infracción electoral. Asegurada la competencia, la jurisdicción y el procedimiento para el presente trámite, la señora jueza, solicita que se de lectura al parte policial y contenido de la boleta informativa presentada, así como las

providencias de admisión y fijación de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento dictada dentro de la presente causa. Acto seguido, la señora Jueza, manifiesta que las intervenciones deberán durar diez minutos cada una, procede a conceder la palabra al señor Subteniente de Policía José Molina, responsable de la emisión de la Boleta Informativa número 019031-2011-TCE, quien manifiesta: “Me trasladé al lugar de los prostibulos y verifiqué que se estaba vendiendo bebidas alcohólicas en los night club antes indicados por lo cual el procedimiento que nos indicaron era de darles las boletas informativas y retirarles el permiso de funcionamiento entonces se verificó con el número de cédula y se le entregó la boleta informativa.” La señora jueza solicita se incorpore al expediente como prueba el testimonio del señor policía. b) El abogado defensor de la presunta infractora solicita que intervenga la señora ÁLVAREZ MORA BEATRIZ DEL ROCÍO, con cédula de ciudadanía 120328395-5, a quien se concede intervenga de forma directa y manifiesta que: “En ese momentito yo me encontraba sirviéndoles el almuerzo a las señoras trabajadoras y en ningún momento he estado vendiendo bebidas alcohólicas, yo no podía incumplir la ley, el señor policía me trajo en bata de dormir en ese momento no he estado vendiendo tenía hasta el bar lo tenía cerrado”. A continuación se concede la palabra al abogado defensor, quien manifiesta: “Señora Jueza, según lo relatado por el señor agente de policía es necesario establecer de que no constituye ninguna prueba veraz y contundente que serían elementos de juicio más propios para poder establecer si se cometió o no infracción, por parte de la propietaria del centro de diversiones Beatriz, se dice que se ha estado vendiendo licor, cervezas pero no existen, me parece que estableció la señora de que se hicieron unas tomas con cámara de video hubiera sido importante y necesario que se hubieran traído aquellas tomas para establecer con certeza si en verdad se estaba vendiendo si ha sido una infracción al suscrito no se me demuestre mi participación con ninguna arma o alguna lesión causada por cierta persona el hecho de que alguien esté golpeado o herido no quiere decir de que el culpable soy yo por que no existen los argumentos necesarios para demostrar la culpabilidad entonces no está probado de manera fehaciente, existe la boleta informativa para este caso y no existe otra prueba que pueda inculparlo, que se ha cometido por parte de la señora que motiva esta audiencia cometimiento de esta infracción entonces dejo a vuestro criterio que creo que también es el criterio del representante de la Defensoría Pública que no se podría establecer de manera contundente el hecho de que solamente la boleta constituya un medio de prueba”. A continuación la señora jueza concede la palabra al señor defensor público quien manifiesta “señora Jueza, voy a agregarle algo más que, según dice la señora, la policía se le ha venido trayendo el permiso de funcionamiento parece que se ha desaparecido y no lo han devuelto eso no mas quería agregar. Gracias”. La señora jueza solicita al señor agente de policía haga uso del derecho de réplica, quien manifiesta: “En cuanto al procedimiento uno realiza el parte, se deja en secretaría y los permisos de funcionamiento pasan a orden de la autoridad competente, entonces eso pasa al comisario”. Pide intervenir el dueño del establecimiento “Nigth Club D- Beatriz”; la señora Jueza concede su intervención, quien entrega la versión en calidad de tercero interesado, para manifiesta que: “señorita Juez, le comunico lo siguiente, que yo me presenté al señor intendente de policía y al comando de aquí de los Ríos como dueño del

salón de Beatriz me ha mencionado el señor secretario del comando que no existen los permisos de funcionamiento, ya que el señor subteniente él personalmente, mi esposa le entregó a él en las manos y quiero comunicarle señorita juez yo como propietario del salón Nigh Club “D-Beatriz” que el señor subteniente a todos los salones de la zona rosa estábamos abiertos, y nadie estábamos vendiendo cerveza porque sabemos cuáles son las causas que pueden venir, después entonces a la señora se la llevan presa con bata de dormir al comando de aquí de Los Ríos creo yo que es un abuso de autoridad del señor teniente. Muchas gracias.”

OCTAVO: ANÁLISIS DE HECHO Y DE DERECHO: De los hechos descritos se desprende que: **a)** El Art. 76 numeral 2 de la Constitución de la República, señala en su parte pertinente lo siguiente: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 2. Se presume la inocencia de toda persona y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.” Lo cual tiene relación con el principio de culpabilidad del Art. 4 del Código de Procedimiento Penal, que dice: “Todo procesado es inocente, hasta que en la sentencia ejecutoriada se lo declare culpable”. **b)** Del parte policial N° 502 y de la boleta informativa N° 019031-2011-TCE, sobre los que el agente de policía reconoció sus firmas y rúbricas, así como de la versión que hace el agente policial, se desprende que en el lugar denominado “Night Club D Beatriz” se expendía bebidas alcohólicas, por lo que procedió a entregar la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. 019031-2011, la misma que tiene la firma de recepción de la señora BEATRIZ DEL ROCÍO ÁLVAREZ MORA, quien fue apresada por la falta cometida y retirado el permiso de funcionamiento del local de tolerancia. Se toma como prueba el parte policial y el testimonio del agente de policía, con apego al artículo 76, numeral 4 constitucional para establecer que la prueba actuada en esta causa no ha sido obtenida con violación de la Constitución de la República y la Ley y por cuanto se cumple con lo determinado en el artículo 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que dispone: “La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y deberá observar los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad y otros aplicables en derecho electoral”, por lo que se declara la validez de la prueba. El Defensor Público y el Abogado de la defensa no impugnaron ni la boleta informativa del TCE ni el parte policial; los defensores dieron importancia al retiro del permiso de funcionamiento del local de tolerancia por parte de la policía y reclamaron por este hecho señalando que en el expediente no se ha incorporado dicho documento. De lo dicho por el agente de la policía nacional, se colige que el hecho ilícito electoral ocurrió y que existe un nexo directo y principal de responsabilidad en su cometimiento por parte de la ciudadana BEATRIZ DEL ROCÍO ÁLVAREZ MORA, portadora de la cédula de identidad No. 120328295-5, quien es responsable de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia. Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** se dicta la siguiente

sentencia: **1)** Se declara a la señora BEATRIZ DEL ROCÍO ÁLVAREZ MORA responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por tanto se le sanciona con la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 132); valor que deberá ser depositado en la cuenta No. 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento. En el caso de no cumplirse con esta decisión, se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, para tal efecto oficiase a través de la Secretaría de este despacho. **2)** Por no ser de competencia de este Tribunal asuntos no concernientes a materia electoral, se deja a salvo los derechos de que se crea asistida la infractora respecto del retiro del permiso de funcionamiento del local de tolerancia. **3)** Ejecutoriado que sea este fallo, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el artículo 264 del Código de la Democracia. **4)** Notifíquese la presente sentencia a la infractora en el domicilio señalado en la ciudad de Babahoyo, vía Jujan, sector Mango Morado; al Defensor Público. Hecho, archívese la causa. **5)** Actúe el Abogado Paúl Mena Zapata, en su calidad de Secretario Relator Ad-Hoc. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

f.) Dra. Amanda Páez Moreno, **JUEZA VICEPRESIDENTA DEL TCE.**

Certifico.- Babahoyo, 08 de noviembre de 2011.

f.) Ab. Paúl Mena Zapata **SECRETARIO RELATOR AD-HOC.**

Razón.- Siento por tal que las tres fojas que anteceden, son copias certificadas de la sentencia, de fecha 18 de noviembre de 2011, a las 18H00, dictada dentro de la causa No. 438-2011-TCE. CERTIFICO.- Quito, 07 de marzo de 2012.

f.) Ab. Fabián Haro Aspiazú, **SECRETARIO GENERAL TCE.**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SENTENCIA

CAUSA 439-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Babahoyo, capital de la provincia de Los Ríos, sábado 12 de noviembre de 2011, a las 10h00.- **VISTOS:** A la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento de la causa signada con el No. 439-2011, que contiene entre otros

documentos un Parte Policial y la Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. 019032-2011-TCE, instrumentos de cuyo contenido se presume una supuesta infracción electoral cometida por el señor EDUARDO RAMÓN BARCOS CALLE, el día jueves 5 de mayo de dos mil once, a las catorce horas con treinta minutos, en la ciudad de Babahoyo, la cual estaría prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que dice: “Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a:” (...)“3. Quien expendía o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.” Al respecto, se realizan las siguientes consideraciones **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el artículos 217 inciso segundo y 221 numeral 2, establece la competencia de este Tribunal: “Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales”, en concordancia con los artículos 167 y 168 de los Principios de la Administración de Justicia. **b)** El Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción para administrar justicia en materia de derechos políticos siendo sus fallos de última instancia; y, particularmente para sancionar en caso de las infracciones electorales, de conformidad al artículo 72 incisos tercero y cuarto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina en su parte pertinente: “(...) para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, (...) sometidos a su conocimiento, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.- En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal.” **c)** El procedimiento aplicable a la presente causa, es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Sección Segunda “Juzgamiento y Garantías” del Código de la Democracia para el juzgamiento de las infracciones electorales. **d)** Queda asegurada la jurisdicción y competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte, por lo que se la acepta a trámite la presente causa. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez. **TERCERO: ANTECEDENTES: a)** Con fecha dieciséis de mayo de dos mil once, a las once horas y treinta y siete minutos, ingresa a este órgano de justicia electoral la presunta infracción en contra del ciudadano EDUARDO RAMÓN BARCOS CALLE, en 2 oficios, 1 parte policial y 1 boleta informativa, que conforman cuatro fojas útiles, acorde a la razón sentada por el Ab. Fabián Haro Aspiazú, Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral (foja 5). **b)** En el parte policial suscrito por el señor Subteniente Policía José Molina, el agente hace constar que, encontrándose de servicio en la ciudad como módulo en el móvil 0622, se traslado conjuntamente con más unidades a verificar el expendio de bebidas alcohólicas en el Night Club: “Texas” (sic), por lo que procedió a entregar la Boleta Informativa No. 019032-2011-TCE al administrador de nombres EDUARDO RAMÓN BARCOS CALLE (foja 3). **c)** El dieciséis de

mayo de dos mil once, el Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa correspondiendo el conocimiento a la Jueza Dra. Tania Arias Manzano (foja 5). **d)** El diecisiete de octubre de dos mil once, a las nueve horas con diez minutos, la suscrita Jueza Dra. Amanda Páez Moreno, quien se incorpora a este Tribunal Contencioso Electoral, en calidad de principal por renuncia de la Dra. Tania Arias, de acuerdo con la Resolución del Pleno de PLE-TCE-740-01-08-2011, avoca conocimiento del presente proceso, ordenando la citación al presunto infractor EDUARDO RAMÓN BARCOS CALLE, en el domicilio ubicado en la calle 10 de Agosto y Martín Ycaza, en la ciudad de Babahoyo; señalándose el día martes ocho de noviembre de dos mil once, a las once horas, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento (foja 6). **e)** Las razones de notificación de la Ab. Nieve Solórzano Zambrano, Secretaria Relatora de este despacho, que da fe del cumplimiento de las notificaciones, las publicaciones y la citación al presunto infractor (fojas 6 vuelta y 7). **f)** La razón de citación suscrita por el Ab. José Alcívar Pozo, Técnico Contencioso Electoral, certifica haber entregado a su hermano la citación del señor EDUARDO RAMÓN BARCOS CALLE (foja 14). **g)** Providencia de fecha 7 de noviembre de 2011, a las 09h40, en la cual se nombra al Ab. Paúl Mena Zapata como Secretario Relator Ad-Hoc (fojas 17). **CUARTO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO:** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador que determina las garantías básicas para asegurar el derecho al debido proceso, en concordancia con el artículo 72 primer inciso del Código de la Democracia, el cual establece: “Las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de transparencia, publicidad, intermediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso”; en cuyo cumplimiento se realizaron las siguientes diligencias: el presunto infractor fue citado, se le hace conocer que debe designar un abogado defensor o de no tener se le designa un defensor público, como indica el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República, que en su parte pertinente ordena lo siguiente: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: **a)** Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) **g)** En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.” **QUINTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR:** De acuerdo con la Boleta Informativa No. 019032-2011-TCE, de fecha jueves 5 de mayo de 2011, a las 14h30, el presunto infractor que se identificó con el nombre de EDUARDO RAMÓN BARCOS CALLE, con cédula de ciudadanía 120481030-1 ha recibido y firmado esta Boleta. **SEXTO: CARGO QUE SE FORMULA EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR:** De conformidad con el parte policial y la boleta informativa, suscritas por el Subteniente de Policía José Molina, Agente Responsable, se presume la comisión de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del

Ecuador, Código de la Democracia; que dice: “Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a:” (...)“3. “Quien expendo o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.” **SÉPTIMO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO:** En la ciudad de Babahoyo, capital de la provincia de los Ríos, **martes 8 de Noviembre 2011, a las 11h10**, se instala el presente juzgamiento, con la presencia de la jueza sustanciadora Dra. Amanda Páez Moreno, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, y el infrascrito Secretario Relator ad-hoc, que certifica Ab. Paúl Mena Zapata, en el Auditorio de la delegación provincial electoral del Consejo Nacional Electoral de la provincia de los Ríos, con el fin de practicarse la audiencia oral de prueba y juzgamiento originada mediante emisión de la boleta informativa número **019032-2011-TCE**, en contra de presunto infractor señor **BARCOS CALLE EDUARDO RAMÓN**, con cédula de ciudadanía **120481030-1**, quien no comparece, por lo cual se deja constancia de este hecho, por lo cual la señora Jueza dispone se proceda a juzgarlo en rebeldía, de conformidad con el Art. 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y de acuerdo con el Art. 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales. La Audiencia ha sido señalada para este día y hora, conforme fue ordenada en providencia de 17 de Octubre de 2011 las 09h10. Al efecto, comparecen: el señor subteniente de policía **MOLINA AGAMA JOSÉ DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 171816821-2 y el Defensor Público, Abogado Luciano Eduardo Becerril García, con matrícula profesional número 12-1975-6 del Foro de Abogados. En tal virtud, la señora jueza, Dra. Amanda Páez Moreno, declara instalada la presente audiencia y a continuación solicita al secretario relator ad-hoc, dé lectura de las normas constitucionales y legales que confieren jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y de la juzgadora para conocer y resolver la presunta infracción electoral. Enseguida, la señora jueza, solicita que también se de lectura, al parte policial y contenido de la boleta informativa presentada, así como las providencias de admisión y fijación de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento dictada dentro de la presente causa. Acto seguido, la señora Jueza, manifiesta las intervenciones deberán durar diez minutos cada una, procede a conceder la palabra: **a) Subteniente de Policía José Molina**, responsable de la emisión de la Boleta Informativa número **019032-2011-TCE**, quien manifiesta: “Buenos días, para agregar al parte puedo decir que al momento que nos trasladamos al lugar antes mencionado, nos encontramos con la novedad que nos pasó y nos percatamos que se encontraban consumiendo bebidas alcohólicas, en el lugar, el motivo por el cual no se pudo detener a toda la gente era porque no teníamos suficiente personal para detener, por lo cual, se procedió a los lugares donde estaban expendiendo para que cierren y con eso terminar el problema, se procedió a la boleta respectiva del Tribunal Contencioso Elector y posterior para hacer el parte.” **b)** El abogado defensor del presunto infractor en su calidad de defensor público quien interviene de conformidad con la norma del Art. 249 del Código de la Democracia y manifiesta: “Gracias señora jueza. Verá usted señora juez, lamentablemente el señor Eduardo Ramón Barcos Calle no se encuentra presente, pero, yo creo que este parte es igual al anterior, es la misma

personal el subteniente José Molina, se puede decir que el señor subteniente José Molina adjunta dice en el parte policial una boleta informativa y el permiso de funcionamiento originales de los Night Club, pero, desgraciadamente me parece que en el parte en el proceso no costa ese permiso y otra cosa que también se manifestaba la anterior personas que el subteniente tenía una cámara de video desgraciadamente, tampoco, existe eso entonces yo creo señora juez que usted debe de proceder de acuerdo a derecho para establecer la responsabilidad o la inocencia del señor Eduardo Ramón Barcos Calle porque no existe ninguna evidencia o por lo menos había traído, dice que vendían botellas de licor que se yo pero tampoco existe la evidencia señora jueza.”

OCTAVO: ANÁLISIS DE HECHO Y DE DERECHO:

De los hechos descritos se desprende en primer lugar que:

a) El Art. 76 numeral 2 de la Constitución de la República, señala en su parte pertinente lo siguiente: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas:” (...) **“2. Se presume la inocencia de toda persona y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.”** Lo cual tiene relación con el principio de culpabilidad del Art. 4 del Código de Procedimiento Penal, que dice: “Todo procesado es inocente, hasta que en la sentencia ejecutoriada se lo declare culpable”. **b)** Del parte policial N° 502 y de la boleta informativa No. 019032-2011-TCE, sobre los que el agente de policía reconoció sus firmas y rúbricas, así como de la versión que hace el agente policial, se desprende que en el lugar denominado “Night Club: Texas” se expendía bebidas alcohólicas, por lo que procedió a entregar la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. 019032-2011-TCE, la misma que tiene la firma de recepción del señor EDUARDO RAMÓN BARCOS CALLE, por la falta cometida. Se toma como prueba el parte policial y el testimonio del agente de policía, con apego al artículo 76, numeral 4 Constitucional para establecer que la prueba actuada en esta causa no ha sido obtenida con violación de la Constitución de la República y la Ley y por cuanto se cumple con lo determinado en el artículo 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que dispone: “La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y deberá observar los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad y otros aplicables en derecho electoral”, por lo que se declara la validez de la prueba. **c)** El Defensor Público no impugnó ni la boleta informativa del TCE ni el parte policial; la no comparecencia del presunto infractor quien es acusado en rebeldía según el artículo 251 del Código de la Democracia, por lo que se juzgó en esa condición. **d)** De lo dicho por el agente de la policía nacional, se colige que el hecho ilícito electoral ocurrió y que existe un nexo directo y principal de responsabilidad en su cometimiento por parte del ciudadano EDUARDO RAMÓN BARCOS CALLE, portador de la cédula de identidad No. 120481030-1, quien recibió la boleta informativa por este hecho, por lo que se establece su responsabilidad en la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia. Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR**

AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se dicta la siguiente sentencia: **1)** Se declara al señor EDUARDO RAMÓN BARCOS CALLE responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por tanto se le sanciona con la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 132); valor que deberá ser depositado en la cuenta No. 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento. En el caso de no cumplirse con esta decisión, se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, para tal efecto oficiase a través de la Secretaría de este despacho. **2)** Ejecutoriado que sea este fallo, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el artículo 264 del Código de la Democracia, archívese la causa. **4)** Notifíquese la presente sentencia al infractor en el domicilio señalado en la ciudad de Babahoyo, vía Jujan, sector Mango Morado; al Defensor Público. **5)** Actúe el Abogado Paúl Mena Zapata, en su calidad de Secretario Relator Ad-Hoc. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

f.) Dra. Amanda Páez Moreno, **JUEZA VICEPRESIDENTA DEL TCE.**

Certifico.- Babahoyo, 12 de Noviembre de 2011.

f.) Ab. Paúl Mena Zapata, **SECRETARIO RELATOR AD-HOC.**

Razón.- Siento por tal tres fojas que anteceden, son copias certificadas de la sentencia, de fecha 12 de noviembre de 2011, a las 10H00, dictada dentro de la causa No. 439-2011-TCE. CERTIFICO.- Quito, 29 de febrero de 2012.

f.) Ab. Fabián Haro Aspiazú, **SECRETARIO GENERAL TCE.**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SENTENCIA:

CAUSA 440-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Babahoyo, capital de la provincia de Los Ríos, sábado 12 de noviembre de 2011, a las 11h00.- **VISTOS:** A la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento de la causa signada con el No. 440-2011, que contiene entre otros documentos un Parte Policial y la Boleta Informativa del

Tribunal Contencioso Electoral No. 019033-2011-TCE, instrumentos de cuyo contenido se presume una supuesta infracción electoral cometida por el señor LEONARDO MANUEL ZAMORA MACÍAS, el día jueves cinco de mayo de dos mil once, a las catorce horas con treinta minutos, en la ciudad de Babahoyo, la cual estaría prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que dice: “Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a:” (...)“3. Quien expendo o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.” Al respecto, se realizan las siguientes consideraciones: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** a) El Tribunal Contencioso Electoral por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el artículos 217 inciso segundo y 221 numeral 2, establece la competencia de este Tribunal: “Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales”, en concordancia con los artículos 167 y 168 de los Principios de la Administración de Justicia. b) El Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción para administrar justicia en materia de derechos políticos siendo sus fallos de última instancia; y, particularmente para sancionar en caso de las infracciones electorales, de conformidad al artículo 72 incisos tercero y cuarto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina en su parte pertinente: “(...) para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, (...) sometidos a su conocimiento, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.- En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal.” c) El procedimiento aplicable a la presente causa, es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Sección Segunda “Juzgamiento y Garantías” del Código de la Democracia para el juzgamiento de las infracciones electorales. d) Queda asegurada la jurisdicción y competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte, por lo que se la acepta a trámite la presente causa. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez. **TERCERO: ANTECEDENTES:** a) Con fecha dieciséis de mayo de dos mil once, a las once horas con treinta y siete minutos, ingresa a este órgano de justicia electoral la presunta infracción en contra del ciudadano LEONARDO MANUEL ZAMORA MACÍAS, en 2 oficios, 1 parte policial y 1 boleta informativa, que conforman cuatro fojas útiles, acorde a la razón sentada por el Ab. Fabián Haro Aspiazú, Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral (foja 5). b) En el parte policial suscrito por el señor Subteniente Policía José Molina, el agente hace constar que, encontrándose de servicio en la ciudad como módulo en el móvil 0622, se traslado conjuntamente con más unidades a verificar el expendio de bebidas alcohólicas en el Night Club: “La Feria” (sic), por lo que procedió a entregar la Boleta Informativa No. 019033-2011-TCE al administrador de nombres LEONARDO MANUEL ZAMORA MACÍAS (foja 3). c) El dieciséis de mayo de dos mil once, el

Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa correspondiendo el conocimiento a la Jueza Dra. Tania Arias Manzano (foja 5). d) El diecisiete de octubre de dos mil once, a las nueve horas con veinte minutos, la suscrita Jueza Dra. Amanda Páez Moreno, quien se incorpora a este Tribunal Contencioso Electoral, en calidad de principal por renuncia de la Dra. Tania Arias, de acuerdo con la Resolución del Pleno de PLE-TCE-740-01-08-2011, avoca conocimiento del presente proceso, ordenando la citación al presunto infractor LEONARDO MANUEL ZAMORA MACÍAS, en el domicilio ubicado en la ciudadela El Mamey, en la ciudad de Babahoyo; señalándose el día martes ocho de noviembre de dos mil once, a las dieciséis horas con treinta minutos, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento (foja 6). e) Las razones de notificación de la Ab. Nieve Solórzano Zambrano, Secretaria Relatora de este despacho, que da fe del cumplimiento de las notificaciones, las publicaciones y la citación al presunto infractor (fojas 6 vuelta y 7). f) La razón de citación suscrita por el Ab. José Alcívar Pozo, Técnico Contencioso Electoral I, certifica haber entregado a su hermano la citación del señor EDUARDO RAMÓN BARCOS CALLE (foja 14). g) Providencia de fecha 7 de noviembre de 2011, a las 09h50, en la cual se nombra al Ab. Paúl Mena Zapata como Secretario Relator Ad-Hoc (fojas 17). **CUARTO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO:** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador que determina las garantías básicas para asegurar el derecho al debido proceso, en concordancia con el artículo 72 primer inciso del Código de la Democracia, el cual establece: “Las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de transparencia, publicidad, intermediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso”; en cuyo cumplimiento se realizaron las siguientes diligencias: el presunto infractor fue citado, se le hace conocer que debe designar un abogado defensor o de no tener se le designa un defensor público, como indica el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República, que en su parte pertinente ordena lo siguiente: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.” **QUINTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR:** De acuerdo con la Boleta Informativa No. 019033-2011-TCE, de fecha jueves 5 de mayo de 2011, a las 14h30, el presunto infractor que se identificó con el nombre de LEONARDO MANUEL ZAMORA MACÍAS, con cédula de ciudadanía 120523208-3 ha recibido y firmado esta Boleta. **SEXTO: CARGO QUE SE FORMULA EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR:** De conformidad con el parte policial y la boleta informativa, suscritas por el Subteniente de Policía José Molina, Agente Responsable, se presume la comisión de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la

República del Ecuador, Código de la Democracia; que dice: “Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a:” (...)“3. “Quien expendo o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.” **SÉPTIMO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO:** En la ciudad de Babahoyo, capital de la, provincia de Los Ríos, martes 8 de Noviembre 2011, a las dieciséis horas con cuarenta y dos minutos, se instala el presente juzgamiento, con la presencia de la Dra. Amanda Páez Moreno, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, quien sustancia esta causa y del infrascrito Secretario Relator ad-hoc, que certifica, Ab. Paúl Mena Zapata, en el Auditorio de la delegación provincial electoral del Consejo Nacional Electoral de la provincia de Los Ríos, con el fin de practicarse la audiencia oral de prueba y juzgamiento originada mediante emisión de la boleta informativa número **019033-2011-TCE**, en contra de presunto infractor señor LEONARDO MANUEL ZAMORA MACÍAS, con cédula de ciudadanía 1205232083, quien no comparece, dejándose constancia de este hecho, por lo cual la señora Jueza dispone se proceda a juzgarlo en rebeldía, de conformidad con el Art. 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y de acuerdo con el Art. 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales. La Audiencia ha sido señalada para este día y hora, conforme fue dispuesto en providencia de 17 de Octubre de 2011 las 09h20. Al efecto, comparecen: el señor Subteniente de Policía **MOLINA AGAMA JOSÉ DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 171816821-2 y el Defensor Público, Abogado Luciano Eduardo Becerril García, con matrícula profesional número 12-1975-6 del Foro de Abogados. En tal virtud, la señora jueza, Dra. Amanda Páez Moreno, declara instalada la presente audiencia y a continuación solicita al Secretario Relator ad-hoc, proceda a dar lectura de las normas constitucionales y legales que confieren jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y de la juzgadora para conocer y resolver la presunta infracción electoral. Enseguida, la señora jueza, solicita que se lea el parte policial y el contenido de la boleta informativa presentada así como las providencias de admisión y fijación de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento dictadas dentro de la presente causa. Acto seguido, la señora Jueza, manifiesta que las intervenciones de las partes procesales deberán durar diez minutos cada una, procede a conceder la palabra: **a) Subteniente de Policía José Molina**, responsable de la emisión de la Boleta Informativa número **019033-2011-TCE**, quien manifiesta: “Buenas tardes, ratificándome en el parte lo que puedo agregar es que al momento de acudir al lugar indicado nos pudimos percatar nosotros visualizamos que se encontraban expendiendo bebidas alcohólicas en el lugar, por lo cual la aglomeración de gente era bastante y no contábamos con el suficiente personal por lo cual se procedió a citar al administrador del local mencionado el señor Zamora Macías Leonardo Manuel dándole la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral”. La Jueza pregunta al agente de policía: “Señor agente policial esta jueza le requiere a usted que concrete el lugar de los hechos de acuerdo con los documentos del parte policial, puesto que en este parte policial que habla de 3 lugares uno de ellos corresponde a la causa que estamos juzgando que es la 440 el presunto infractor que es Leonardo Manuel Zamora Macías, usted ratifique el lugar exactamente del hecho y nos cuente que es lo que usted vio. ¿Cuántas

personas habían? ¿Eran hombres o mujeres? ¿Qué estaban haciendo al momento que usted emitió el parte policial? ¿Hizo firmar al administrador o administradora del local? y ¿En qué consistió la actuación suya en ese momento?”. **RESPUESTA:** “En el lugar del centro de tolerancia que llaman El Mango acudí hasta el Night Club: “LA FERIA” donde se encontraba el administrador Zamora Macías Leonardo Manuel, en el lugar se encontraban hombres libando de igual forma se procedió a retirar a las personas que estaban libando y a extender la boleta de citación de la boleta informativa del Tribunal al administrador de dicho local.” **PREGUNTA:** ¿Es decir que usted señor agente de policía pidió que se retiraran del lugar las personas que estaban libando?. **RESPUESTA:** “Exactamente el procedimiento normal, hubiese sido para darles la boleta a todas las gente que estaba ahí, pero, lamentablemente no contábamos con el personal suficiente para dicho procedimiento, entonces obvie para al administrador hacerle cerrar y darle la boleta informativa.” La Jueza solicita se incorpore en autos la intervención del policía. **b)** Acto seguido se concede la palabra al Defensor Público Luciano Becerril, quien interviene de conformidad con la norma del Art. 249 del Código de la Democracia y manifiesta: “Gracias señora Juez en mi calidad de defensor público considerando que el señor Leonardo Manuel Zamora Macías no quede en indefensión tengo a bien manifestarle lo siguiente: el señor Subteniente de Policía José Molina ha realizado un parte dirigido al Comandante Provincial de la Policía Nacional pero desgraciadamente no adjunta evidencias de que el Night Club: “LA FERIA” se encontraba con personas adentro expendiendo bebidas alcohólicas, no hay pruebas que haya presentado aquí al Tribunal y en vista de ello, también, podemos decir el subteniente cargaba en ese momento una cámara de video como de mañana se realizó y no ha presentado las pruebas suficientes para establecer la culpabilidad de Leonardo Manuel Zamora Macías, por lo que yo creo señora juez no se puede establecer la culpabilidad, por cuanto por un parte policial quizás no tenga la suficiente contenido, no ha presentado las pruebas suficientes, yo creo que debe dictarle no responsabilizaros por lo que se los responsabiliza en este parte. Nada mas señora juez”. **c)** La Jueza le pregunta nuevamente al señor agente policial, en el parte usted dice que se encontraba de servicio en la ciudad como MODULO en el móvil 0622? **RESPONDE:** “Por disposición de la CRP me trasladé conjuntamente con más unidades a verificar el expendio de bebidas alcohólicas”. **PREGUNTA:** ¿Usted señala que se encontraba de servicio, tenía usted la disposición de hacer la verificación de que los locales en donde presumiblemente se vendían bebidas alcohólicas estaban funcionando, estaban abiertas sus puertas, se expendían efectivamente las bebidas alcohólicas? **RESPUESTA:** “Al momento que la central de radio patrulla de Babahoyo me envía al lugar, era para verificar si los locales se encontraban abiertos los centros de tolerancia, se encontraban funcionando y expendiendo bebidas alcohólicas, por lo cual en el lugar pudimos verificar que efectivamente se estaban vendiendo y consumiendo bebidas alcohólicas por lo que procedió al respectivo procedimiento.” **PREGUNTA:** “Es decir señor agente que la boleta informativa que usted entrega y la emisión del parte policial responde exactamente a la violación de la prohibición que había de vender bebidas alcohólicas?” **RESPUESTA:** “Claro es lógico porque nos dieron una capacitación de que tanto la persona que consumía como la

que expendía bebidas alcohólicas era objeto de sanción y el procedimiento que se tomaba era entregándole la boleta informativa, por esa situación se les entregó la boleta informativa y se realizó el parte con los datos de los administradores de los Night Club.” **d)** En uso del derecho a la réplica el señor Defensor Público, manifiesta: “Yo lo que quiero también manifestar es que en el expediente existe la boleta informativa del Tribunal Electoral pero no existe los permisos de funcionamiento originales de los Night Club, no se cual es la razón, que no aparecen en el proceso.” **OCTAVO: ANÁLISIS DE HECHO Y DE DERECHO:** De los hechos descritos se desprende en primer lugar que: **a)** El Art. 76 numeral 2 de la Constitución de la República, señala en su parte pertinente lo siguiente: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas:” (...) “2. Se presume la inocencia de toda persona y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.” Lo cual tiene relación con el principio de culpabilidad del Art. 4 del Código de Procedimiento Penal, que dice: “Todo procesado es inocente, hasta que en la sentencia ejecutoriada se lo declare culpable”. **b)** Del parte policial N° 502 y de la boleta informativa No. 019033-2011-TCE, sobre los que el agente de policía reconoció sus firmas y rúbricas, así como de la versión que hace el agente policial, se desprende que en el lugar denominado “Night Club: La Feria” se expendía bebidas alcohólicas, por lo que procedió a entregar la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. 019033-2011-TCE, la misma que tiene la firma de recepción del señor LEONARDO MANUEL ZAMORA MACÍAS. Se toma como prueba el parte policial y la versión que con todo detalle del hecho hace el agente de policía, con apego al artículo 76, numeral 4 constitucional para establecer que la prueba actuada en esta causa no ha sido obtenida con violación de la Constitución de la República y la Ley y por cuanto se cumple con lo determinado en el artículo 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que dispone: “La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y deberá observar los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad y otros aplicables en derecho electoral”, por lo que se declara la validez de la prueba. **c)** El Defensor Público no impugno ni la boleta informativa del TCE ni el parte policial; y la no comparecencia del presunto infractor quien es acusado en rebeldía según el artículo 251 Ley Orgánica de Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia. **d)** De lo dicho por el agente de la policía nacional, se colige que el hecho ilícito electoral ocurrió y que existe un nexo directo y principal de responsabilidad en su cometimiento por parte del ciudadano LEONARDO MANUEL ZAMORA MACÍAS, portador de la cédula de identidad No. 120523208-3, quien es responsable de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia. Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia: **1)** Se declara al señor LEONARDO MANUEL ZAMORA MACIAS CI: 120523208-3 responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el

artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por tanto se le sanciona con la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 132); valor que deberá ser depositado en la cuenta No. 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento. En el caso de no cumplirse con esta decisión, se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, para tal efecto oficiase a través de la Secretaría de este despacho. **2)** Ejecutoriado que sea este fallo, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el artículo 264 del Código de la Democracia, archívese la causa. **4)** Notifíquese la presente sentencia al infractor a través del Defensor Público, dejándose razón respectiva. **5)** Actúe el Abogado Paúl Mena Zapata, en su calidad de Secretario Relator Ad-Hoc. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

f.) Dra. Amanda Páez Moreno, **JUEZA VICEPRESIDENTA DEL TCE.**

Certifico.- Babahoyo, 12 de Noviembre de 2011.

f.) Ab. Paúl Mena Zapata **SECRETARIO RELATOR AD-HOC.**

Razón.- Siento por tal que las tres fojas que anteceden, son copias certificadas de la sentencia, de fecha 12 de noviembre de 2011, a las 11H00, dictada dentro de la causa No. 440-2011-TCE. CERTIFICO.- Quito, 29 de febrero de 2012.

f.) Ab. Fabián Haro Aspiazú, **SECRETARIO GENERAL TCE.**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SENTENCIA

CAUSA 441-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Babahoyo, capital de la provincia de Los Ríos, miércoles 9 de noviembre de 2011, a las 18h13.- **VISTOS:** A la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento de la causa signada con el No. 441-2011, que contiene entre otros documentos un Parte Policial y la Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. 018991-2011-TCE, instrumentos de cuyo contenido se presume una supuesta infracción electoral cometida por el señor JUAN CARLOS ARTURO PONCE HERRERA, el día sábado siete de

mayo de dos mil once, a las nueve horas con cuarenta y dos minutos, en la ciudad de Babahoyo, la cual estaría prevista en el artículo 291 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que dice: “Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a:” (...) “2. Quien haga propaganda lectoral en los días en que dicha propaganda se encuentra prohibida por la ley.” Al respecto, se realizan las siguientes consideraciones: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** a) El Tribunal Contencioso Electoral por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el artículos 217 inciso segundo y 221 numeral 2, establece la competencia de este Tribunal: “Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales”, en concordancia con los artículos 167 y 168 de los Principios de la Administración de Justicia. b) El Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción para administrar justicia en materia de derechos políticos siendo sus fallos de última instancia; y, particularmente para sancionar en caso de las infracciones electorales, de conformidad al artículo 72 incisos tercero y cuarto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina en su parte pertinente: “(...) para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, (...) sometidos a su conocimiento, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.- En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal.” c) El procedimiento aplicable a la presente causa, es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Sección Segunda “Juzgamiento y Garantías” del Código de la Democracia para el juzgamiento de las infracciones electorales. d) Queda asegurada la jurisdicción y competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte, por lo que se la acepta a trámite la presente causa. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez. **TERCERO: ANTECEDENTES:** a) Con fecha dieciséis de mayo de dos mil once, a las once horas con treinta y siete minutos, ingresa a este órgano de justicia electoral la presunta infracción en contra del ciudadano JUAN CARLOS ARTURO PONCE HERRERA, en 2 oficios, 1 parte policial y 1 boleta informativa, que conforman cuatro fojas útiles, acorde a la razón sentada por el Ab. Fabián Haro Aspiazú, Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral (foja 5). b) En el parte policial suscrito por el señor Teniente de Policía Daniel Alejandro Galarza Ramón, el agente hace constar que, encontrándose de servicio en el recinto electoral, Instituto Técnico Superior Eugenio Espejo, por lo que procedió a entregar la Boleta Informativa No. 018991-2011-TCE al señor JUAN CARLOS ARTURO PONCE HERRERA, mismo que infringió el art. 291, numeral 2 del Código de la Democracia (foja 3). c) El dieciséis de mayo de dos mil once, el Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa correspondiendo el conocimiento a la Jueza Dra. Tania Arias Manzano (foja 5). d) El diecisiete de octubre de dos mil once, a las nueve horas con treinta minutos, la suscrita Jueza Dra. Amanda Páez Moreno, Jueza quien se incorpora a este Tribunal

Contencioso Electoral, en calidad de principal por renuncia de la Dra. Tania Arias, de acuerdo con la Resolución del Pleno de PLE-TCE-740-01-08-2011, avoca conocimiento del presente proceso, ordenando la citación al presunto infractor JUAN CARLOS ARTURO PONCE HERRERA, en el domicilio ubicado en la calle Barreiro entre García Moreno y Juan, en la ciudad de Babahoyo; señalándose el día miércoles nueve de noviembre de dos mil once, a las ocho horas con treinta minutos, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento (foja 6). e) Las razones de notificación de la Ab. Nieve Solórzano Zambrano, Secretaria Relatora de este despacho, que da fe del cumplimiento de las notificaciones, las publicaciones y la citación al presunto infractor (fojas 6 vuelta y 7). f) La razón de citación suscrita por el Ab. José Alcívar Pozo, Técnico Contencioso Electoral I, certifica haber entregado a su hijo la citación del señor JUAN CARLOS ARTURO PONCE HERRERA (foja 14). **CUARTO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO:** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador que determina las garantías básicas para asegurar el derecho al debido proceso, en concordancia con el artículo 72 primer inciso del Código de la Democracia, el cual establece: “Las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de transparencia, publicidad, intermediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso”; en cuyo cumplimiento se realizaron las siguientes diligencias: el presunto infractor fue citado, se le hace conocer que debe designar un abogado defensor o de no tener se le designa un defensor público, como indica el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República, que en su parte pertinente ordena lo siguiente: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.” **QUINTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR:** De acuerdo con la Boleta Informativa No. 018991-2011-TCE, de fecha sábado 7 de mayo de 2011, a las 09h42, el presunto infractor que se identificó con el nombre de JUAN CARLOS ARTURO PONCE HERRERA, con cédula de ciudadanía 120284637-2 ha recibido y firmado esta Boleta. **SEXTO: CARGO QUE SE FORMULA EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR:** De conformidad con el parte policial y la boleta informativa, suscritas por el Teniente de Policía Daniel Alejandro Galarza Ramón, Agente Responsable, se presume la comisión de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; que dice: “Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a:” (...)“2. Quien haga propaganda lectoral en los días en que dicha propaganda se encuentra prohibida por la ley.” **SÉPTIMO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO:** En la ciudad de Babahoyo, capital de

la, provincia de Los Ríos, hoy miércoles nueve de noviembre de dos mil once a las ocho horas con treinta minutos, se instala el presente juzgamiento, con la presencia de la jueza sustanciadora Dra. Amanda Páez Moreno, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, y el infrascrito Secretario Relator ad-hoc, que certifica, Ab. Paúl Mena Zapata, en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de la provincia de Los Ríos, con el fin de practicarse la audiencia oral de prueba y juzgamiento originada mediante emisión de la boleta informativa número 018991-2011-TCE, en contra de la presunto infractor señor Ponce Herrera Juan Carlos Arturo, con cédula de ciudadanía 120284637-2 señalada para este día y hora, conforme fue ordenada en providencia de 17 de Octubre de 2011 las 09h30. Al efecto, comparecen: señor Ponce Herrera Juan Carlos Arturo, con cédula de ciudadanía 120284637-2, acompañado de su defensor Doctor, Nivelá Zapata Wimper Venancio con matrícula profesional número 12-2008-42 del Foro de Abogados, así como el Abogado Luciano Eduardo Becerril García, en su calidad de Defensor Público, el señor Teniente de Policía Galarza Ramon Daniel Alejandro, portador de la cédula de identidad número 171486376-6. En tal virtud, la señora jueza, Dra. Amanda Páez Moreno, declara instalada la presente audiencia y a continuación solicita al Secretario Relator ad-hoc, de lectura de las normas constitucionales y legales que confieren jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y de la juzgadora para conocer y resolver la presunta infracción electoral. Asegurada la competencia, la jurisdicción y el procedimiento para el presente trámite, la señora jueza, solicita que se lea el parte policial y contenido de la boleta informativa presentada, así como las providencias de admisión y fijación de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento dictada dentro de la presente causa. Acto seguido, la señora Jueza, manifiesta que las intervenciones deberán durar diez minutos cada una, procede a conceder la palabra al señor Teniente de Policía Galarza Ramon Daniel Alejandro responsable de la emisión de la Boleta Informativa número 018-991-2011-TCE, quien manifiesta: “señora presidenta (sic), señor abogado señor defensor público, me permito dar lectura del parte informativo, donde me encontraba prestando mi servicio en el Instituto Técnico Superior, Eugenio Espejo, el mismo que se adjuntó al parte las fotografías, del vehículo marca ford placas PCC-1974, por lo que en cumplimiento del procedimiento establecido, en el artículo 291, numeral 2 del código de la democracia, respecto del procedimiento debo manifestar, como usted tiene conocimiento, estamos dispuestos a colaborar bajo dirección de la función electoral, la cámara fotográfica es mía, y por iniciativa propia tomé las fotografías como evidencia, respecto de la entrega de la boleta informativa, se verificó la identidad del mismo y se lo identificó como Juan Carlos Ponce Herrera mediante identificación en la firma de la boleta informativa”, La señora jueza solicita se incorpore al expediente como prueba el testimonio del señor policía. b) El abogado defensor del presunto infractor en representación de su cliente manifiesta abogado Nivelá Zapata Wimper Venancio, manifiesta en “nombre y representación de mi defendido, el vehículo, nunca estuvo circulando estaba estacionado en los bajos de la gobernación, en vista de que es automático y se encontraba dañado, el señor Ponce, no estaba conduciendo”, en uso del derecho de contradicción se le consulta al señor agente de policía, el mismo que manifiesta que, el vehículo se

encuentra diagonal al recinto electoral en la Av General Barahona y Sucre, que el operativo policial de control comenzó a las 06h00 am, en donde no se encontraba ningún vehículo, estacionado, en uso del derecho de contradicción el abogado de la defensa manifiesta: “El vehículo no es de propiedad de mi cliente y seguidamente ingresó como prueba la matrícula y la cédula de identidad de la propietaria”. El señor defensor público manifiesta”, el señor teniente manifiesta y por su intermedio, si cuando entregó la boleta informativa se la entregó personalmente al señor Ponce Herrera Carlos Arturo, cuando estaba dentro del vehículo, el teniente Galarza manifiesta que la boleta fue entregada fuera del vehículo en vista de que el señor Ponce se encontraba fuera del vehículo lo abrió y lo entregué la boleta, el presunto infractor manifiesta: “Llegué el día 06 de mayo de 2011, llegué en la noche, a los bajos de la gobernación el carro se me averió y no pude movilizarlo, subí a lavarme las manos cuando bajé encontré que la policía quería llevarse el auto con una grúa, me acerqué y se me entregó una citación.” El señor Teniente Galarza manifiesta: “simplemente debo acotar que efectivamente que llamé a la grúa, en vista de que no se contaba con la presencia del dueño, donde se acercó el señor Ponce, y recibió la citación, el abogado defensor manifiesta que “ Mi cliente no estuvo conduciendo el vehículo, solicito a este tribunal se le exculpe al señor Ponce de toda culpa, en vista de ser un joven trabajador que no estuvo conduciendo el vehículo”, el presunto infractor manifiesta “ el vehículo en mención yo venía conduciendo desde la ciudad de Quevedo, efectivamente el vehículo estaba con propaganda electoral el momento en que me citó estaba con la propaganda. **OCTAVO: ANÁLISIS DE HECHO Y DE DERECHO:** De los hechos descritos se desprende en primer lugar que: **a)** Se colige del testimonio del agente de policía que se encontró en hecho flagrante al ciudadano JUAN CARLOS ARTURO PONCE HERRERA al conducir una camioneta marca Ford, color plata, de placas PCC-1974, la cual tiene en la parte exterior del vehículo adherida una imagen que dice: “A la Patria siempre SÍ, Pamela Falconí, Asambleísta”, las fotografías de la camioneta constan en fojas 3-vuelta del expediente, con lo cual se demuestra el cometimiento de la infracción electoral del artículo 291 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; que dice; “2. Quien haga propaganda electoral en los días en que dicha propaganda se encuentra prohibida por la ley”. En relación con versión del ciudadano JUAN CARLOS ARTURO PONCE HERRERA, éste afirma haber llegado al lugar de la Gobernación en la ciudad de Babahoyo desde la ciudad de Quevedo el día de las elecciones 07 de mayo de 2011 y que la camioneta tenía la propaganda electoral indicada por el agente de policía. **b)** La movilización realizada por el ciudadano JUAN CARLOS ARTURO PONCE HERRERA en la camioneta que contenía la propaganda electoral se efectuó durante del periodo de prohibición electoral de obligatorio cumplimiento para toda la ciudadanía y quienes hubieren sido sorprendidos en el cometimiento de infracciones electorales, según el art. 98 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que en su parte pertinente manda: “La ciudadana o ciudadano que fuere sorprendido treinta y seis horas antes, durante y doce horas después del día de las elecciones, en el cometimiento flagrante de las infracciones previstas en el Código de la Democracia, será

retenida temporalmente por la fuerza pública, la que, luego de verificado sus datos personales, le entregará una boleta de informativa sobre la presunta comisión de la infracción y lo podrá inmediatamente en libertad”, se sujetan a la indicada norma. Se demuestra con la versión que anota el señor Agente de policía en la audiencia y con su parte policial que el presunto infractor estuvo vulnerando la ley en los días que estaba prohibida la propaganda electoral. **e)** Dentro de la audiencia no se ha entregado pruebas que absuelvan la responsabilidad del ciudadano JUAN CARLOS ARTURO PONCE HERRERA, como ordena el artículo 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia: “En la Audiencia de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes (...)”, por lo que su conducta perfecciona la infracción electoral del artículo 291 numeral 2 del Código de la Democracia, con apego a los artículos 275 numerales 1 y 3, 281 numeral 3 del mismo cuerpo normativo. Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia: **1)** Se declara al señor JUAN CARLOS ARTURO PONCE HERRERA responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por tanto se le sanciona con la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 132); conforme al artículo 299 del Código de la Democracia, valor que deberá ser depositado en la cuenta No. 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento. En el caso de no cumplirse con esta decisión, se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, para tal efecto oficiase a través de la Secretaría de este despacho. **2)** Ejecutoriado que sea este fallo, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el artículo 264 del Código de la Democracia. **3)** Notifíquese la presente sentencia al infractor JUAN CARLOS ARTURO PONCE HERRERA en el domicilio señalado para el efecto. **4)** Hecho, archívese la causa. **5)** Actúe el Abogado Paúl Mena Zapata, en su calidad de Secretario Relator Ad-Hoc. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

f.) Dra. Amanda Páez Moreno, **JUEZA VICEPRESIDENTA DEL TCE.**

Certifico.- Babahoyo, 09 de Noviembre de 2011.

f.) Ab. Paúl Mena Zapata **SECRETARIO RELATOR AD-HOC.**

Razón.- Siento por tal que las tres fojas que anteceden, son copias certificadas de la sentencia, de fecha 09 de noviembre de 2011, a las 18H13, dictada dentro de la causa No. 441-2011-TCE. **CERTIFICO.-** Quito, 24 de febrero de 2012.

f.) Ab. Fabián Haro Aspiazú, **SECRETARIO GENERAL TCE.**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SENTENCIA

CAUSA 442-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Babahoyo, capital de la provincia de Los Ríos, jueves 10 de noviembre de 2011, a las 17h00.- **VISTOS:** A la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento de la causa signada con el No. 442-2011, que contiene entre otros documentos un Parte Policial y la Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. 018862-2011-TCE, instrumentos de cuyo contenido se presume una supuesta infracción electoral cometida por el señor JAIME MACARIO BONILLA GAVILÁNEZ, el día viernes seis de mayo de dos mil once, a las veintitrés horas con veinte minutos, en el cantón Ventanas, la cual estaría prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que dice: “Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a:” (...)“3. Quien expendo o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.” Al respecto, se realizan las siguientes consideraciones: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el artículos 217 inciso segundo y 221 numeral 2, establece la competencia de este Tribunal: “Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales”, en concordancia con los artículos 167 y 168 de los Principios de la Administración de Justicia. **b)** El Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción para administrar justicia en materia de derechos políticos siendo sus fallos de última instancia; y, particularmente para sancionar en caso de las infracciones electorales, de conformidad al artículo 72 incisos tercero y cuarto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina en su parte pertinente: “(...) para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, (...) sometidos a su conocimiento, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.- En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal.” **c)** El procedimiento aplicable a la presente causa, es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Sección Segunda “Juzgamiento y Garantías” del Código de la Democracia

para el juzgamiento de las infracciones electorales. **d)** Queda asegurada la jurisdicción y competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte, por lo que se la acepta a trámite la presente causa. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez. **TERCERO: ANTECEDENTES: a)** Con fecha dieciséis de mayo de dos mil once, a las once horas con treinta y siete minutos, ingresa a este órgano de justicia electoral la presunta infracción en contra del ciudadano JAIME MACARIO BONILLA GAVILÁNEZ, en 3 oficios, 1 parte policial y 1 boleta informativa, que conforman cinco fojas útiles, acorde a la razón sentada por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral (foja 6). **b)** En el parte policial suscrito por el señor Sargento de Policía Jimmy Palacios Mieles, el agente hace constar que por disposición de la CRP-Ventanas se trasladó hasta el lugar para verificar unas personas que se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas, por lo que procedió a entregar la Boleta Informativa No. 018862-2011-TCE (foja 4). **c)** El dieciséis de mayo de dos mil once, el Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa correspondiendo el conocimiento a la Jueza Dra. Tania Arias Manzano (foja 6). **d)** El diecisiete de octubre de dos mil once, a las diez horas con treinta minutos, la suscrita Jueza Dra. Amanda Páez Moreno, Jueza quien se incorpora a este Tribunal Contencioso Electoral, en calidad de principal por renuncia de la Dra. Tania Arias, de acuerdo con la Resolución del Pleno de PLE-TCE-740-01-08-2011, avoca conocimiento del presente proceso, ordenando la citación al presunto infractor JAIME MACARIO BONILLA GAVILÁNEZ, en el domicilio ubicado en el sector la Yolanda del cantón Ventanas; señalándose el día jueves diez de noviembre de dos mil once, a las quince horas, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento (foja 7). **e)** Las razones de notificación de la Ab. Nieve Solórzano Zambrano, Secretaria Relatora de este despacho, que da fe del cumplimiento de las notificaciones, las publicaciones y la citación al presunto infractor (fojas 7 vuelta y 8). **f)** Razón de citación suscrita por el Ab. Paúl Mena Zapata, Técnico Contencioso Electoral II, quien certifica la citación realizada en personal al señor JAIME MACARIO BONILLA GAVILÁNEZ (foja 15). **g)** Providencia de fecha 7 de noviembre de 2011, a las 10h50, en la cual se nombra al Ab. Paúl Mena Zapata como Secretario Relator Ad-Hoc (fojas 17). **CUARTO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO:** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador que determina las garantías básicas para asegurar el derecho al debido proceso, en concordancia con el artículo 72 primer inciso del Código de la Democracia, el cual establece: “Las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de transparencia, publicidad, intermediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso”; en cuyo cumplimiento se realizaron las siguientes diligencias: el presunto infractor fue citado, se le hace conocer que debe designar un abogado defensor o de no tener se le designa un defensor público, como indica el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República, que en su parte pertinente ordena lo siguiente: “En todo proceso en el

que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.” **QUINTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR:** De acuerdo con la Boleta Informativa No. 018862-2011-TCE, de fecha viernes 6 de mayo de 2011, a las 23h20, el presunto infractor que se identificó con el nombre de JAIME MACARIO BONILLA GAVILÁNEZ, con cédula de ciudadanía 120550112-3 ha recibido y firmado esta Boleta. **SEXTO: CARGO QUE SE FORMULA EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR:** De conformidad con el parte policial y la boleta informativa, suscritas por el Sargento de Policía Jimmy Palacios Mieles, Agente Responsable, se presume la comisión de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; que dice: “Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a.” (...)“3. “Quien expendo o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.” **SÉPTIMO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO:** En la ciudad de Babahoyo, capital de la provincia de Los Ríos, hoy jueves diez de noviembre de dos mil once a las quince horas con diez minutos, se instala el presente juzgamiento, con la presencia de la jueza sustanciadora Dra. Amanda Páez Moreno, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral y el infrascrito Secretario Relator ad-hoc, Ab. Paúl Mena Zapata, que certifica, en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de la provincia de Los Ríos, con el fin de practicarse la audiencia oral de prueba y juzgamiento originada mediante emisión de la boleta informativa número 018862-2011-TCE, en contra de la presunto infractor señor Jaime Macario Bonilla Gavilanes, con cédula de ciudadanía 120550112-3, la cual ha sido señalada para este día y hora, conforme providencia dictada el 17 de Octubre de 2011 las 10h30. Al efecto, comparecen: el señor Jaime Macario Bonilla Gavilanes, con cédula de ciudadanía 120550112-3, y la presencia del defensor público, Abogado Luciano Eduardo Becerril García, así como del señor Sargento Segundo de policía Palacios Mieles Jimmy José, portador de la cédula de identidad número 171025636-1. La señora jueza Doctora Amanda Páez Moreno declara instalada la presente audiencia y a continuación solicita al Secretario Relator ad-hoc, de lectura de las normas constitucionales y legales que confieren jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y de la juzgadora para conocer y resolver la presunta infracción electoral. Asegurada la competencia, la jurisdicción y el procedimiento para el presente trámite, la señora jueza, solicita que se lea el parte policial y contenido de la boleta informativa presentada, así como las providencias de admisión y fijación de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento dictadas dentro de la presente causa. Acto seguido, la señora Jueza, manifiesta que las intervenciones deberán durar diez minutos cada una, procede a conceder

la palabra al señor Sargento Segundo de Policía Palacios Mielles Jimmy José, quien manifiesta: “Reconozco el parte y la boleta informativa, siendo el día y hora señalados, fui enviado por la central frente a la cooperativa de transportes Ecuador donde manifestaban se encontraban dos personas, se les verifico y se les constato que estaban con aliento a licor donde se les hizo la entrega de la Boleta del TCE”. Acto seguido la señora jueza concede la palabra al Defensor Público, quien en defensa del presunto infractor manifiesta: “Señora Jueza quisiera preguntarle por su intermedio al señor Sargento de Policía, si le hizo el examen de alcoholemia. RESPUESTA Sargento de Policía: “Mi nombre es Jaime Macario Bonilla Gavilanes, en vista de que en la ciudad de Ventanas no existe los instrumentos necesarios para realizar una prueba de alcoholemia, no se los pudo realizar el examen de alcoholemia se les traslado hasta el hospital de Ventanas se encontraban tomados licor”. El Defensor Público replica preguntando nuevamente al agente de policía: “¿Si se encontraba en estado etílico el presunto infractor?”. RESPONDE: “Si se encontraban mareados se encontraban en estados de embriaguez, consciente de los que hacían.” En seguida toma la palabra el Defensor Público, el cual recalca: “Hay una contradicción al Parte Policial señora Jueza”. La señora jueza comienza un interrogatorio al presunto infractor quien manifiesta: “Contestando su pregunta, ese día fue así me fui a hacerme cortarme el pelo”, pregunta la Jueza: “¿Por qué le llevaron al hospital?”, responde: “Me llevaron al hospital y me esposaron. Nadie me hizo un examen”. **OCTAVO: ANÁLISIS DE HECHO Y DE DERECHO:** De los hechos descritos que se recogen en el Acta de audiencia oral de prueba y juzgamiento y en la grabación magnetofónica incorporados a los autos, se desprende en primer lugar que: **a)** No se ha podido demostrar que existen indicios de infracción electoral por parte del presunto infractor. El Art. 76 numeral 2 de la Constitución de la República, señala en su parte pertinente lo siguiente: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas:” (...) **“2. Se presume la inocencia de toda persona y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.”** La norma constitucional tiene relación con el principio de culpabilidad que se expresa en el Art. 4 del Código de Procedimiento Penal, que dice: “Todo procesado es inocente, hasta que en la sentencia ejecutoriada se lo declare culpable”. En concordancia con estos textos normativos, **se presume la inocencia de JAIME MACARIO BONILLA GAVILÁNEZ** y por cuanto su culpabilidad no ha podido ser probada su conducta dejó de ser infracción electoral. **b)** El Art. 76 de la Constitución de la República, ordena: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas:” (...) **“4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.”** Lo que tiene concordancia con el Art. 252 del Código de Procedimiento Penal que dispone: “La certeza de la existencia del delito y de la culpabilidad del acusado se obtendrá de las pruebas de cargo y descargo que aporten los sujetos procesales en esta etapa”. El debido proceso va encaminado a demostrar que el presunto infractor es culpable, no para que éste justifique su inocencia, sino al

contrario, para que se pruebe su culpabilidad. En la presente causa, no existe prueba plena que esclarezca los hechos y se pueda establecer la responsabilidad por vulneración de disposiciones electorales por parte del presunto infractor; la prueba es el único camino para eliminar cualquier duda que exista con respecto a la presunta infracción o que el proceso electoral fue afectado, pues no ha sido probada la infracción electoral. En la presente causa no existe prueba plena así como tampoco nexos causales que determine que el señor JAIME MACARIO BONILLA GAVILÁNEZ cometió la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia. Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia: Se declara sin lugar la presunta infracción iniciada en contra del ciudadano JAIME MACARIO BONILLA GAVILÁNEZ; y, por el artículo 76 numeral 2 del Constitución de la República del Ecuador, se ratifica la presunción constitucional de inocencia del referido ciudadano. Ejecutoriada que sea este fallo, archívese la causa. Actúe en la presente causa el Abogado Paúl Mena Zapata, en su calidad de Secretario Relator Ad-Hoc. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.**

f.) Dra. Amanda Páez Moreno, **JUEZA VICEPRESIDENTA DEL TCE.**

Certifico.- Babahoyo, 10 de Noviembre de 2011.

f.) Ab. Paúl Mena Zapata **SECRETARIO RELATOR AD-HOC.**

Razón.- Siento por tal que las dos fojas que anteceden, son copias certificadas de la sentencia, de fecha 10 de noviembre de 2011, a las 17H00, dictada dentro de la causa No. 442-2011-TCE. CERTIFICO.- Quito, 27 de febrero de 2012.

f.) Ab. Fabián Haro Aspiazú, **SECRETARIO GENERAL TCE.**

TRIBUNAL CONTENCIOS ELECTORAL

SENTENCIA

CAUSA 444-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Babahoyo, capital de la provincia de Los Ríos, miércoles 9 de noviembre de 2011, las 18:30 .- **VISTOS:** A la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento de la causa signada con el No. 444-2011, que contiene entre otros documentos un Parte Policial y la Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. 018981-2011-TCE,

instrumentos de cuyo contenido se presume una supuesta infracción electoral cometida por el señor HÉCTOR SEGUNDO GUERRERO CASTAÑEDA, el día jueves cinco de mayo de dos mil once, a las veinte horas, en la ciudad de Babahoyo, la cual estaría prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que dice: “Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a:” (...)“3. Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.” Al respecto, se realizan las siguientes consideraciones: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** **a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el artículos 217 inciso segundo y 221 numeral 2, establece la competencia de este Tribunal: “Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales”, en concordancia con los artículos 167 y 168 de los Principios de la Administración de Justicia. **b)** El Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción para administrar justicia en materia de derechos políticos siendo sus fallos de última instancia; y, particularmente para sancionar en caso de las infracciones electorales, de conformidad al artículo 72 incisos tercero y cuarto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina en su parte pertinente: “(...) para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, (...) sometidos a su conocimiento, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.- En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal.” **c)** El procedimiento aplicable a la presente causa, es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Sección Segunda “Juzgamiento y Garantías” del Código de la Democracia para el juzgamiento de las infracciones electorales. **d)** Queda asegurada la jurisdicción y competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte, por lo que se la acepta a trámite la presente causa. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez. **TERCERO: ANTECEDENTES:** **a)** Con fecha dieciséis de mayo de dos mil once, a las once horas con treinta y siete minutos, ingresa a este órgano de justicia electoral la presunta infracción en contra del ciudadano HÉCTOR SEGUNDO GUERRERO CASTAÑEDA, en 2 oficios, 1 parte policial y 1 boleta informativa, que conforman cuatro fojas útiles, acorde a la razón sentada por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral (foja 5). **b)** En el parte policial suscrito por el señor Cabo de Policía Walberto Camino Monar, el agente hace constar que encontrándose de patrullaje se percató que en el billar del señor HÉCTOR SEGUNDO GUERRERO CASTAÑEDA se encontraba vendiendo bebidas alcohólicas, por lo que procedió a entregar la Boleta Informativa No. 018981-2011-TCE (foja 3). **c)** El dieciséis de mayo de dos mil once, el Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa correspondiendo el conocimiento a la Jueza Dra. Tania Arias Manzano (foja 5). **d)** El diecisiete

de octubre de dos mil once, a las diez horas, la suscrita Jueza Dra. Amanda Páez Moreno, Jueza quien se incorpora a este Tribunal Contencioso Electoral, en calidad de principal por renuncia de la Dra. Tania Arias, de acuerdo con la Resolución del Pleno de PLE-TCE-740-01-08-2011, avoca conocimiento del presente proceso, ordenando la citación al presunto infractor HÉCTOR SEGUNDO GUERRERO CASTAÑEDA, en el domicilio ubicado en el Recinto la Corona; señalándose el día miércoles 9 de noviembre de dos mil once, a las diez horas con treinta minutos, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento (foja 6). **e)** Las razones de notificación de la Ab. Nieve Solórzano Zambrano, Secretaria Relatora de este despacho, que da fe del cumplimiento de las notificaciones, las publicaciones y la citación al presunto infractor (fojas 6 vuelta y 7). **f)** La razón de citación suscrita por el Ab. José Alcívar Pozo, Técnico Contencioso Electoral I, certifica haber entregado en persona la citación del señor HÉCTOR SEGUNDO GUERRERO CASTAÑEDA (foja 14). **CUARTO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO:** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador que determina las garantías básicas para asegurar el derecho al debido proceso, en concordancia con el artículo 72 primer inciso del Código de la Democracia, el cual establece: “Las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de transparencia, publicidad, intermediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso”; en cuyo cumplimiento se realizaron las siguientes diligencias: el presunto infractor fue citado, se le hace conocer que debe designar un abogado defensor o de no tener se le designa un defensor público, como indica el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República, que en su parte pertinente ordena lo siguiente: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.” **QUINTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR:** De acuerdo con la Boleta Informativa No. 018981-2011-TCE, de fecha jueves 5 de mayo de 2011, a las 20h00, el presunto infractor que se identificó con el nombre de HÉCTOR SEGUNDO GUERRERO CASTAÑEDA, con cédula de ciudadanía 120382994-8 ha recibido y firmado esta Boleta. **SEXTO: CARGO QUE SE FORMULA EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR:** De conformidad con el parte policial y la boleta informativa, suscritas por el Cabo de Policía Walberto Camino Monar, Agente Responsable, se presume la comisión de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; que dice: “Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a:” (...)“3. “Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales

bebidas.” **SÉPTIMO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO:** En la ciudad de Babahoyo, capital de la provincia de Los Ríos, hoy miércoles nueve de noviembre de dos mil once a las diez horas con treinta minutos, se instala el presente juzgamiento, con la presencia de la jueza sustanciadora Dra. Amanda Páez Moreno, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, y el infrascrito Secretario Relator ad-hoc, que certifica, Ab. Paúl Mena Zapata, en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de la provincia de Los Ríos, con el fin de practicarse la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento originada mediante emisión de la boleta informativa número 18981-2011-TCE, en contra de la presunto infractor señor HECTOR SEGUNDO GUERRERO CASTAÑEDA, con cédula de ciudadanía 120382994-8; señalada para este día y hora conforme fue ordenada en providencia de 17 de Octubre de 2011 las 10h00. Al efecto, comparecen: el señor HECTOR SEGUNDO GUERRERO CASTAÑEDA portador de la cédula de identidad número 120382994-8 y su defensor Abogado Carlos Luis Moreira Arreaga con matrícula 12-2010-67 del foro de abogados, así como el Abogado Luciano Eduardo Becerril García, en su calidad de defensor público, el señor cabo primero de policía Walberto Bolívar Camino Monar portador de la cédula de identidad número 120359433-6. En tal virtud, la señora jueza, Dra. Amanda Páez Moreno, declara instalada la presente audiencia y a continuación solicita al Secretario Relator ad-hoc, de lectura de las normas constitucionales y legales que confieren jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y de la juzgadora para conocer y resolver la presunta infracción electoral. Asegurada la competencia, la jurisdicción y el procedimiento para el presente trámite, la señora jueza, solicita que se de lectura al parte policial y contenido de la boleta informativa presentada, así como la providencia de admisión y fijación de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento dictada dentro de la presente causa. Acto seguido, la señora Jueza, manifiesta que las intervenciones deberán durar diez minutos cada una, procede a conceder la palabra al señor Cabo Primero de Policía Walberto Bolívar Camino Monar, responsable de la emisión de la Boleta Informativa número 018981-2011-TCE, quien manifiesta: “Efectivamente ese día jueves 5 de mayo, me encontraba realizando control, lo que es dispuesto por la superidad. Se encontraban expendiendo bebidas alcohólicas, el propietario señor Guerrero, al mismo que se le emitió la boleta, y se le comunico que infringía el Art. 291 numeral 3 así mismo se le entrego la boleta informativa aceptando y recibiendo el señor con su firma”. La Jueza pregunta al agente de policía: “Señor agente policial usted llevo al sitio que es el billar de propiedad del presunto infractor?, ¿Usted le entrego la boleta informativa y procedió a emitir el parte policial, es decir, usted verifico que estuvo abierto el billar?, y cuéntenos, ¿Por qué razón afirma que estuvieron vendiéndose bebidas alcohólicas?, cuéntenos en que consiste su verificación”. Contesta: “Efectivamente al llegar al sector de La Corona existe el billar, incluso estaba abierto, estaban jugando personas y en el lugar se encontró lo que son botellas de cerveza, y había bastante evidencia para poder hacer efectiva la boleta por motivo que si estaban expidiendo bebidas alcohólicas”. b) El abogado del defensor manifiesta: “Muy buenos días señora Jueza, señores miembros del TCE primero queremos presentar nuestra impugnación al parte policial,

fundamentado en lo siguiente; el señor Guerrero Castañeda Héctor Segundo no es el propietario del local eso puede comprobar con el documento que el señor agente de policía le retiró a la señora propietaria del local el permiso de funcionamiento que ni siquiera es el documento otorgado por la policía, segundo, el señor agente de policía fundamenta que existe la presunción suficiente para elevar un parte en contra del señor basándose en que encontró botellas de bebidas alcohólicas, acaso el señor agente de policía en su informe detalló que existieron personas tomando bebidas alcohólicas, ahí dijo que existe un billar, hay dos mesas de billar, las puertas del local estaban cerradas hay una cancha junto al salón al negocio, la señora Eva Moreira es la propietaria del local, donde estaban haciendo deporte practicaban la disciplina deportiva del indoor fútbol, los moradores del sector ellos con la intención de que el señor Guerrero les venda cervezas llevaron dos envases vacíos, el señor como tenía conocimiento de que existía la orden de ley seca no les vendió las bebidas, esas dos botellas son las botellas que encontró el señor agente de policía y en el que fundamenta su denuncia, le pregunto a usted señora jueza, es suficiente motivo encontrar dos botellas de cerveza vacías sin personas que estén tomando, las personas que estaban alrededor jugando, se encontraban ese momento que llegó la policía tomando cola, el local nunca estuvo abierto, entonces le pido a usted por favor que considere este aspecto al momento de dar su dictamen. No existe legítimo contradictor porque la señora propietaria del local es la señora Melba Moreira no él señor que se encuentra procesado en esta audiencia, por eso, solicito que se absuelva al señor Guerrero Castañeda Héctor. Segundo porque no existen los argumentos suficientes de acuerdo al parte policial en que se identifique o que se pueda probar que mi defendido estaba bebiendo bebidas alcohólicas, por lo contrario solamente se encontraron ni siquiera esas evidencias, las ha tomado la policía para basar el parte, simple y llanamente presumen que habían cajas de cerveza si usted llega a un negocio en donde se expenden bebidas alcohólicas en cualquier día normalmente obviamente va a encontrar botellas o cajas de cerveza, eso se expende cuando normalmente se trabaja, en ese tipo de negocio eso no es un motivo suficiente para presumir que el señor haya estado vendiendo, el local estaba cerrado dos envases que llevaron los señores con la intención de comprárselos, que mi cliente no le quiso vender no es fundamento suficiente para de esta manera pido que se absuelva de acuerdo con los fundamentos legales necesarios y con la valoración que usted señora Jueza podrá darle a esto”. Acto seguido la señora jueza concede la palabra al presunto infractor señor Guerrero Castañeda Héctor Segundo, quien manifiesta: “Ante todo mi nombre es Víctor Segundo Guerrero Castañeda el problema es que los señores policías yo estuve ahí en mi establecimiento no estaba abierto estaba cerrado como ahí hay una cancha deportiva así como lo dijo mi abogado ahí se recrean las personas jugando pelota los moradores del sector llegaron y trajeron esos envases los tenían ahí en el asiento, pero, simplemente yo no les estaba vendiendo, pero, ya como me llevo ese informe, yo tengo que firmar, por que tengo que alegar mis cosas también, soy claro realista en mis cosas nada más. Verá señora jueza yo trabajo ahí, para medio sustentarme, eso es lo que yo hago ahí nada más. Yo soy el esposo de la señora la dueña del establecimiento eso es lo que yo hago ahí nada más nosotros cumplimos como determina la ley todos los requisitos que determina la Ley incluso tengo el permiso

nosotros no tenemos ningún compromiso con nadie, es verdad lo que el abogado dijo, eso es lo que yo le puedo decir.” A continuación, el señor defensor público, manifiesta: “Si señora Jueza, gracias, en este parte policial dice que andaba patrullando realizando control de expendio de bebidas lo que pasa es que el señor Gualberto Camino, cabo segundo, no manifiesta a quien le vendía cerveza, y otra cosa tenía que haber cogido como evidencia, que dice que ha visto las cervezas, eso no es, no quiere decir que el señor Guerrero Castañeda haya estado expendiendo cerveza a los moradores y a personas que estaban, desgraciadamente aquí no hay personas que digan cual es el delito, señora jueza eso es todo lo que puedo decir”. Interviene, el señor agente de policía para manifiestar: “Es un local, es un billar, el mismo que no es cerrado existe en un pequeño cuarto departamento estaba sacando la cerveza del local, por que no es cerrado, todo es un salón de billar y además la cancha esta como a unos dos metros de distancia, del billar o esa el billar y el lugar donde tienen la cerveza están unidos, por cuanto, yo me acerque al señor el me dijo que es el propietario, se le procedió a hacer la entrega”. A continuación, el abogado defensor, replica: “Señora Jueza es demasiado evidente, que la actitud del agente de policía era la de disfrazar una verdad, primero el señor dijo que le habían entregado la boleta al señor Guerrero, cosa, que nunca sucedió, al señor Guerrero se lo llamo en ese momento, según me cuenta mi cliente, llega el policía y le dice que esta prohibido vender cerveza y que cierre el local y el acaba de decir que el local no es totalmente cerrado entonces evidentemente tiene que permanecer abierto, si no esta cerrado, nunca le entregaron al parte, mi defendido nunca le entregaron ninguna boleta, y si el señor policía se dio cuenta que el señor Guerrero, mi defendido, estaba expendiendo bebidas alcohólicas, porque no procedió de acuerdo a lo que determina la ley a detenerlos a los señores que estaban consumiendo bebidas alcohólicas, pregunto: ¿Existe en la misma fecha alguna prueba de que se haya vetenido alguno de los moradores del sector, que estaban consumiendo las bebidas alcohólicas que el señor les vendía?, entonces, por eso vuelvo a sugerirle a usted, que en función de las pruebas, no le entregaron ninguna boleta de citación para que comparezca a esta audiencia, se entregaron la semana pasada hace 15 días, y se llevaron el permiso a nombre de la esposa del señor, lo que, fueron a decirle que no venda y al señor se le llevaron el permiso, eso es lo que sucedió, en ningún momento se le entregó ninguna boleta de citación y notificación aquí no esta pasando simple y llanamente nos traen a una audiencia sin fundamentos suficientes. Muchas gracias”. La Jueza solicita al policía: “Puede contestar la preguntar fundamental o ratificar o rechazar el parte policial o señale si usted al entregarle la boleta informativa, quién firmo la boleta informativa, quién recibió de usted la boleta informativa”, El agente de policía en uso de su derecho de contradicción contesta: “Efectivamente, se le solicito la cédula para poder entregarle la boleta informativa, esa misma noche se le entrego al señor en el local, que dice que está abierto, pero el local no tiene cerramiento, el señor mismo que recibió le entregue la cédula y los documentos la boleta informativa se le entrego al señor la boleta informativa la que se le entrego la noche misma la original lo que yo hice fue el parte”. El abogado defensor, PREGUNTA: “Si existe el documento la boleta si usted la tiene, por favor o debe estar como prueba puede mostrármela, por favor para tener conocimiento, la otra

pregunta es; porqué si la ley seca solamente se aplica para locales que expenden bebidas y no para consumidores, si el señor dice que mi defendido estaba vendiendo bebidas alcohólicas obviamente en el parte no ha demostrado que existe ninguna persona que haya estado bebiendo, no tiene evidencias de ninguna clase, porque razón no procedió a detener a las personas que supuestamente estaban comprando las bebidas alcohólicas”; RESPONDE “Nosotros en días anteriores con el personal de el CNE, nos dieron unas charlas, a las personas que se encuentren en esas fechas expendiendo o bebiendo se le va notificar una la boleta, el señor que es el propietario estaba expendiendo, se le notifico a él ademas existe en ese día un vehículo un camión cargado de cerveza, que yo mismo lo retuve lo lleve al comando, y también se le dio una boleta informativa al conductor, y porque nos dieron una capacitación donde nos dijeron que no se podía detener a nadie”. **OCTAVO: ANÁLISIS DE HECHO Y DE DERECHO:** De los hechos descritos se desprenden los siguientes elementos: i) En el parte policial y la boleta informativa N° 018981-2011-TCE, sobre los que el agente de policía reconoció sus firmas y rúbricas señalan que en el billar del señor HÉCTOR SEGUNDO GUERRERO CASTAÑEDA se expendía bebidas alcohólicas, por lo que procedió a entregar la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral, la misma que tiene la firma de recepción del presunto infractor. La propiedad del local del billar queda demostrado con la propia afirmación al presunto infractor. El agente policial ratificó en su versión el hecho que consta en el parte policial, por lo que se toma como prueba este documento y la versión oral por la cual relató las circunstancias de este hecho, como así se registró en la grabación magnetofónica que en su parte pertinente se ha transcrito el Acta de Audiencia suscrita por los comparecientes e incorporado a la causa. El parte policial cumple lo determinado en el artículo 33 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral que dice: “Los documentos públicos suscritos por autoridad competente gozan de presunción de validez, mientras no se demuestre lo contrario”. ii) De acuerdo con el artículo 76, numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador la prueba actuada en esta causa no ha sido obtenida con violación de la Constitución de la República y la Ley. iii) Por cuanto existe cumplimiento de lo determinado en el artículo 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que dispone: “La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y deberá observar los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad y otros aplicables en derecho electoral”, se declara la validez de la prueba que constituye la versión del agente de policía que constató el quebrantamiento de la ley electoral y el parte policial que da fe del hecho relatado y descrito en el parte. iv) De lo dicho por el agente de la policía nacional, se colige que el hecho ilícito electoral ocurrió y que existe un nexo directo y principal de responsabilidad en su cometimiento por parte del ciudadano HÉCTOR SEGUNDO GUERRERO CASTAÑEDA, quien es responsable de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia. Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** se dicta la siguiente

sentencia: 1) Se declara al señor HÉCTOR SEGUNDO GUERRERO CASTAÑEDA responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por tanto se le sanciona con la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 132); conforme al artículo 299 del Código de la Democracia, valor que deberá ser depositado en la cuenta No. 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento. En el caso de no cumplirse con esta decisión, se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, para tal efecto oficiase a través de la Secretaría de este despacho. 2) Ejecutoriado que sea este fallo, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el artículo 264 del Código de la Democracia. 3) Notifíquese la presente sentencia al infractor HÉCTOR SEGUNDO GUERRERO CASTAÑEDA en el domicilio señalado para el efecto. 4) Hecho, archívese la causa. 5) Actúe el Abogado Paúl Mena Zapata, en su calidad de Secretario Relator Ad-Hoc. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

f.) Dra. Amanda Páez Moreno, **JUEZA VICEPRESIDENTA DEL TCE.**

Certifico.- Babahoyo, 09 de Noviembre de 2011.

f.) Ab. Paúl Mena Zapata **SECRETARIO RELATOR AD-HOC.**

Razón.- Siento por tal que las cuatro fojas que anteceden, son copias certificadas de la sentencia, de fecha 09 de noviembre de 2011, a las 18H30, dictada dentro de la causa No. 444-2011-TCE. CERTIFICO.- Quito, 24 de febrero de 2012.

f.) Ab. Fabián Haro Aspiazú, **SECRETARIO GENERAL TCE.**

TRIBUNAL CONTENCIOS ELECTORAL

SENTENCIA

CAUSA 445-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Babahoyo, capital de la provincia de Los Ríos, jueves 10 de noviembre de 2011, a las 17h40.- **VISTOS:** A la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento de la causa signada con el No. 445-2011, que contiene entre otros documentos un Parte Policial y la Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-019062-2011-TCE,

instrumentos de cuyo contenido se presume una supuesta infracción electoral cometida por el señor VÍCTOR ENRIQUE MORA ALVARADO, día viernes seis de mayo de dos mil once, a las diecinueve horas con treinta minutos, en el cantón Baba, la cual está prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que dice: “Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a:” (...)“3. Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.” Al respecto, se realizan las siguientes consideraciones: **PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA:** a) El Tribunal Contencioso Electoral por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el artículos 217 inciso segundo y 221 numeral 2, establece la competencia de este Tribunal: “Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales”, en concordancia con los artículos 167 y 168 de los Principios de la Administración de Justicia. b) El Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción para administrar justicia en materia de derechos políticos siendo sus fallos de última instancia; y, particularmente para sancionar en caso de las infracciones electorales, de conformidad al artículo 72 incisos tercero y cuarto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina en su parte pertinente: “(...) para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, (...) sometidos a su conocimiento, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.- En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal.” c) El procedimiento aplicable a la presente causa, es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Sección Segunda “Juzgamiento y Garantías” del Código de la Democracia para el juzgamiento de las infracciones electorales. d) Queda asegurada la jurisdicción y competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte, por lo que se la acepta a trámite la presente causa. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez. **TERCERO: ANTECEDENTES:** a) Con fecha dieciséis de mayo de dos mil once, a las once horas con treinta y siete minutos, ingresa a este órgano de justicia electoral la presunta infracción en contra del ciudadano VÍCTOR ENRIQUE MORA ALVARADO, en 2 oficios, 1 parte policial y 1 boleta informativa, que conforman cuatro fojas útiles, acorde a la razón sentada por el Ab. Fabián Haro Aspiazú, Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 5). b) En el parte policial suscrito por el señor Cabo de Policía Marcelo Pinos Gaibor, el agente procedió a entregar la Boleta Informativa No. BI-019062-2011-TCE al ciudadano con nombres VÍCTOR ENRIQUE MORA ALVARADO por infringir en el art. 291, numeral 3 Código de la Democracia (fojas 3). c) El dieciséis de mayo de dos mil once, el Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa correspondiendo el conocimiento a la Jueza Dra. Tania Arias Manzano (fojas 5). d) El diecisiete de octubre de dos mil once, a las diez horas con diez

minutos, la suscrita Jueza Dra. Amanda Páez Moreno, Jueza quien se incorpora a este Tribunal Contencioso Electoral, en calidad de principal por renuncia de la Dra. Tania Arias, de acuerdo con la Resolución del Pleno PLE-TCE-740-01-08-2011, avoca conocimiento del presente proceso, ordenando la citación al presunto infractor VÍCTOR ENRIQUE MORA ALVARADO, en el domicilio ubicado en el Recinto El Guabito; señalándose el día jueves diez de noviembre de dos mil once, a las nueve horas, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento (fojas 6). e) Las razones de notificación de la Ab. Nieve Solórzano Zambrano, Secretaria Relatora de este despacho, que da fe del cumplimiento de las notificaciones, las publicaciones y la citación al presunto infractor (fojas 6 vuelta y 7). f) La razón de citación suscrita por el Ab. Paúl Mena Zapata, Técnico Contencioso Electoral II, mediante la cual se da cumplimiento a la diligencia de citación al señor Vinto Mora la citación del señor VÍCTOR ENRIQUE MORA ALVARADO (fojas 15). g) Providencia de fecha 7 de noviembre de 2011, a las 10h40, en la cual se nombra al Ab. Paúl Mena Zapata como Secretario Relator Ad-Hoc (fojas 17). **CUARTO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO:** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador que determina las garantías básicas para asegurar el derecho al debido proceso, en concordancia con el artículo 72 primer inciso del Código de la Democracia, el cual establece: “Las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de transparencia, publicidad, intermediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso”; en cuyo cumplimiento se realizaron las siguientes diligencias: el presunto infractor fue citado, se le hace conocer que debe designar un abogado defensor o de no tener se le designa un defensor público, como indica el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República, que en su parte pertinente ordena lo siguiente: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.” **QUINTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR:** De acuerdo con la Boleta Informativa No. BI-019062-2011-TCE, de fecha viernes 6 de mayo de 2011, a las 19h30, el presunto infractor que se identificó con el nombre de VÍCTOR ENRIQUE MORA ALVARADO, con cédula de ciudadanía 120337215-4 ha recibido y firmado esta Boleta. **SEXTO: CARGO QUE SE FORMULA EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR:** De conformidad con el parte policial y la boleta informativa, suscritas por el Cabo de Policía Marcelo Pinos Gaibor, Agente Responsable, se presume la comisión de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; que dice: “Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a:” (...)“3. “Quien

expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.” **SÉPTIMO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO:** En la ciudad de Babahoyo, capital de la provincia de los Ríos, jueves diez de noviembre 2011, a las 09h:20, se instala el presente juzgamiento, con la presencia de la jueza sustanciadora Dra. Amanda Páez Moreno, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, y el infrascrito Secretario Relator Ad-Hoc, que certifica, Ab. Paúl Mena Zapata, en el Auditorio de la delegación provincial electoral del Consejo Nacional Electoral de la provincia de Los Ríos, con el fin de practicarse la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento originada mediante emisión de la boleta informativa número **BI-19062-2011-TCE**, en contra de presunto infractor señor VÍCTOR ENRIQUE MORA ALVARADO, con cédula de ciudadanía 120337215-4; señalada para este día y hora conforme fue ordenado en providencia de 17 de Octubre de 2011, a las 10h10. El presunto infractor no comparece a esta audiencia, dejándose constancia de este hecho, por lo cual la señora Jueza dispone se proceda a juzgarlo en rebeldía, de conformidad con el Art. 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, y de acuerdo con el Art. 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales. Queda **constancia en la presente audiencia la no comparecencia del señor Cabo Primero de Policía Marcelo Pinos Gaibor, responsable de la elaboración de la Boleta informativa número BI-019062-2011-TCE y del parte policial.** El defensor público, Abogado Luciano Eduardo Becerril García, con matrícula profesional número 12-1975-6 del Foro de Abogados se encuentra presente. En tal virtud, la señora jueza, Dra. Amanda Páez Moreno, declara instalada la presente audiencia y a continuación solicita al Secretario Relator Ad-Hoc, de lectura de las normas constitucionales y legales que confieren jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y de la juzgadora para conocer y resolver la presunta infracción electoral. La Jueza solicita dar lectura al parte policial y contenido de la boleta informativa que obra del expediente así como de las providencias de admisión y fijación de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento dictadas en la presente causa. Acto seguido, la señora Jueza, comunica al señor defensor público que haga uso de su defensa de conformidad con la norma del Art. 249 del Código de la Democracia quien dice: “Se presume la inocencia del Infractor Víctor Enrique Mora Alvarado ya que no se le ha probado la infracción que se le imputa, esto es, el haber estado en estado etílico ya que no se lo ha tomado el examen de alcoholemia, el momento en que fue sorprendido como lo describe en el parte policial y la boleta informativa número BI-019062-2011-TCE, impugno el parte y el contenido de la boleta informativa, así como la no comparecencia del policía a la audiencia el día y hora señalado”. **OCTAVO: ANÁLISIS DE HECHO Y DE DERECHO:** De los hechos descritos se desprende en primer lugar que: **No compareció el agente policial a fin de que ratifique o rechace el hecho descrito** en el parte policial, lo cual conlleva la inexistencia de parte acusadora. No se ha presentado prueba alguna sobre el hecho, por tanto, no se ha demostrado indicios de responsabilidad del presunto infractor VÍCTOR ENRIQUE MORA ALVARADO. En vista de la no ratificación del contenido de boleta informativa BI-019062-2011-TCE y del parte policial, por parte del agente de policía cabo primero de policía Marcelo

Pino Gaibor, no se ha logrado demostrar el nexo causal entre la presunta infracción electoral cometida y el presunto infractor para configurar la infracción electoral prevista en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia. El Art. 76 numeral 2 de la Constitución de la República, señala en su parte pertinente lo siguiente: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas:" (...) "2. Se presume la inocencia de toda persona y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada." Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia: Se declara sin lugar la presunta infracción iniciada en contra del ciudadano VÍCTOR ENRIQUE MORA ALVARADO; y, por el artículo 76 numeral 2 del Constitución de la

República del Ecuador, se ratifica la presunción constitucional de inocencia del referido ciudadano. Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. Actúe en la presente causa el Abogado Paúl Mena Zapata, en su calidad de Secretario Relator Ad-Hoc. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.**- f) Dra. Amanda Páez Moreno, JUEZA VICEPRESIDENTA DEL TCE.-

Certifico.- Babahoyo, 10 de Noviembre de 2011.

f.) Ab. Paúl Mena Zapata, **SECRETARIO RELATOR AD-HOC.**

Razón.- Siento por tal que las tres fojas que anteceden, son copias certificadas de la sentencia, de fecha 09 de noviembre de 2011, a las 17H40, dictada dentro de la causa No. 445-2011-TCE. CERTIFICO.- Quito, 24 de febrero de 2012.

f.) Ab. Fabián Haro Aspiazú, **SECRETARIO GENERAL TCE.**



SUSCRÍBASE

Al Registro Oficial Físico y Web

Av. 12 de Octubre N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER

Teléfonos: Dirección: 2901 629 / 2542 835

Oficinas centrales y ventas: 2234 540

Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751

Distribución (Almacén): 2430 110

Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto / Teléfono: 04 2527 107

Síganos en:

www.registroficial.gob.ec

facebook

twitter